



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

LAS NORMAS INTERNACIONALES PROTECTORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DISTURBIOS O TENSIONES INTERNAS DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

---

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

**AUTOR:**

Ricardo Fabian Pascumal Luna

**TUTORA:**

Abg. Mg. María Cristina Espín

**Ambato – Ecuador**

**2016**

**TEMA:**

---

**“LAS NORMAS INTERNACIONALES PROTECTORAS DE LOS  
DERECHOS HUMANOS Y LOS DISTURBIOS O TENSIONES INTERNAS  
DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL”**

---

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de Investigación sobre “**LAS NORMAS INTERNACIONALES PROTECTORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DISTURBIOS O TENSIONES INTERNAS DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL**”, del Sr. Ricardo Fabian Pascumal Luna, Egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho trabajo de Graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a Evaluación del Tribunal de Grado, que el H. Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 20 de junio del 2016.

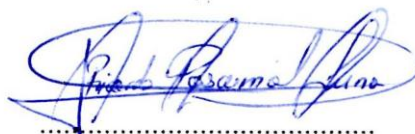
  
.....  
Abg. Mg. María Cristina Espín Meléndez  
**TUTORA**

## **AUTORÍA**

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación “**LAS NORMAS INTERNACIONALES PROTECTORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DISTURBIOS O TENSIONES INTERNAS DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL**”, como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son de responsabilidad del autor.

Ambato, 20 de junio del 2016.

## **EL AUTOR**



.....  
Ricardo Fabian Pascumal Luna

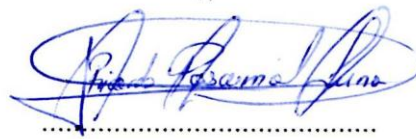
## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de ésta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de mi tesis, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autoría.

Ambato 20 de junio del 2016

## **EL AUTOR**



Ricardo Fabian Pascumal Luna

## **APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

Los Miembros del Tribunal de grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación sobre el tema **“LAS NORMAS INTERNACIONALES PROTECTORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DISTURBIOS O TENSIONES INTERNAS DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL”**, presentado por el Sr. Ricardo Fabian Pascumal Luna, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la U.T.A.

Ambato, .....

Para constancia firma:

.....

Presidente

.....

Miembro

.....

Miembro

## **DEDICATORIA**

Esta tesis se la dedico a Dios, quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar, enseñándome a afrontar las adversidades sin perder nunca la fe.

A mi familia, que son mi apoyo constante, mis padres Rodrigo Pascumal y Lupe Luna, quienes han sido el pilar fundamental en mi vida y con sus palabras de apoyo, consejos, amor y ayuda han hecho de mí un profesional, mis hermanos Betsabe, Katherine, Josué, Darío, Rodrigo David, quienes me han impulsado en construir día a día mis objetivos, a mis demás familiares, amigos y amigas que han contribuido con este trabajo investigativo. Gracias por su confianza y afecto.

*Ricardo Fabian Pascumal Luna*

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Técnica de Ambato, institución en la que he compartido los mejores años de mi vida instruyéndome cada día para ser un profesional de éxito.

Mis más sinceros agradecimientos, a la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, a sus docentes, personal administrativo y autoridades, que durante estos años de estancia han hecho de cada día un recuerdo colorido.

A la Abg. Mg. María Cristina Espín, tutora del presente trabajo de investigación, quien con su paciencia y sabiduría ha sabido guiarme con éxito en la estructuración y finalización de esta investigación.

*Ricardo Fabian Pascumal Luna*



## ÍNDICE GENERAL

<b>CONTENIDO</b>	<b>Pág.</b>
TEMA: .....	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	iii
AUTORÍA.....	iv
DERECHOS DE AUTOR .....	v
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	vi
DEDICATORIA .....	vii
AGRADECIMIENTO .....	viii
ÍNDICE GENERAL .....	ix
ÍNDICE DE CUADROS .....	xii
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	xii
RESUMEN EJECUTIVO.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN .....	1

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	7
1.2.1 CONTEXTUALIZACIÓN .....	7
Macro .....	7
Meso.....	9
Micro.....	10
ÁRBOL DE PROBLEMAS.....	13
1.2.2 ANÁLISIS CRÍTICO .....	14
1.2.3 PROGNOSIS .....	16
1.2.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	17
1.2.5 PREGUNTAS DIRECTRICES .....	17
1.2.6 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
Delimitación de Contenido.....	17
Delimitación Espacial .....	18
Delimitación Temporal.....	18
Unidades de Observación .....	18

1.3 JUSTIFICACIÓN .....	18
1.4 OBJETIVOS .....	20
Objetivo General.....	20
Objetivos Específicos .....	20

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS .....	21
2.2 FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA .....	23
2.3 FUNDAMENTACIÓN LEGAL .....	23
2.4 CATEGORÍAS FUNDAMENTALES .....	33
CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE.....	34
CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.....	35
VARIABLE INDEPENDIENTE.....	36
CONVENIOS Y PROTOCOLOS ADICIONALES DE GINEBRA.....	36
ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL .....	36
CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	37
NORMAS INTERNACIONALES PROTECTORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	37
Definición .....	37
Principales.....	38
El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) .....	38
Definición .....	38
El Derecho Internacional Humanitario (DIH).....	39
Definición .....	39
Semejanzas entre el DIDH y el DIH .....	39
Diferencias entre el DIDH y el DIH.....	39
Complementariedad .....	40
Ámbitos de aplicación .....	41
Otras normas protectoras de los derechos humanos.....	44
Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).....	50
Evolución .....	50
Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	52

VARIABLE DEPENDIENTE .....	53
CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES .....	53
CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS .....	54
DISTURBIOS O TENSIONES INTERNAS .....	54
Definición .....	54
Características .....	55
Marco Jurídico Aplicable .....	56
Derechos en riesgo .....	59
La seguridad ciudadana .....	59
La obligación de adoptar medidas para prevenir la vulneración de derechos vinculados a la seguridad ciudadana .....	65
Tipología .....	65
Los delitos contra el Estado Constitucional .....	66
El deber de prevenir .....	67
2.5 HIPÓTESIS .....	69
Hipótesis 1 .....	69
2.6 SEÑALAMIENTO DE LAS VARIABLES .....	69
Variable Independiente .....	69
Variable Dependiente .....	69

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA**

3.1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN .....	70
3.2 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN .....	70
Bibliográfica Documental .....	70
3.3 NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	70

### **CAPÍTULO IV**

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

4.1 CONCLUSIONES .....	72
4.2 RECOMENDACIONES .....	73

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA**

Convención Americana de Derechos Humanos .....	85
Estatuto de la Corte Penal Internacional. ....	85
Convenios de Ginebra.....	86
Protocolos Adicionales a los Cuatro Convenios de Ginebra: .....	86
Objetivo N° 2.- .....	92
Objetivo N° 3.- .....	93
Modelo Operativo .....	94
PREVENCIÓN DE LA EVALUACIÓN .....	95
BIBLIOGRAFÍA .....	97
ANEXOS .....	104
PAPER .....	134

### **ÍNDICE DE CUADROS**

	Pág.
Cuadro No. 1 Costo de la Propuesta .....	75
Cuadro No. 3 Planificación de Socialización.....	92
Cuadro No. 4 Seguimiento Aprobación Proyecto.....	93
Cuadro No. 5 Modelo Operativo.....	94

### **ÍNDICE DE GRÁFICOS**

	Pág.
Gráfico No. 1 Árbol del Problema .....	13
Gráfico No. 2 Categorías Fundamentales .....	33
Gráfico No. 3 Variable Independiente .....	34
Gráfico No. 4 Variable Dependiente.....	35

## **RESUMEN EJECUTIVO**

La existencia de la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios o tensiones internas, es una nueva concepción de la realidad jurídico-social producto de inconformidades con el sistema político-económico del Estado, en la que los ciudadanos defienden una postura y el Estado mediante sus fuerzas públicas se protege de estas.

La determinación de los hechos, los grados de violencia y organización permiten: determinar que normativa legal aplicar, que tipo de conflicto se está produciendo y el tipo o figura penal adecuada a aplicar en estos casos de disturbios o tensiones internas, todos estos enmarcados en el respeto a los Derechos Humanos inherentes a cada ciudadano.

El presente estudio toma como prioridad la metodología de la casuística, la cual le da un valor altísimo de legalidad, importancia e investigación jurídica. Se han tomado como objeto de estudio ocho casos que han sido llevados y resueltos por Cortes y Juzgados de Justicia Nacionales.

Palabras clave: Derechos Humanos, Casuística, Sistema político-económico, terrorismo, sabotaje.

## ABSTRACT

The existence of the violation of human rights within internal disturbances and tensions, is a new conception of the legal and social reality product of disagreements with the political-economic system of the state, in which citizens defend a position and state through its public forces it is protected from these.

The determination of the facts, the degree of violence and organization allow: determine which legal rules apply, that type of conflict is occurring and the type or appropriate to apply in these cases of internal disturbances and tensions criminal figure, all these framed in the respect for human rights are inherent to every citizen.

This study takes as its priority the methodology of casuistry, which gives a high value of legality, importance and legal research. They have been taken as an object of study eight cases that have been brought and resolved by National Courts and Courts of Justice.

**Key words:** *Human Rights, Casuistry, political-economic System, terrorism, sabotage*

## INTRODUCCIÓN

La vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios o tensiones internas, es una nueva concepción de la realidad que se instiga e evidencia en la actualidad, debido a las múltiples y graves manifestaciones e inconformidades con el sistema político-económico del país, en el cual las personas que participan en este tipo de actos que son aprehendidas, sufren una serie de prejuicios en su contra, tales como los sociales y los judiciales (Salmón, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, 2014).

Los manifestantes son considerados delincuentes extremadamente peligrosos, terroristas enemigos de la Patria y del Gobierno, a la falta de inter-relación de las figuras legales con los hechos objeto de sanción. El presente trabajo estudia casuísticamente, son ocho casos reales, en los cuales se evidencia que la normativa legal interna no contiene una figura imputable y pertinente para sancionar los disturbios o tensiones internas, además que las garantías, principios y derechos otorgados por diversas Convenciones y Tratados de Derechos Humanos son totalmente desconocidos y mucho peor, no se los considera al momento de emitir las fundamentaciones legales en la formulación de las resoluciones.

En lo referente a las figuras legales internas que tratan de sancionar estos hechos, únicamente distorsionan la realidad jurídica y convencional, y que llegan a violentar los principios y derechos de humanidad (Rights, 1997), consagrados en las Constituciones y en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, por tales razones considerando que los Estados son los principales responsables de velar por el respeto de los derechos de las personas, deben revisar y reforzar sus ordenamientos jurídicos. En relación a esto, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que:

*“La amenaza de delincuencia puede constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos, sin embargo la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno*

*respeto de los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción”.* (Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, 1988).

Durante la última década, en América Latina se han venido contraviniendo las normas protectoras a los Derechos Humanos en especial los de reunión, manifestación, libre tránsito, libertad de expresión y demás, como objeto de evitar inestabilidad política y supuesta conmoción nacional. En Ecuador la ley de Aguas, la de Servicio Público, las actividades de minería, extracción de petróleo y las de índole político como son los casos de los 10 de Luluncoto y el de Mery Zamora, causan una gran represión en contra de quienes se dedican a criticar y luchar por los Derechos Humanos, naturales y de libertad de pensamiento, lo que limita el accionar y buena práctica de aplicabilidad de los hechos conforme a derecho.

### **1.1 Los disturbios y tensiones internas**

Los disturbios o tensiones internas al no considerarse un supuesto de conflicto armado, término contemporáneo que se utiliza para designar una situación de guerra civil (Torres, 2007), no existe ningún documento que defina estos actos, sin embargo se las define como violencia, motines, actos en contra de las buenas morales y el derecho, que traducidos a una modernidad se podrían entender como disturbios o tensiones internas (Minnig, 2008).

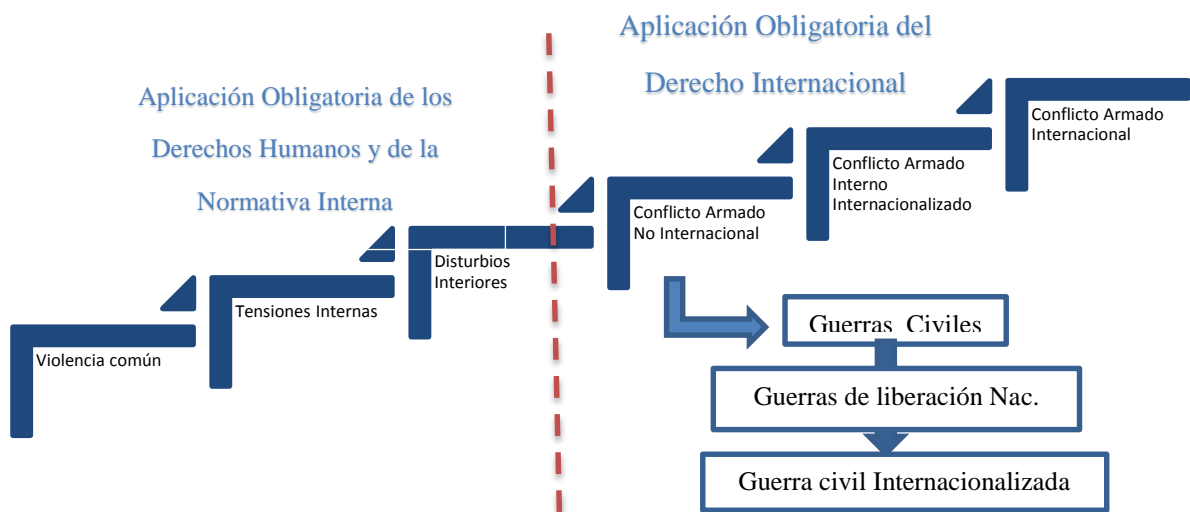
Por consiguiente se puede considerar que existe una situación de "**disturbios internos**" cuando estos actos pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión, hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder (Naciones Unidas, 1977).

Así mismo constituye una situación de "**tensión interna**", cualquier situación de grave tensión en un Estado, de origen político, religioso, racial, social, económico, etc.; o también, las secuelas de un conflicto armado o de disturbios internos que afecten al territorio de un Estado, las tensiones internas se encuentran en un nivel inferior a los disturbios internos, dado que no involucran enfrentamientos violentos (Salmón, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, 2014).



Estas figuras se caracterizan por la aparición de un grado de violencia, que sobrepasa aquello que es inherente al tiempo, como por ejemplo la criminalidad ordinaria de todos los días (Peter, 1988). Tampoco existe un grado de intensidad en las hostilidades que implique la existencia de un grupo organizado que tiene los medios para enfrentarse a las fuerzas del orden (Salmón, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, 2014).

Se puede manifestar entonces que, según el grado de violencia y organización se determina el acto y por ende la normativa legal a aplicar. En otros términos, al producirse actos de violencia común, disturbios o tensiones internas se debe aplicar directamente la normativa interna (Constitución y norma penal) y la de Derechos Humanos (Convenciones y Tratados), pero si los actos se agudizan y desembocan en conflictos armados, el Derecho Internacional Humanitario debe primar y dirigir los procesos de solución del conflicto presentado.



**Figura 1.** Escalafón diferenciador de actos de violencia

**Fuente:** Elaboración propia

En relación al Ecuador, el incremento de la violencia común ha inquietado a la población y de acuerdo al último estudio de opinión realizado por la empresa CEDATOS en el 2015, el 65% de la población ha sido víctima o tienen algún familiar que ha sido víctima de un acto violento. Así mismo, las violencias por motivo de protestas en Ecuador, han alcanzado un índice alto de detenidos, heridos y muertos; en la última manifestación del 21 de Noviembre del 2015, hubieron 21 personas detenidas y 35 heridos a causa de agresiones entre fuerza policial y ciudadanía.

## 2.2 Los Derechos Humanos

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), constituyen dos pilares fundamentales en el estudio de la presente investigación, más considerando que las dos tienen como fin común el principio de humanidad, ya que se busca la protección de la dignidad y el respeto humano. En este aspecto el Tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, ha señalado que:

*“La esencia de todo corpus del derecho internacional humanitario, así como la de los derechos humanos descansa en la protección de la dignidad humana de toda persona, cualquiera sea su género. El principio general de respeto a la dignidad humana (...) es la principal raison d’être del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos”* (Sentencia Caso Fiscal vs Furundzija, 1988)

La Declaración Universal de Derechos Humanos constituye el fundamento de las normas internacionales de Derechos Humanos, base de las fuentes del Derechos, ya que influye inclusive en tiempos de conflictos, en sociedades que sufren la represión, para hacer frente a las injusticias y lograr el disfrute universal de los derechos humanos, inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, ya que todos y cada uno de nosotros nacemos libres con igualdad de dignidad y de derechos. ( Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2015).

### **2.2.1 Otras normas protectoras de los derechos humanos aplicables a disturbios y tensiones internas**

**Normas de Turku, 1990.-** Esta Declaración proclama el respeto de los derechos humanos y humanitarios en todo momento y situación, fundamentando que las perspectivas de humanizar la violencia obligan a respetar los principios humanitarios fundamentales, imponiéndola a todas las partes, incluyendo entidades no gubernamentales, las normas incorporadas en esta Declaración, otorgando limitaciones al sistema judicial, al uso de fuerza y a los métodos de combate, así como

a las garantías de asistencia humanitaria (Asbjorn Eide).

**Declaración de San Petersburgo, 1868.-** Esta Declaración fue propuesta por el Gabinete Imperial de Rusia, con el objeto de examinar la conveniencia de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempos de guerras, además los Estados aceptaron atenuar las calamidades de guerra al no uso de armas que agraven inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, además que el empleo de esas armas son contrarias a las leyes de la humanidad (Rusia, 1868).

**Convención de la Haya, 1907.-** Esta Convención es un claro ejemplo que no siempre las represiones traen paz y si los Estados logran hacer acuerdos amistosos e implementar una cultura de paz mediante la mediación y arbitraje, porque no hacerlo en problemas de violencia interna, específicamente como prevención y tratamiento de disturbios o tensiones internas.

**Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, 1985.-** la importancia de este documento radica en la protección a aquellas personas que el abuso de poder y secuelas de las graves violaciones han dejado impregnadas en sus vidas.

**Principios de Johannesburgo, 1996.-** “Nadie podrá ser castigado por criticar o insultar a la nación, al estado o sus símbolos, al gobierno, sus organismos, o sus funcionarios, o a una nación o estado extranjero o sus símbolos, su gobierno, sus organismos o sus funcionarios, a no ser que la crítica o el insulto tuviera finalidad y la probabilidad de incitar violencia inminente” (Organización de las Naciones Unidas R. U., Principios de Johannesburgo, 1996).

**Reunión de Moscú de la Conferencia sobre la dimensión humana de la CSCE, 1991.-** “Los Estados participantes tratarán a todas las personas (...) con humanidad y el respeto debido a la dignidad inherente a toda persona humana y respetaran las normas reconocidas internacionalmente que se refieran a la administración de justicia y a los derechos humanos de las personas detenidas” (Europa C. S., 1991) .

**Declaración de la Cumbre de Budapest, 1994.-** Se considera que los derechos humanos y las libertades fundamentales fueron burladas y la discriminación a las minorías es cada vez más latente, uno de los propósitos de esta Declaración fue el trabajo conjunto a fin de garantizar el respeto a los principios y compromisos de solidaridad y cooperación efectiva (Europa C. s., 1994).

**Normas Humanitarias Mínimas, 1997.-** Esta resolución reconoce que estos principios deben ser compatibles con el derecho internacional, asimismo que la legislación nacional se apropie y haga frente a tales situaciones de violencia acorde a la ley, invita a que los Estados revisen la pertinencia de su legislación nacional a aplicarse en casos de emergencias y que esta no entrañe discriminación alguna (Rights, 1997).

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 TEMA**

“LAS NORMAS INTERNACIONALES PROTECTORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DISTURBIOS O TENSIONES INTERNAS DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL”

#### **1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **1.2.1 CONTEXTUALIZACIÓN**

###### **Macro**

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, se puso de manifiesto la preocupación por la defensa de los derechos humanos, transitándose de una etapa en donde se consideró un asunto estrictamente nacional a otra en que adquirió carácter internacional. En ese sentido, la comunidad internacional, consciente de las consecuencias de los abusos sistemáticos a los derechos humanos, emprendió la elaboración de una serie de declaraciones y tratados de carácter universal y regional que reconocieron límites al poder de los Estados nacionales en beneficio de la dignidad humana de todas las personas bajo su jurisdicción.

La adopción de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, nace como emblema de protección a favor del Ser Humano, frente a las arbitrariedades y abuso de poder, es la piedra angular en la historia de estos derechos. Mediante esta Declaración, los Estados se comprometieron a asegurar que todos los seres humanos, ricos y pobres, fuertes y débiles, hombres y mujeres, de todas las razas y religiones, sean tratados de manera igualitaria. Los disturbios a nivel mundial se han convertido en un serio problema para los Gobiernos.

En el Siglo XXI, estos problemas son producto de las constantes manifestaciones y desacuerdos entre la ciudadanía y el Gobierno, todo producto de las políticas y mal

manejo de los recursos estatales. Europa no es la excepción, actualmente los disturbios o tensiones internas se las considera como la forma determinante de expresar sus desacuerdos y diferencias contra el Gobierno, como son los casos de España y Ucrania, países que durante los últimos meses han venido sufriendo serias alteraciones del Estado Constitucional (Minutos, 2015).

En el caso de España, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, fue objeto de polémica y rechazo, debido a que dicha ley en su Art.36, inciso 23, establece estrictas regulaciones sobre el derecho a manifestar y el uso de las redes sociales, incluyendo multas que conforme al Art.39, inciso primero de la prenombrada Ley, las sanciones pueden llegar a 600 mil euros (España, 2015). El Comité de Derechos Humanos de la ONU manifestó su preocupación por el uso excesivo de sanciones administrativas contenidas en la ley que excluyen la aplicación de ciertas garantías judiciales, establecidas en el Pacto de Derechos Civiles y Político. (Greenpace, 2015).

Durante el mes de Agosto del 2015 en Ucrania se vivieron momentos de dolor e incertidumbre. Todo a raíz de que el considerado ultraderechista Partido Liberal y otros grupos radicales se dieran cita a las puertas de la Rada para protestar contra la reforma constitucional que incluyó cambios para descentralizar el poder en beneficio de los órganos locales, introduciendo en cada región la figura del “prefecto” nombrado por el presidente Petro Poroshenko, con el fin de “*vigilar que se cumplan las leyes de Ucrania*” (Duch, 2015), esto derivó en violentos enfrentamientos entre policía y manifestantes, causando tres policías muertos y un centenar de civiles y policías heridos (Duch, 2015).

En la teoría del marco aplicable en caso de disturbios o tensiones internas elaborada por la Dra. Elizabeth Salmon, considera que estos actos se deben regular por las disposiciones del propio derecho interno de cada país en concordancia con los Derechos Humanos (Salmón, 2014). Sin embargo existe un vacío legal en la aplicación de normas en casos de disturbios o tensiones internas (Roja C. I., 2006). Como se demuestra en la presente investigación diferentes Organizaciones y Tribunales Internacionales, han podido establecer ciertas normativas internacionales que se deben

tener en cuenta, mas no poseen carácter de obligatoriedad, como son los Informes de Seguridad Ciudadana de la ONU, las disposiciones del CICR, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de poder, la Cláusula Martens, la declaración de Turku o Normas Humanitarias, Normas básicas de Humanidad, entre otras.

## **Meso**

El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos es la culminación de un proceso que se inició en 1945 cuando los Estados de América llevaron a cabo la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz en la Ciudad de México (también conocida como “Conferencia de Chapultepec”) como producto de esta Conferencia surge la declaración sobre Derechos Humanos con objeto de ser eventualmente adoptada como convención (Vizcarra, 2016). Pero no fue sino hasta el 30 de abril de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia, que se firmó la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) primera fuente jurídica del Sistema Interamericano (Humanos C. I., CIDH, 2016), la cual incorporó expresamente los derechos humanos entre los principios de la Organización, y se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre piedra angular del Sistema Interamericano, pero sin establecer un órgano para la protección de los derechos humanos (Organización de los Estados Americanos, 1948).

Los disturbios o tensiones internas en Latinoamérica no han sido la excepción de violencia, más al enfrentarnos a una actual crisis económica mundial, en la que la carencia de productos de primera necesidad, la inseguridad y el desempleo reinan los hogares de los latinoamericanos (Cohen, 2013). México y Bolivia, son países que durante los últimos tiempos han venido sufriendo serias alteraciones su Estado Constitucional (Steiner, 2016). Los disturbios o tensiones internas no solamente son producto de las manifestaciones o protestas, muchas veces estos disturbios tienen que ver con el crimen organizado, es el caso paradigmático de México en donde la actual violencia producto de los cárteles de droga hasta el año 2010 registraron 15.273 muertes asociadas al narcotráfico (ABC.es, 2010), mientras que hasta septiembre del

2011 se registraron 12.903 homicidios, convirtiendo a la ciudad Juárez como la de mayor índice de violencia en los últimos años, como consecuencia de los enfrentamientos entre los Zetas y el cartel de Sinaloa (FANTZ, 2012). Todo esto denota la falta de humanidad, falta de normativa humanitaria que debe aplicarse por parte del Estado, produciendo una eminente vulneración a los principios y derechos humanitarios como a la vida y libertad.

En el caso de Bolivia, el paradigma es diferente, pues a pesar de ser un país con un índice de crecimiento inferior a todos los países de Sudamérica, su población se queja constantemente de la explotación y extracción de materiales provenientes de la naturaleza, además de los elevados impuestos. (Guj, 2012). Es así que en Enero del 2000, miles de ciudadanos protestaron en Cochabamba, en la denominada “guerra del agua” en la que los ciudadanos intervinientes se enfrentaron seriamente con la fuerza pública en las calles de la ciudad aduciendo la errónea concesión del servicio público del agua y la privatización de los sectores estratégicos del Estado, lo cual causaba pobreza y problemas económico-sociales (Fuente, 2000).

En estos casos es preciso determinar los efectos que puedan generar estas acciones, la intensidad no es un elemento que configure una situación de CANI, por lo tanto las normas que deben regular esas situaciones son las de Derechos Humanos y las de la utilización del uso de la fuerza (Salmón, 2014), al referirnos al crimen organizado como una actividad generadora de disturbios o tensiones llevadas a cabo por organizaciones criminales y bandas territoriales tienen como consecuencia la violencia armada, para determinar si estas situaciones constituyen un CANI se debe analizar los elementos de intensidad y organización, que por lo general no suelen pasar a escenarios mayores de disturbios o tensiones internas, a lo cual es preciso la aplicabilidad de las normas internas, asociadas con los Derechos Humanos (Salmón, 2014).

## **Micro**

El Ecuador hasta el año 2015 registra cerca de 23 procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto demuestra la falta de compromiso del Ecuador con el Sistema Interamericano, no solamente en respetar o hacer cumplir las decisiones de estos organismos, sino de mantener precaución en relación a las excesivas violaciones



de derechos de los ciudadanos, sin duda alguna la gran mayoría de los casos ventilados ante la Corte Interamericana se refieren a asuntos de crimen, a lo cual la Corte Interamericana ha manifestado lo siguiente:

*“Que la amenaza de delincuencia puede constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos, sin embargo la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto de los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción.*

*Las condiciones de país, sin importar que tan difíciles sean, no liberan a un Estado parte de la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado. Es necesario insistir que, sin importar las condiciones de cada Estado, existe una prohibición absoluta de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, prohibición que constituye una norma inderogable del Derecho Internacional”.*  
(Sentencia Caso Zambrano Vélez y otros VS Ecuador, 2007).

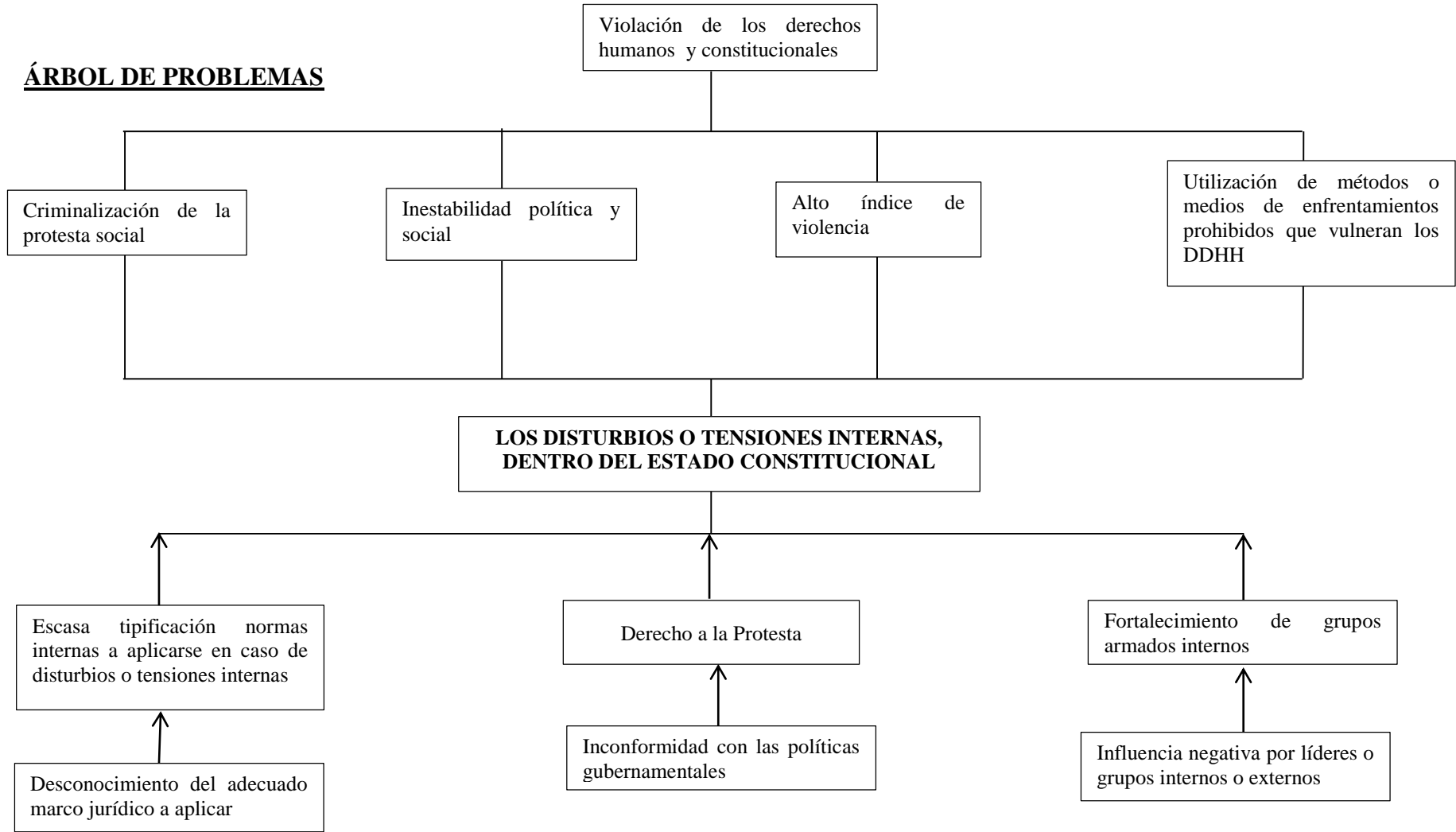
En Ecuador la normativa adecuada a aplicar en casos de Disturbios o Tensiones Internas es la concerniente a la legislación nacional y las normas protectoras de los Derechos Humanos, sin embargo en el Ecuador la falta de una legislación interna que regule estos casos, dificulta el respeto a los Derechos Humanos, puesto que el Código Orgánico Integral Penal, únicamente prevé sanciones a delitos como rebelión, sedición insubordinación, sabotaje, entre otras, que no poseen la esencia y funcionamiento de una figura jurídica como un disturbio o tensión interna, lo que provoca una inadecuada seguridad jurídica conforme se ha establecido en el Art. 82 de nuestra Carta Magna, sin embargo la normativa aplicable es la Constitucional, en especial la tipificada en el Título II Capítulo Sexto y Capítulo Octavo, es decir los derechos de libertad y de protección, estos derechos deben ir acompañados de las Garantías Constitucionales previstas en el Título III del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta como fin último las normas penales.

En el caso de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, existen un sin número, sin embargo las relacionadas a la Organización de Estados Americanos (OEA), el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y las demás Cortes y Organismos Internacionales de Justicia, son de obligatoria observancia y cumplimiento, ya que el Estado ha aceptado la competencia *ratione materiae*, *personae*, *temporis* y *loci* (Chavarría, 2011), por consiguiente sus resoluciones deben de carácter subsidiario, vinculante y coadyuvante a la jurisdicción internacional (Sentencia Caso Palma Velazco y otros Vs Ecuador, 2012).

Ecuador es un país en el que las constantes protestas por las políticas “revolucionarias” constituyen la división entre ciudadanía y fuerza pública, en el país durante las últimas décadas los disturbios y tensiones internas han sido tan agonizantes que han derrocado gobiernos, han instaurado nuevos modelos de justicia y administración, que en algunos casos han empeorado la vida constitucional de la nación, un gran ejemplo de disturbio y tensión interna es lo ocurrido el 30 de Septiembre del 2010, el famoso “30-S”, acto en el cual las fuerzas públicas se enfrentaron a la ciudadanía, a fin de que el presidente Correa deje sin efecto algunas normas salariales que perjudicaban el bienestar laboral de las fuerzas públicas, este fue un escenario en el que se produjeron saqueos, muchos ciudadanos y policías en algunos casos inocentes, fueron heridos, aprehendidos e inclusive enjuiciados.

La intensidad y organización de estos actos lo convirtieron en un marco de tensión interna, puesto que empezó con unas simples protestas y se fue desencadenando en motines y actos hostiles que poco a poco fueron agudizándose por la fuerza militar y minoría de la policial, sin embargo es concerniente tener en cuenta que no hubo poder de mando ni organización definida, lo cual determina que fueron decisiones de participaciones personales y generales y por ende la inaplicabilidad del CANI (Conflicto Armado No Internacional).

**ÁRBOL DE PROBLEMAS**



**Gráfico No. 1.** Árbol del Problema  
**Elaborado por:** Ricardo Fabian Pascumal Luna  
**Fuente:** Investigación Bibliográfica

### 1.2.2 ANÁLISIS CRÍTICO

Las tensiones y disturbios internos pueden plantear serios problemas de seguridad y orden público, lo cual representa una amenaza a la estabilidad del país, en algunos casos el contexto se ha tornado muy violento que el gobierno no tiene otra salida que decretar estado de excepción, lo que implica la suspensión de ciertos derechos básicos, en virtud de que se faculta a los gobiernos suspender la aplicación de sus obligaciones internacionales referente a derechos humanos.

La mayoría de las constituciones contienen disposiciones que autorizan la adopción de medidas excepcionales, pero existe un conjunto de derechos inalienables que no se pueden suspender, tales como los consagrados en el Art.27 de la convención Americana de derechos Humanos.

El desconocimiento del adecuado marco jurídico a aplicar se da principalmente por el motivo de que los disturbios o tensiones internas en muy pocos casos alcanzan un alto nivel de peligrosidad, y sobretodo porque a nivel doctrinal y jurisprudencial existe un vacío legal enorme a cerca de estos casos, es por ello que se establece que el derecho interno debe mantener reglas humanitarias, y estas reglas se las debe encontrar y aplicar en base a las decisiones jurisprudenciales y a las normas internacionales como los Informes de Seguridad Ciudadana de la ONU, las disposiciones del CICR, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de poder, la Cláusula Martens, la declaración de Turku o Normas Humanitarias, Normas básicas de Humanidad, entre otras, dependiendo el grado de intensidad y organización que promueva estos altercados

El impacto social que genera la criminalización del derecho a la protesta social en muchos países del mundo se produce a través de la imposición de sanciones penales y económicas exageradas con el fin de silenciar las voces, los reclamos, las necesidades y los requerimientos de los ciudadanos, en general los Gobiernos no han logrado tutelar efectivamente este derecho, y consecuencia de ello existen decenas de protestantes criminalizados a través de tipos penales como sabotaje y terrorismo (SÁNCHEZ, 2015). Un claro ejemplo es España que con su ley de Seguridad Ciudadana prevé

sanciones económicas drásticas de 600 mil euros a fin de ahogar las voces discrepantes mediante cuantiosas multas, eliminando así la presunción de inocencia, evitando un control judicial previo y reduciendo las garantías ciudadanas. Por ello, con estas reformas legales los Gobiernos están rompiendo un pilar fundamental de la democracia.

La inconformidad con las políticas públicas suele ser el actor generador de estas acciones, principalmente los impuestos en contra de la población, en Junio del 2005 en Ecuador se produjeron disturbios en contra de los impuestos a las herencias, a lo cual el presidente de la Republica manifestó “La situación del país está bastante grave. Esta gente está muy violenta”, cabe recordar que estos actos públicamente fueron denominados por las autoridades como actos de terrorismo y rebelión, trances que solo fueron protestas o manifestaciones contra normas que perjudican el bienestar común de una sociedad donde debería reinar el Sumak Kawsay.

Así mismo el fortalecimiento de grupos armados internos es causa de nuestro problema, para lo cual cabe definir a grupo armado ilegal, como aquel grupo delincencial o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Los grupos armados han existido desde los inicios de la propia historia de los países. Sin embargo, los grupos armados ilegales como los conocemos hoy en día tuvieron inicio en su mayoría en la década de los años 60 como consecuencia de la oleada revolucionaria que desde China, Rusia y Cuba, logró permear diversos países en América Latina.

Este fortalecimiento de grupos armados internos se debe principalmente a la presencia de las narco guerrillas y a los intereses externos que algunas personas poseen sobre el actual Gobierno, por lo general el financiamiento de grupos armados internos se deriva de dinero ilegal, procedente de actividades ilícitas, a cambio de la prestación de servicios ilegales y desestabilizadores de la paz ciudadana.

En el Ecuador, la conformación de los grupos armados ilegales nace con la conformación grupo guerrillero Alfaro Vive Carajo, formado principalmente por jóvenes estudiantes y de clase media. No era un movimiento masivo o una insurgencia rural sino una guerrilla urbana, Según sus intelectuales el grupo tuvo origen de diversas tendencias políticas revolucionarias del Ecuador democrático, pero al abrazar el pensamiento de Eloy Alfaro, adaptado a la época, se unificó en torno a principios como soberanía nacional, progreso, democracia, justicia social y patria grande latinoamericana.

### **1.2.3 PROGNOSIS**

De mantenerse la problemática planteada en el presente trabajo investigativo, su incidencia sería a nivel nacional, convirtiéndose en un problema con la justicia, ya que la criminalización a la protesta social parte desde la propia ley, mediante la creación de tipos penales indeterminados, abiertos, confusos o vagos, que si bien pueden ser legítimos, en abstracto, resultan imprecisos y amplios a la hora de aplicar la norma penal. Estos tipos penales con las características descritas, encarnan diversos riesgos pues, al ser inadecuados, resultan proclives a violaciones de Derechos Humanos.

Sin lugar a duda, en caso de que no se adopten las medidas necesarias para contrarrestar los altos índices de violencia, la inestabilidad política sería latente y peligrosa para un Estado Constitucional, puesto que el incremento de la violencia en el Ecuador ha inquietado a la población, de acuerdo al último estudio de Opinión realizado por la empresa CEDATOS, el 65% de la población ha sido víctima o tiene algún familiar que ha sido víctima de un acto violento (CEDATOS, 2015); así mismo en la actualidad las violencias por motivo de protestas en Ecuador, han alcanzado un índice alto de detenidos, heridos y hasta de muertos, en la última manifestación del 21 de Noviembre del 2015, hubieron 21 personas detenidas y 35 heridos a causa de agresiones entre fuerza policial y ciudadanía, lo que se quiere evitar es precisamente eso, mediante la aplicación y conocimiento de las Normas Humanitarias por parte de los intervinientes en un disturbio o tensión interna. Además la utilización de los métodos o medios de enfrentamiento prohibidos que vulneran los Derechos Humanos,

deben ser regulados por la norma interna, en casos de disturbios o tensiones internas estas normas deben prevalecer, pero lamentablemente a la inexistencia de estas normas es pertinente ampararse en lo que dispone el Estatuto de Roma, Los Protocolos de Ginebra y las Normas Mínimas Humanitarias correspondientes al uso y utilización de armas prohibidas, a fin de garantizar una proporcionalidad de medios, entre los intervinientes (sujetos activos), no intervinientes (sujetos pasivos) y sobre todo a favor de los bienes protegidos por el Estado de derechos y justicia social, que de lo contrario se seguirán vulnerando.

#### **1.2.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿De qué manera influyen las Normas internacionales protectoras de los derechos Humanos en los disturbios o tensiones internas, dentro del Estado Constitucional?

#### **1.2.5 PREGUNTAS DIRECTRICES**

1. ¿Cuáles las consecuencias jurídico-sociales al no respetar las normas internacionales protectoras de los Derechos Humanos?
2. ¿Cuáles son los Derechos y Garantías violentadas durante los disturbios o tensiones internas?
3. ¿Cómo se puede solucionar el problema?

#### **1.2.6 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **Delimitación de Contenido**

**Campo:** Jurídico

**Área:** Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Constitucional

**Aspecto:** Normas del Derechos Internacional de los Derechos Humanos

### **Delimitación Espacial**

La investigación se realizará en el Ecuador

### **Delimitación Temporal**

Se tomará en cuenta en la presente investigación, los disturbios o tensiones con gran valor trascendental para el Estado suscitados entre los años 2010 -2015.

### **Unidades de Observación**

- Sentencias de disturbios y tensiones internas 2010-2015
- Jurista experto en Derechos Humanos de la CIDH
- Jurista experto en Derecho Internacional Humanitario
- Funcionario de la Defensoría del Pueblo – Experto Constitucional
- Funcionario de la Fiscalía
- Funcionario de la Corte Constitucional

## **1.3 JUSTIFICACIÓN**

Los disturbios o tensiones internas son situaciones a las que no se puede aplicar el derecho humanitario porque aunque en ellas existen manifestaciones de violencia todavía no se puede hablar de conflicto armado. En un conflicto interno, a diferencia del conflicto armado no internacional, todavía no hay fuerzas armadas disidentes constituidas como tales o grupos armados organizados que lleven a cabo operaciones continuas y concertadas (M. Sassóli, 2006).

La presente investigación tiene un enorme interés en conocer como las graves violaciones en gran escala de los derechos humanos producen una mala interpretación legal y doctrinaria en los casos concretos sobre disturbios o tensiones internas,



situaciones que pueden desembocar no solamente en la violación de los derechos de la población, sino en fuertes sanciones de tribunales internacionales hacia el estado, por no poseer una legislación adecuada para prevenir, aplicar, sancionar y disminuir los efectos que estas puedan generar.

Es importante señalar mediante esta investigación que la violencia producida durante los disturbios o tensiones internas, permite identificar qué derechos y garantías constitucionales se irrespetan, así como la normativa adecuada a utilizar en estos casos concretos, determinando así el grave y frecuente irrespeto a los Derechos Humanos, facilitando la concientización de los intervinientes activos en los disturbios o tensiones internas, incluido las fuerzas del orden, así como los intervinientes pasivos que no intervienen en los mismos.

La novedad u originalidad de realizar esta investigación es que dentro del estudio el Ecuador, hasta el año 2015 registran 8 casos de protestas sociales sancionados con figuras penales como terrorismo, contra la administración pública y sabotaje, sanciones que demuestran una persecución política, no legal, lamentablemente se está implantando la idea de comparar un terrorista con un manifestante, lo cual tiene mucho trecho, pero más al estudiar y analizar las normativas legales y su aplicabilidad.

La factibilidad de realizar esta investigación es muy alta por encontrarnos en la actualidad en un tiempo donde la población producto de la crisis económica, social y política protestan contra el régimen de gobierno, lo cual produce una alteración a la paz del Estado.

La necesidad de esta investigación radica en que durante períodos de disturbios interiores, se vulnera el derecho de toda persona detenida a una audiencia justa y pública ante un tribunal independiente e imparcial, legítimamente constituido. Se restringe el derecho a la defensa. La persona detenida no tiene generalmente acceso a su expediente, ni es informada de los motivos de su detención ni de las acusaciones que pesan sobre ella. Las autoridades, enfrentadas a dificultades de orden interno, aprovechan a menudo el estado de excepción para modificar las normas procesales, confiriéndoles un efecto retroactivo para que puedan aplicarse a los procesos en curso.

Personas a menudo inocentes que tuvieron la mala suerte de ser detenidas en la calle, en el transcurso de una manifestación violenta, pueden así ser condenadas a penas muy duras o ser incluso ejecutadas sumariamente tras un procedimiento expeditivo, sin haber sido debidamente juzgadas. (Betancourt, 2003).

## **1.4 OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Investigar la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios o tensiones internas del Estado Constitucional

### **Objetivos Específicos**

1. Describir las consecuencias jurídico-sociales al no respetarse las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
2. Identificar los derechos y garantías violentadas durante los disturbios o tensiones internas
3. Presentar una alternativa de solución al problema

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Realizado un recorrido por la biblioteca de las Universidades que ofertan la carrera de Derecho en la ciudad en el Ecuador, no se encontró alguna tesis que pueda dar apoyo a la presente investigación, por lo que recurriendo a Universidades Internacionales se pudo encontrar tesis de contenido similar como las siguientes:

**Realizada Por:** Marielos Bogarín Chávez

**Lugar/ Fecha:** Universidad De Costa Rica – Facultad de Derecho – 2006

**Tema:** “Tensiones internas y disturbios interiores: Zonas grises en la protección de las personas”

#### **Conclusiones:**

El Derecho Internacional Humanitario expresamente excluye de su ámbito de aplicación las situaciones de tensiones internas y disturbios interiores, tales como los motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros análogos, que no son conflictos armados. Las normas del derecho interno de los Estados y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos resultan insuficientes para regular estos hechos, sobre todo cuando los Estados hacen uso de la facultad que les permite suspender ciertas garantías fundamentales, quedando vigente únicamente el núcleo inderogable de derechos humanos.

La calificación de los hechos resulta compleja cuando se está frente a situaciones de disturbios que presentan las características y generan los efectos propios de un

conflicto armado interno. En estos casos la frontera entre ambas situaciones se convierte en una zona gris que da lugar a lagunas de protección, referidas a casos concretos que no están cubiertos por las normas del derecho interno de los Estados y por las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Por esta razón, resulta necesaria la aplicación de disposiciones específicas que regulen las particularidades de las tensiones internas y los disturbios interiores. Algunas de estas normas son propias del derecho internacional humanitario o derecho internacional de los conflictos armados.

**Realizada Por:** Pontificia Universidad Javeriana

**Lugar/ Fecha:** Bogotá - Colombia, 2002

**Tema:** Reflexiones en torno al Derecho Internacional Humanitario y el nuevo Código Penal Colombiano (ley 599/200).

**Conclusiones:**

El conflicto interno que padece Colombia, no es la excepción en la práctica de conductas ilícitas que se han cometido en otros conflictos armados de carácter nacional e internacional, y en algunos casos los autores de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, no han sido sancionados o lo han sido muy levemente. Por ello es de imperiosa necesidad el establecimiento de normas y corporaciones jurídicas con capacidad de mediar, resolver e imponer sanciones a los responsables de actuaciones, que afectan o ponen en peligro los valores integrados del orden social. Es indispensable, asimismo, que entre a operar de manera complementaria, la justicia internacional.

De tiempo atrás el Estado Colombiano ha venido centrando su atención en estas materias, sin que se concretara en una normatividad especial. Recogiendo esta situación, el nuevo Código Penal, señala uno por uno, los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, estableciendo penas privativas de la libertad, penas pecuniarias o multas e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

## **2.2 FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA**

La presente investigación se enmarca en el paradigma crítico propositivo; en vista de que se está estudiando una realidad problemática existente la cual se analizará y propondrá alternativas de solución con el propósito de procurar la protección a las personas y bienes protegidos por los Derechos Humanos, durante disturbios o tensiones internas.

La investigación crítico – propositivo se enfoca hacia el cambio, ya que la constante evolución del entorno, obliga a cada Estado estar en un constante período de transformación, creando estrategias para el control y protección del territorio en todo tiempo, por ello lo adecuado es que cada vez se vayan creando nuevas técnicas y procedimientos de acuerdo a la legislación conexas, necesidad y al problema persistente.

En este caso y de acuerdo a la necesidad de implementar las normas protectoras de Derechos Humanos dentro de la normativa nacional para proteger el Estado constitucional se determina que la aparente tensión entre combatirlos o regularlos se soluciona con un Derecho que, aproximándose a la lógica protectora de Derechos Humanos, intenta racionalizarla y reorientarla al único objetivo justificable en el marco de un conflicto armado: vencer al enemigo. Contexto difícil e indeseable, por tanto, aquel en el que los Derechos Humanos están llamados a actuar. Su objetivo principal, garantizar un mínimo de humanidad en una situación inhumana, no lo es menos. Esto tiene inevitablemente sus fuentes, normas y principios de interpretación agregándoles no solo dificultad, sino motivando la crítica de aquellos que cuestionan la existencia misma del Derecho Internacional Humanitario (Salmón, 2014).

## **2.3 FUNDAMENTACIÓN LEGAL**

### **Constitución de la República del Ecuador**

#### **Título II: Capítulo Sexto.- Derechos de libertad**

El derecho de libertad, es un derecho eminentemente propio de cada ser humano, puesto que al nacer, nacemos libres y al morir morimos por nuestros pesares, la

Constitución Ecuatoriana de la República del Ecuador en su Art. 66, reconoce y garantiza que todos los ciudadanos ecuatorianos somos libres y gozamos de diferentes derechos y garantías como lo es, el de la inviolabilidad de la vida.

Además en el numeral tercero del mismo artículo, se establece que todos gozamos del derecho a la integridad personal, mismo que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual de cada persona, la adopción de mecanismos estatales para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia y la prohibición de torturas, desapariciones forzadas y penas crueles, inhumanos o degradantes.

La libre opinión es otro derecho que se debe tomar en cuenta, los numerales 6 y 7 del Art.66, son claros al determinar que todos podemos y debemos manifestar voluntariamente nuestras opiniones y pensamientos y en el caso de ser agraviados por informaciones sin pruebas o inexactas por medios de comunicación, tenemos derecho a una réplica o respuesta de estos errores.

Sin embargo no se debe perder de vista que el derecho a asociarse y el de transitar libremente de los numerales 13 y 14 del artículo 66, constituyen un pilar fundamental al determinar que todos somos libres de asociarnos, reunirnos y manifestarnos voluntariamente en cualquier parte del territorio nacional o fuera de él, este derecho por lo largo de la historia a tenido un significado holístico, al convertir a las personas en un vínculo social y humano de lenguaje, movilidad e intercambio de comunicaciones.

Los derechos de libertad también incluyen el reconocimiento de que todas las personas nacemos libres, la prohibición de la esclavitud, y además que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos y demás obligaciones y mucho menos ser obligado a hacer algo prohibido o dejar de cumplir la ley, conforme el Art. 66, numeral 29.

## **Título II: Capítulo Octavo.- Derechos de protección**

Dentro del Art. 75 de la Constitución se señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e

intereses (...); en ningún caso quedara en indefensión, este apartado legal es pertinente al señalar los límites de la justicia y el inicio de la defensa de una persona en el sistema judicial, ámbito de cumplimiento y observación obligatoria para defensores, jueces y ciudadanos en general.

Seguidamente el Art.66 del mismo capítulo y norma constitucional, determina siete derechos y obligaciones referentes al debido proceso, las mismas que se detallan a continuación:

“2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley (...).

5. (...). En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de

un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...) no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Posteriormente el Art. 77 de la Constitución señala las diferentes garantías básicas para aquellas personas privadas de su libertad, siendo las siguientes.

Dentro de los numerales 3 y 4 y 6 de este artículo, se establece que la persona en el momento de ser detenida debe conocer las razones y demás generales de su detención, así también ser informado de sus derechos constitucionales al silencio, defensa y



comunicación con un familiar u otra persona, no pudiendo ser incomunicado.

El derecho a la defensa según el numeral 7 del Art. 66, incluye: ser informado de las acciones y procedimientos en su contra, acogerse al silencio y la prohibición de ser forzado a declarar en contra de sí mismo.

El derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Constitución fundamenta en el respeto a esta norma y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

### **Título III: Capítulo Tercero.- Garantías Jurisdiccionales.**

Al hablar de este capítulo de Garantías Jurisdiccionales, es preciso mencionar la existencia de una ley que las regula y emite su aplicabilidad y procedimiento, esta ley es la de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que en su Art. 6 determina que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

En el presente tema de investigación, cuando se promulgan detenciones ilegales o forzosas caben tres garantías directas para cesar la situación de vulnerabilidad de derechos de la persona afectada, estas son la acción de protección y la acción de habeas corpus, mientras que la acción por incumplimiento constituye un mecanismo de vigilancia de la seguridad jurídica interna del país, en concordancia con la jurisprudencia y normas locales e internacionales.

El Art. 88 de la Constitución Ecuatoriana establece que esta acción tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión,

o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Así mismo el Art. 89 de la Carta Magna determina que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. (...). En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Mientras que según el Art. 91 de la Constitución, Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

La acción por incumplimiento según el Art. 93 de la Constitución tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

### **Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana de Derechos Humanos, otorga una enorme responsabilidad jurídica a los Estados parte, ya que *“El Art.1 es fundamental para determinar una*

*violación de Derechos Humanos, reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte” (Sentencia Caso Masacre de Mapiripan vs Colombia , 2005), mientras que en relación con el Art.2 de la Convención la Corte ha dicho que: “El Estado debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas” (Sentencia Caso Gangaran Panday vs Surinam, 1994).*

Así mismo la Corte ha creado jurisprudencia notoria sobre el núcleo duro e inderogable de los derechos humanos, consagrados como aquellos que no pueden ser suspendidos ante cualquier amenaza a la seguridad del Estado (Sentencia Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, 2006) como:

Reconocimiento a la Personalidad Jurídica (Art. 3) *“toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales” (Sentencia Caso García y familiares vs Guatemala, 2012).*

Derecho a la Vida (Art.4) *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos” (Sentencia Caso Baldeón García vs Ecuador, 2007).*

Derecho a la Integridad Personal (Art.5) *“La tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, o con cualquier otro fin” (Sentencia Caso Cantoral Benavidez vs Perú, 200).*

Derecho a la Libertad Personal (Art.7) *“La protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal” (Sentencia Caso De la Cruz Flores vs Perú, 2004).*

Garantías Judiciales (Art. 8) *“Los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales, en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos” (Sentencia Caso Cantos vs Argentina, 2002).*

Libertad de Pensamiento y de Expresión (Art.13) *“Nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”* (Sentencia Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2004).

Libertad de Asociación (Art.16) *“Se trata del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad”* (Sentencia Caso Kawas Fernandez, 2009).

Igualdad ante la Ley (Art.24) *“Este derecho pertenece al Ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”* (Opinión consultiva OC-18/03, 2003)

Protección Judicial (Art.25) *“Los Estados deben ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”* (Sentencia Caso Trabajadores cesados de Congreso vs Perú, 2006).

### **Estatuto de la Corte Penal Internacional.**

El artículo ocho de este Estatuto menciona aquellos Crímenes de guerra, a lo cual en su numeral 2, establece que entiende por crímenes de guerra aquellas infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente.

Este artículo mantiene algunas prohibiciones a los actores de un conflicto armado, en la primera parte se mencionan los de índole internacional, incluido el literal b, numerales 17, 18 y 19 sobre la prohibición de utilizar armas envenenadas, utilización de gases tóxicos y los métodos de guerra que causen superfluos o sufrimientos innecesarios.

Así mismo este artículo se centra en la protección a los intervinientes y no intervinientes en estos actos, es así que el literal e, numerales 1, 9, prohíbe dirigir intencionalmente ataques contra civiles que no participan en estas hostilidades, mientras que el siguiente numeral prohíbe matar o herir a un combatiente a traición, o a su vez realizar actos inhumanos o torturas contra estos.

Otra clase de protección otorgada en este artículo, es la relacionada a los bienes públicos o privados, el literal e, numerales 2, 4, 5, mantiene una estricta protección a los edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, edificios dedicados al culto religioso, educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares, además de saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

### **Convenios de Ginebra**

Primer Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Segundo Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

Tercer Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

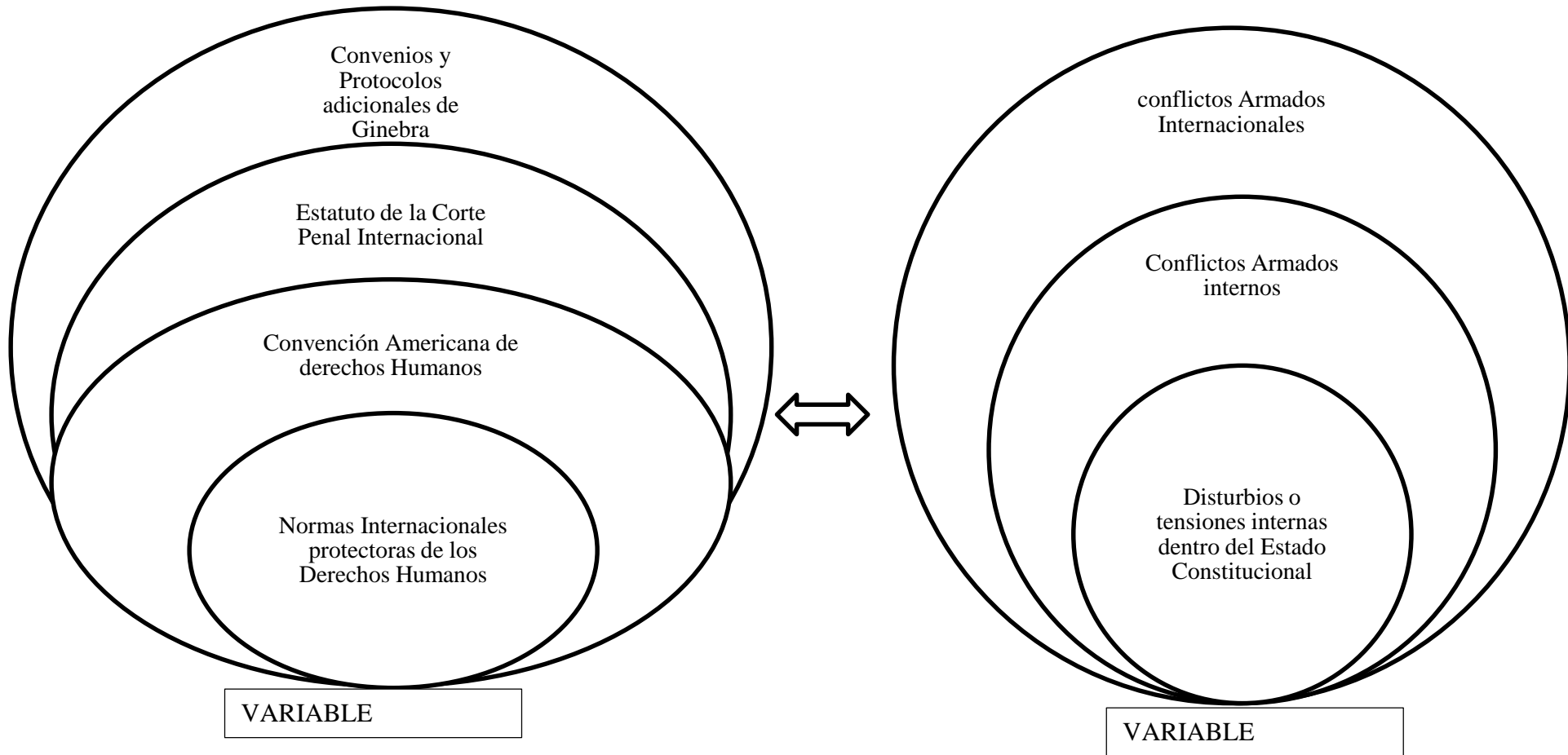
Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra de 1949.

### **Protocolos Adicionales a los Cuatro Convenios de Ginebra:**

Primer Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I); y

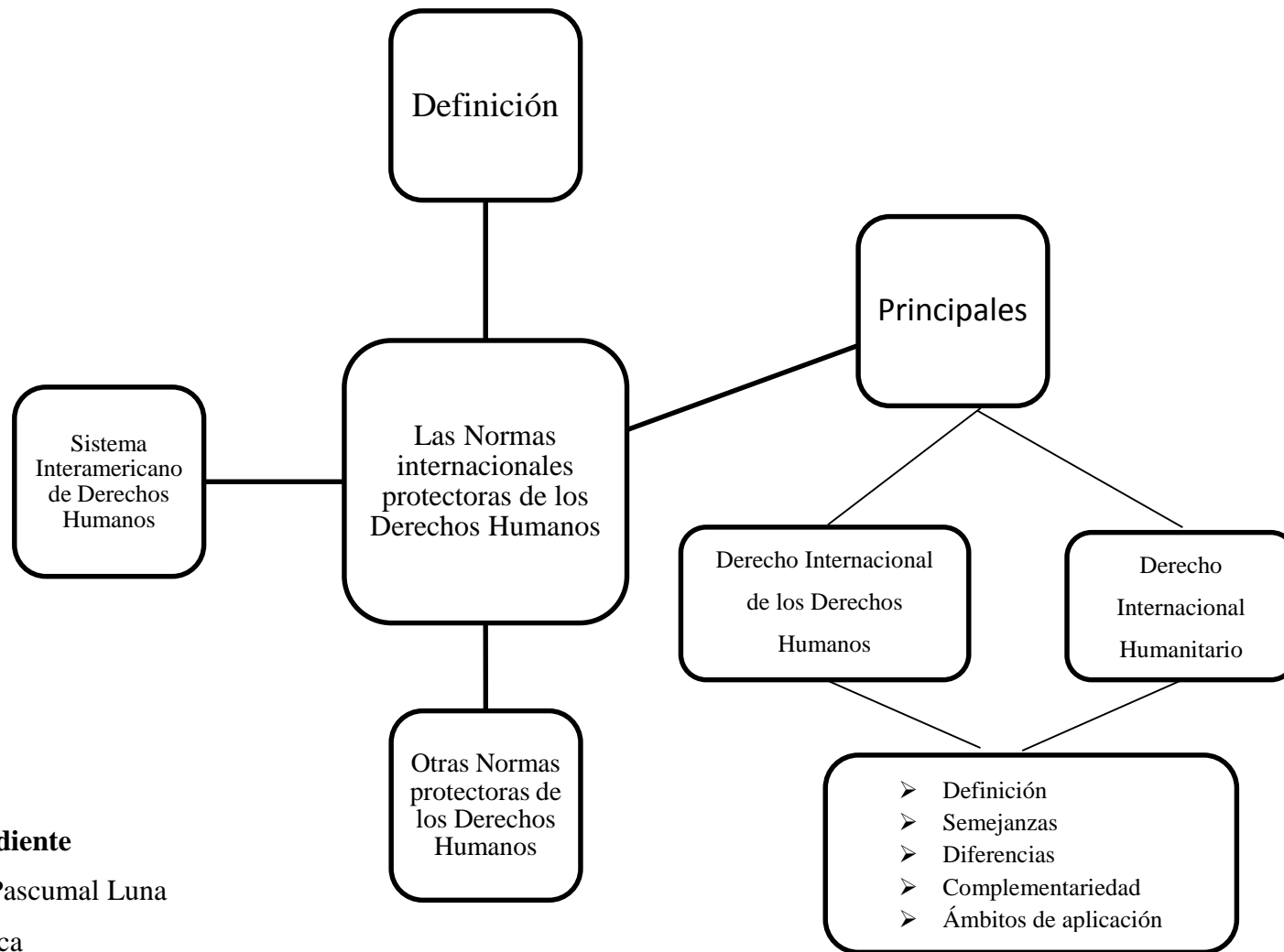
Segundo Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

## 2.4 CATEGORÍAS FUNDAMENTALES



**Gráfico No. 2 Categorías Fundamentales**  
**Elaborado por:** Ricardo Fabian Pascual Luna  
**Fuente:** Investigación Bibliográfica

### CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE



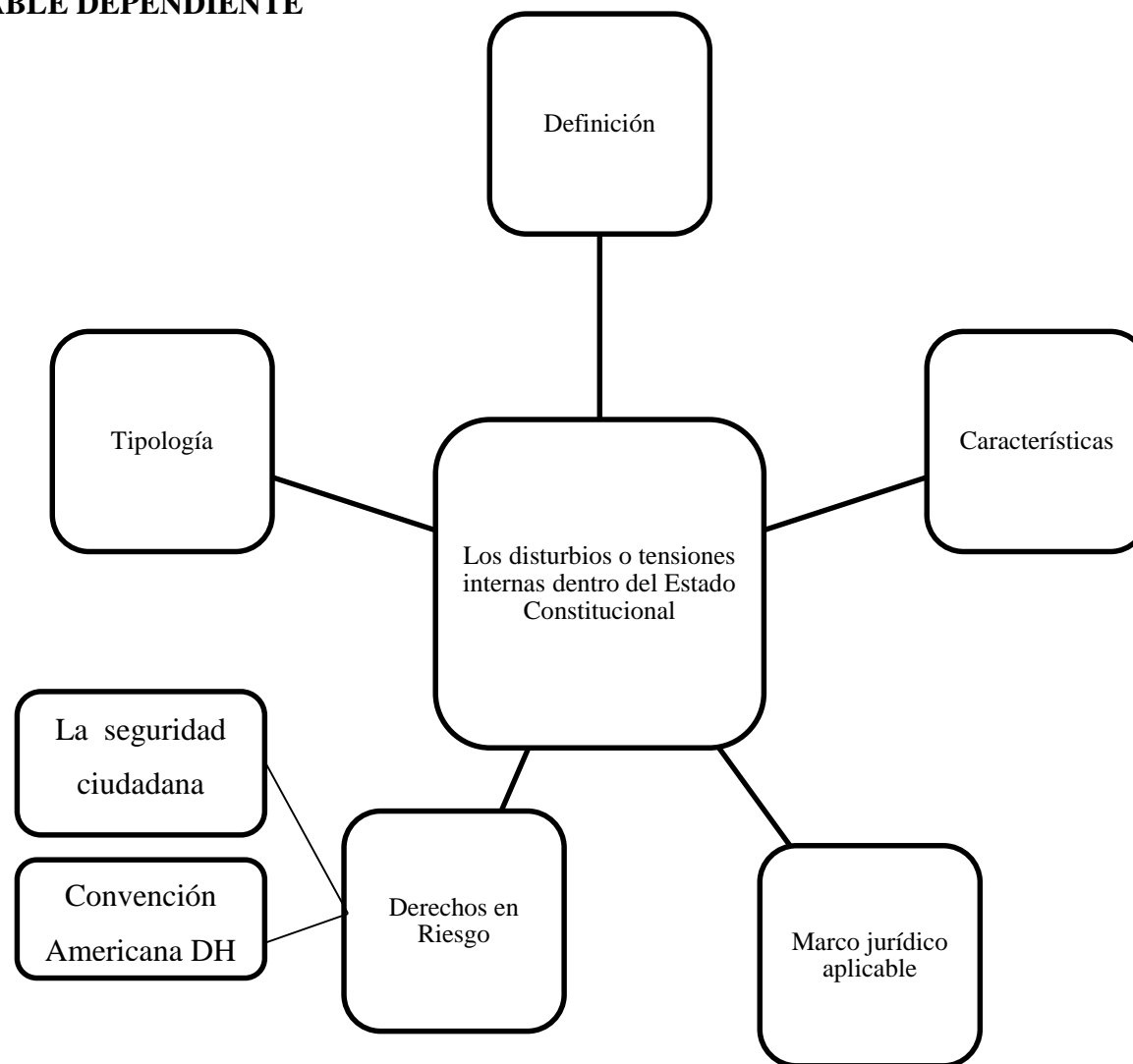
**Gráfico No. 3 Variable Independiente**

**Elaborado por:** Ricardo Fabian Pascumal Luna

**Fuente:** Investigación Bibliográfica



## CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE



**Gráfico No. 4 Variable Dependiente**  
**Elaborado por:** Ricardo Fabian Pascumal Luna  
**Fuente:** Investigación Bibliográfica

## **VARIABLE INDEPENDIENTE**

### **CONVENIOS Y PROTOCOLOS ADICIONALES DE GINEBRA**

Los cuatro convenios de Ginebra se aprobaron en 1949. Cada convenio abarca la protección de una categoría específica de personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades.

Estos convenios son en última instancia un legado de la Segunda Guerra Mundial, pues a partir de la trágica experiencia de ese conflicto, los tratados mejoraron y en gran medida la protección jurídica de las víctimas de la guerra, estos convenios tuvieron un desliz al no abordar el derecho de la Haya, en particular la protección de la población civil contra los efectos directos de las hostilidades.

A consecuencia de la descolonización, el número de Estados se duplico y surgieron nuevos tipos de conflictos, con lo que fue necesario considerar la elaboración de nuevas normas del DIH, es así que Suiza convocó en 1974 -1977 a una conferencia para elaborar los 3 Protocolos Adicionales a los convenios de Ginebra a in de mantener la seguridad de los humanos durante los conflictos, al igual que los bienes protegidos por el DIH (Roja C. I., 2012).

### **ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

El Estatuto de Roma es un tratado internacional establecido por una corte internacional, con competencia sobre los crímenes más graves en contra de la humanidad. Por ello, puede ayudar a los Estados a enjuiciar a los autores de estos actos, de conformidad con el principio de complementariedad, este instrumento internacional es muy preciso para estudiar las prohibiciones y las adecuaciones de una legislación interna con las normas punibles internacionales, que pretenden eliminar todo tipo de vulnerabilidad de los Derechos humanos y protección del DIH en épocas de incertidumbre, conmoción y conflictos.

Una de las características básicas e importantes para las legislaciones nacionales de todos los países miembro de esta Corte, es la tipificación de los crímenes de guerra,

entre ellos la prohibición de emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación de los Derechos Humanos e Internacional Humanitario, así mismo señala el respeto de los derechos inherentes de los ciudadanos que no intervinieren en un conflicto, al igual que el derecho de aquellos que hayan depuesto las armas o se hayan rendido a discreción.

## **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Convención Americana de Derechos Humanos, es el instrumento jurídico con más valor a nivel latinoamericano, pues nace como una medida de limitar el poder discriminatorio y abusivo del Estado hacia los ciudadanos, esta delimitación se la hace mediante la aplicación de esta Convención a la legislación interna de cada país, dicho de otro modo este instrumento constituye un efecto *lex specialis*, en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de Derechos Humanos *vis-à-vis* el Derecho Internacional general (Sentencia Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia, 2005).

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe una particularidad única y pionera en las normas legales, se reconoce al individuo como portador de un conjunto de derechos y es el Estado quien asume las obligaciones correlativas en pro de estos, por consiguiente como se dispone en el Art.1, inciso primero de la convención Americana, es la conducta del Estado a través de cualquier persona que actué en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como violatoria de los Derechos Humanos (Sentencia Caso Tribunal Constitucional Vs Perú, 2001), pues los Estados son los garantes de arreglar sus constituciones a las disposiciones de esta convención según el Art.2 de la misma Convención.

## **NORMAS INTERNACIONALES PROTECTORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **Definición**

Las normas internacionales protectoras de los Derechos Humanos, constituyen y

forman todos aquellos instrumentos referentes e importantes para la protección, vigilancia y respeto a los Derechos Humanos, instrumentos que han nacido con el objeto de proteger la dignidad y vida humana, por los debidos atropellos y abusos de autoridades y un mal manejo de políticas y servicios judiciales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos constituye el fundamento de las normas internacionales de Derechos Humanos, base de las fuentes del Derechos, ya que influye inclusive en tiempos de conflictos, en sociedades que sufren la represión, para hacer frente a las injusticias y lograr el disfrute universal de los derechos humanos, inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, ya que todos y cada uno de nosotros nacemos libres con igualdad de dignidad y de derechos.

### **Principales**

El derecho internacional público es muy amplio en lo referente a normativas creadas para diversos fines, sin embargo la división que se la hace, es necesaria para definir que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), constituyen dos pilares fundamentales en el estudio de la presente investigación, más considerando que las dos tienen como fin común el principio de humanidad, ya que se busca la protección de la dignidad y el respeto humano, a esto el Tribunal para la ex – Yugoslavia, ha señalado que:

*“La esencia de todo corpus del derecho internacional humanitario, así como la de los derechos humanos descansa en la protección de la dignidad humana de toda persona, cualquiera sea su género. El principio general de respeto a la dignidad humana (...) es la principal raison d’être del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos”* (Sentencia Caso Fiscal vs Furundzija, 1998).

### **El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)**

#### **Definición**

Este derecho se refiere al conjunto de normas internacionales, que contemplan las

garantías que las personas, o grupos de personas pueden esperar o exigir de los gobiernos, y que tienen como finalidad garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona humana. El concepto de individuo en el DIDH, es el sujeto de derechos, lo que permite a cada persona exigir a los gobernantes el cumplimiento de los mismos, y otorga a los Estados la obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas, adoptando medidas dirigidas a satisfacer el uso, goce y disfrute de los mismos (Colombia, 2015).

## **El Derecho Internacional Humanitario (DIH)**

### **Definición**

Derecho conocido como *ius in bello*, que constituye aquel conjunto de normas de origen convencional o consuetudinario, cuya finalidad específica es solucionar los problemas de índole humanitaria directamente derivados de los conflictos armados y que por razones humanitarias, restringe la utilización de ciertos métodos o medios de combate (Salmón, 2014, pág. 27).

### **Semejanzas entre el DIDH y el DIH**

- Poseen principios y características propias de un derecho normativo, ya sea convencional o consuetudinario.
- Ambos buscan la protección y la garantía de derechos de la persona, teniendo en común, el llamado núcleo básico o fundamental de derechos.
- Ambos deben ser complementarios a la justicia interna de cada Estado.
- Poseen principios idénticos como el de inviolabilidad, no discriminación y seguridad.
- Ambos aplican criterios de interpretación *pro homine*.

### **Diferencias entre el DIDH y el DIH**

- El DIDH tiene como objeto la protección de la persona y el goce efectivo de las garantías y libertades individuales en todo tiempo. El DIH, tiene como objeto la protección de la persona en tiempos de conflicto armado.
- El DIDH es considerado como un derecho de garantías. El DIH es considerado como un derecho de excepción.
- El DIDH se aplica siempre, en tiempos de paz o de conflictos armados. El DIH se aplica únicamente en conflictos armados (internos o internacionales), a excepción de los disturbios o tensiones internas.
- El DIDH protege a todos los seres humanos, sin distinción. El DIH categoriza a las personas protegidas, según su participación en las hostilidades.
- El DIDH opera permanentemente. El DIH opera antes, durante y después de un conflicto.

### **Complementariedad**

Al hablar de esta clase de normas, se debe mencionar la existencia de una doble complementariedad, una entre estas normas y otra de estas normas con el derecho interno de cada Estado.

Estas normas son complementarias entre sí, debido a que la norma inicial del DIDH, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, fue base para la elaboración de las normas del DIH, es decir de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, normas que nacen debido a la desesperación y masedumbre de los resultados de la Segunda Guerra Mundial de 1945 (Chávez, 2006, págs. 44 - 45).

Es por ende el DIH, debe buscar la protección del individuo, pero aquella protección se ve reflejada específicamente en los derechos de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, como lo son el derecho a la libertad, igualdad, a la vida, no ser torturado, recursos judiciales efectivos y competentes, entre otros.

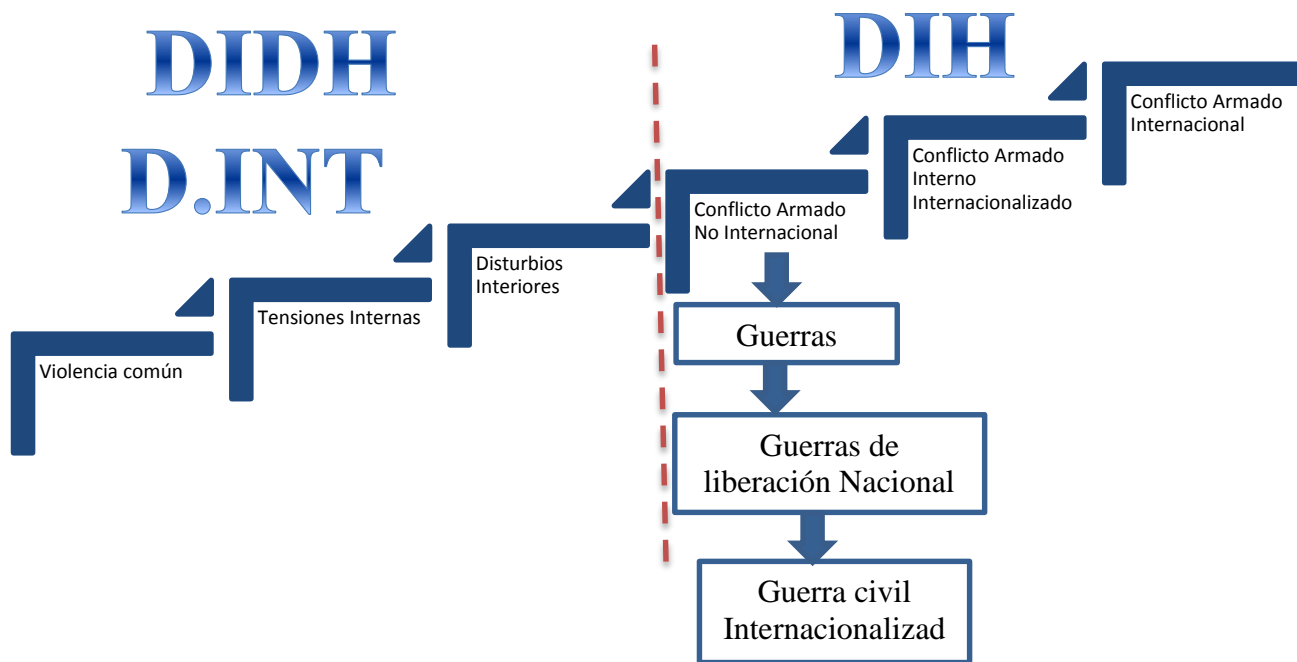
La complementariedad de estos derechos con el sistema interno de cada Estado, prioriza la adecuación de estas normas a la legislación interna, según se lo ha admitido al momento de adherirse los estados a los diferentes Convenios o Protocolos, es así que en el Art.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a estos Estados a incorporar lo establecido en su legislación interna, además de señalar en su preámbulo que:

*“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.*

Ecuador es un claro ejemplo de complementariedad interna de estas normativas, dentro del régimen jurídico interno de este Estado, las normas protectoras del DIDH se encuentran consagradas en la Constitución, que en su Art. 424, inciso segundo, reconoce a estas normas igual jerarquía en la aplicación de derechos, sobretodo su prevalencia sobre el sistema jurídico nacional, mientras que la complementariedad del DIH, se encuentra promulgado en el Art.5 de la Constitución, al determina que Ecuadores un Estado de paz, seguidamente el Art.416, segundo inciso, rechaza la amenaza y uso de fuerza para resolver conflictos internacionales, mientras que el Código Orgánico Integral Penal, desde el Art. 111 al 139, en los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.

### **Ámbitos de aplicación**

Estas nomas son importantes para definir ante qué situación nos encontramos, así como determinar el derecho que se debe aplicar en cada situación emergente de violencia desarrollada o por desarrollarse.



**Gráfico No. 5. Escalafón diferenciador de actos de violencia**

**Elaborado por:** Ricardo Fabian Pascumal Luna

**Fuente:** Investigación Bibliográfica

Este escalafón diferenciador de actos violentos, demuestra claramente el nivel de conflictividad en la que una situación se puede hallar. Anteriormente se ha manifestado que ante un acto violento la normativa a aplicar sería la del DIDH y el DI, en su totalidad y el DIH, en su delimitación humanitaria.

Las tensiones internas o los disturbios interiores según Fernando Carrión, no constituye un problema sino una relación social producto de diferentes intereses y actores, así mismo no es un hecho puntual, debido a que existe un momento posterior a la organización del delito y de percepción de inseguridad (prevención), una etapa de violencia propiamente dicha (control) y otra posterior al impacto y recuperación (rehabilitación) (M, 2014, pág. 2), lo cual implica que el Derecho Interno (normas constitucionales y penales) junto con las normas de Derechos Internacionales Humanos, prevean la respectiva prevención, control y rehabilitación digno, responsable y óptimo a la dignidad y respeto humano.

El Conflicto Armado No Internacional constituye aquel enfrentamiento entre un gobierno representado por sus Fuerzas Armadas y un grupo insurgente (o entre grupos insurgentes), siendo el Protocolo Adicional II, junto con el Art.3 común a los Cuatro



Convenios de Ginebra su normativa a aplicar, las guerras civiles, guerras de liberación nacional y guerras civiles internacionalizadas constituyen otras clases de CANI.

Las Guerras Civiles, cuyo ámbito de aplicación es únicamente el Protocolo Adicional II, constituye aquel enfrentamiento bélico, donde sus intervinientes están formados en dos bandos, su característica más común es que este se desarrolla en una zona determinada de un país, y los intervinientes son personas de un mismo lugar o localidad que defienden dos ideologías o intereses distintos relacionados con ídoles políticas, sociales, religiosas o culturales.

Las Guerras de Liberación Nacional, consideradas también como asuntos de jurisdicción interna, separatistas internas, puesto que la soberanía estribaba en la potencia colonial y no en la colonia, históricamente tuvo tres momentos importantes, iniciando con la Declaración para otorgar independencia a países y pueblos coloniales de 1960, seguidamente en 1868 la ONU, por primera vez resolvió que los prisioneros de las Guerras de Liberación debían ser tratados según el Tercer Convenio de Ginebra, consecutivamente en 1973, nacen los Principios Básicos sobre el status legal de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y extranjera y los regímenes racistas, mismo que en su punto 3 determina que estas clases de guerras deben ser considerada como parte de un CANI (Organización de las Naciones Unidas A. g., 1973).

La Guerra Civil Internacionalizada, puede ser calificada en parte como guerra civil y en parte como conflicto internacional, por lo general estas guerras se producen entre un Gobierno, apoyado por un tercer Estado contra un grupo insurgente, a esto Schindler señala que “los insurgentes no son sujetos de Derecho Internacional” (Schindler, 1979).

Los Conflictos Armados Internos Internacionalizados, reciben esta denominación por ser una evolución normativa y social de las Guerras Civiles internacionalizadas (Pietro, 1998, pág. 25), además de poseer las siguientes hipótesis:

- El Estado víctima de una insurrección reconoce a los insurgentes como

beligerantes

- Uno o varios Estados extranjeros intervienen con sus propias fuerzas armadas a favor de una de las partes
- Dos Estados extranjeros intervienen con sus fuerzas armadas respectivas, cada una a favor de una de las partes.

El Conflicto Armado Internacional, principalmente definido por el Art.2 a los Cuatro Convenios de Ginebra, junto con el Protocolo Adicional I, establece que estos actos en un principio se realizaban entre Estados por cuestiones de colonización, mientras que seguidamente con la independencia de algunos Estados, se determinó que la lucha de los pueblos por su libre determinación igualmente lo constituye, en la actualidad un claro ejemplo de aplicabilidad de este Derecho es la guerra de medio Oriente entre Irán, Irak e Israel.

La línea de la mitad del gráfico de arriba, señala claramente que el DIH, no cuestiona actos de violencia común, disturbios o tensiones internas, a lo cual su ámbito de aplicación material corresponde únicamente a los conflictos armados, ya sean internacionales, internos internacionalizados, cuya normativa legal a aplicar como se ha venido mencionando son los Convenios y sus Protocolos Adicionales de Ginebra. Por ende analógicamente, un acto de violencia común, puede generar tensiones internas, donde la violencia acompañada de mansedumbre y actos ilegales pueden desencadenar disturbios interiores, en donde la prevalencia de las garantías constitucionales y las normas protectoras de los derechos humanos, deben ser prevalentes en todo momento y acto, a fin de garantizar un debido goce y respeto de los derechos humanos de aquella población directa o indirectamente interviniente.

### **Otras normas protectoras de los derechos humanos**

**Normas de Turku.-** Conocidas también como la Declaración de Normas Humanitarias Mínimas aplicables en estado de excepción, que empezó en Oslo 1987 y finalizó en 1990 en Turku/Abo Finlandia, este instrumento nace por la severa

preocupación de la Comunidad Internacional sobre casos de violencia, entre ellos los disturbios o tensiones internas, además de considerar que el DIDH y el DIH no protegen suficientemente a los seres humanos en dichas situaciones, reconociendo que los actos de conflicto interno o lucha civil representan el argumento más difícil de protección de los seres humanos.

Esta Declaración proclama el respeto de los derechos humanos y humanitarios en todo momento y situación, fundamentando que las perspectivas de humanizar la violencia obligan a respetar los principios humanitarios fundamentales, imponiéndola a todas las partes, incluyendo entidades no gubernamentales, las normas incorporadas en esta Declaración, otorgando limitaciones al sistema judicial, al uso de fuerza y a los métodos de combate, así como a las garantías de asistencia humanitaria.

La experiencia indica que en situaciones de violencia interna, las garantías constitucionales normales y otras garantías jurídicas son particularmente ineficaces (Asbjorn Eide), claros ejemplos son Bosnia y otras partes de la ex Yugoslavia, en las que se pudo haber salvado muchas vidas si se hubiera observado una serie de normas humanitarias mínimas, jurídicamente neutras que no confirieran ninguna condición concreta a ninguna de las partes involucradas en el conflicto.

Por lo tanto esta Declaración pretende otorgar normas humanitarias, que se las pueda invocar mediante y para entidades, a fin de promover una mejor protección de la persona humana en todos los actos que generen o generados por violencia interna, el ámbito de aplicación y observancia de estas normas radica en el poder público, los ciudadanos y entidades no gubernamentales, para así todos contribuir al respeto y protección de las normas humanitarias en épocas de violencia interna.

**Declaración de San Petersburgo.-** Un documento con mucha historia, lleno de anhelos y respeto a la dignidad humana, elaborado en una época donde las guerras eran actos de discriminación hacia personas diferentes, se las decía diferentes por no pensar o por tener raíces políticas, culturales y religiosas diferentes a todos.

Esta Declaración fue propuesta por el Gabinete Imperial de Rusia, con el objeto de examinar la conveniencia de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempos

de guerras, además los Estados aceptaron atenuar las calamidades de guerra al no uso de armas que agraven inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, además que el empleo de esas armas son contrarias a las leyes de la humanidad.

Las partes contratantes renunciaron al empleo y al uso de proyectiles, cuyo peso sea inferior a 400 gramos y sean explosivos, además este documento plasma un segundo objeto, el de mantener los principios establecidos y conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad (Rusia, 1868).

**Convención de la Haya.-** Mejor conocida como la Convención de 1907, para la resolución pacífica de controversias Internacionales, Instrumento generador de la paz, mantiene como objeto el empleo de todos los esfuerzos que aseguren la resolución pacífica de las diferencias internacionales existentes entre Estados, antes de acudir a las armas.

Esta Convención, proclama los sistemas de mediación y de arbitraje como métodos eficientes de solución de conflictos, durante las hostilidades y enfrentamientos estatales, estableciendo tribunales y comisiones especiales para deliberar y resolver el conflicto, estos órganos resolutorios, son conformados por expertos y estados partes de la Convención, quienes en todo momento implementaran la búsqueda de la paz, como principio primordial, para resolver la contienda suscitada.

Otro órgano creado por esta Convención, es la Comisión Internacional de Investigación, ente encargado de realizar las diferentes investigaciones documentales y testimoniales, a favor de la paz de los Estados enfrentados, este órgano entra en función, una vez no se haya llegado a un acuerdo vía amistosa o diplomática.

Esta Convención es un claro ejemplo que no siempre las represiones traen paz y si los Estados logran hacer acuerdos amistosos e implementar una cultura de paz mediante la mediación y arbitraje, porque no hacerlo en problemas de violencia interna, específicamente como prevención y tratamiento de disturbios o tensiones internas.

**Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder.-** la importancia de este documento radica en la protección a aquellas personas que el abuso de poder y secuelas de las graves

violaciones han dejado impregnadas en sus vidas, este documento empieza definiendo a Víctima como aquella persona que ha recibido daño en su integridad, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación de los Estados miembros; el acceso a la justicia y trato justo es otro tema que se menciona en este documento, especialmente la necesidad de adoptar mecanismos judiciales y administrativos para que opere la reparación adecuada, procedimiento justo y claro para garantizar su seguridad.

Además define a las víctimas de abuso de poder, que han sufrido daños, consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, así mismo la incorporación del compromiso de incorporar en la legislación nacional una figura que proscriba el abuso de poder y proporcione remedios a las víctimas de estos abusos, temas que en la actualidad representan un vacío legal en los países.

**Principios de Johannesburgo.-** En tiempos de conflictos y de enemistades políticas y sociales, la principal vulneración de los derechos a los ciudadanos es la relacionada a la comunicación, a lo cual estos principio pretenden que estas vulneraciones se limiten al debido goce de los derechos humanos, promulgando que el derecho a la opinión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de la manera más placentera para el individuo, y en caso de existir alguna restricción se debe probar qué intereses legítimos de seguridad nacional se protegen (Organización de las Naciones Unidas R. U., 1996).

Así mismo la libertad de expresión va acompañada de la democracia, y su vulneración atenta contra esta. Los Estados de Emergencia por lo común los más vulneradores de este derecho deben garantizar restricciones temporales y limitadas al interés ciudadano, no al de los gobernantes, como lo afirma el principio 3 de este documento. El principio 7, un poco desconocido, pero muy necesario para reclamar los derechos individuales y comunitarios de libre información y comunicación, establece que no se considera una amenaza a la seguridad nacional ni sometimiento a restricción o sanción alguna, los actos que aboguen cambio, así como:

*“Nadie podrá ser castigado por criticar o insultar a la nación, al estado o sus símbolos, al gobierno, sus organismos, o sus funcionarios, o a una nación o estado extranjero o sus símbolos, su gobierno, sus organismos o sus funcionarios, a no ser que la crítica o el insulto tuviera finalidad y la probabilidad de incitar violencia inminente”* (Organización de las Naciones Unidas R. U., 1996).

### **Reunión de Moscú de la Conferencia sobre la dimensión humana de la CSCE .-**

Base jurídica de la CSCE (Conferencia sobre la seguridad y Cooperación en Europa), elaborada el 10 de Octubre de 1991 en Moscú, recoge varios, principios, ideologías e implanta un nuevo modelo de justicia democrática en Europa, esta declaración fue base para la promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas en cada país europeo, previo a imponer un orden duradero de paz, seguridad, justicia y cooperación en Europa con una dimensión humanista y pacífica ante cualquier problema.

La propuesta de esta Conferencia radicaba en un eje principal y cuatro secundarios. El eje principal era el de implantar un Comité de expertos designado por los Estados del CSCE, a fin de solucionar y contribuir a las soluciones más pacíficas y menos violentas, ocurridas dentro de cada territorio, utilizando la mediación, el dialogo y la cooperación entre las partes interesadas, estas comisiones especiales las podían solicitar cualquier Estado que enfrente duros momentos violentos o de represiones internas, o a su vez el CSCE podría sugerirlos e implantarlos, a fin de buscar soluciones pacíficas.

En este documento los Estados condenan toda toma de poder de un Gobierno, ajena a la democracia electoral, así como rechazar los derrocamientos, reafirmando que la democracia es un elemento inherente al Estado de derecho y que el pluralismo es importante con respecto a las organizaciones políticas (Europa C. s., 1991). Otro de los logros de esta declaración es el reconocimiento de los derechos individuales de las personas procesadas, mujeres, niños y discapacitados, a lo cual su Art. 23 ha establecido lo siguiente:

*“Los Estados participantes tratarán a todas las personas (...) con humanidad y el*

*respeto debido a la dignidad inherente a toda persona humana y respetaran las normas reconocidas internacionalmente que se refieran a la administración de justicia y a los derechos humanos de las personas detenidas” (Europa C. s., 1991).*

Adicionando la particularidad de otorgar independencia e imparcialidad a los jueces y abogados en el conocimiento, trámite y resolución de las causas sometidas a ellos, además de comprometerse a implementar garantías de defensa a los procesados, incluyendo mejorar su condición en los centros de privación de libertad e implementando medidas alternativas de prisión preventiva.

**Declaración de la Cumbre de Budapest.-** Conocido también como el documento de una Auténtica Asociación en una Nueva Era, nace bajo la premisa de evaluar juntos el pasado reciente, examinar el presente y mirar al futuro (Europa C. d., 1994), considerando que los derechos humanos y las libertades fundamentales fueron burladas y la discriminación a las minorías es cada vez más latente, uno de los propósitos de esta Declaración fue el trabajo conjunto a fin de garantizar el respeto a los principios y compromisos de solidaridad y cooperación efectiva.

Otro de los temas que motivo esta Declaración, fue el constante peligro vivido en la CSCE, especialmente el terrorismo, a lo cual se dispuso eliminar esta amenaza contra la seguridad, democracia y derechos humanos, mediante actos conjuntos de la comunidad de naciones sin divisiones, tanto antiguas como nuevas, en la que la igualdad soberana y la independencia sean plenamente respetadas (Europa C. d., 1994).

La CSCE, ha reafirmado la Convención sobre Conciliación y Arbitraje, la Declaración de París y ha establecido el Código de conducta sobre los aspectos político-militares de la seguridad, normas que reafirman el objetivo de eliminar las guerras y vivir la paz, mediante actos llenos de seguridad y confianza entre los Estados, considerando que la importancia de la dimensión humana en todas las actividades, lo que incluye el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la democracia, seguridad y cooperación.

**Normas Humanitarias Mínimas.-** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 11 de Abril de 1997, en su 56ª sesión, gravemente preocupada por los graves sufrimientos, infracciones a los principios de humanidad y protección de los derechos humanos, provocado por la violencia interna; poniendo en relieve la necesidad de definir y aplicar medidas destinadas a prevenir los abusos y violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la vida y la integridad de la persona, decide emitir estas Normas Humanitarias Mínimas (Rights, 1997).

Esta resolución reconoce que estos principios deben ser compatibles con el derecho internacional, asimismo que la legislación nacional se apropie y haga frente a tales situaciones de violencia acorde a la ley, invita a que los Estados revisen la pertinencia de su legislación nacional a aplicarse en casos de emergencias y que esta no entrañe discriminación alguna.

### **Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)**

El SIDH constituye el cerco de promoción y protección de los derechos humanos en el continente Americano, proveyendo recursos eficientes a los habitantes que han sufrido violaciones de sus derechos humanos por parte de los Estados.

### **Evolución**

Desde la creación de la OEA, numerosos instrumentos internacionales han constituido la base normativa de un Sistema Regional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, este Sistema inició con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en 1948, así mismo se incorporó a este sistema la Carta de la OEA, instrumento base del SIDH, que promulga los derechos fundamentales de la persona humana, como principio primordial de esta Organización y del Continente Americano.

Esta Carta fue reformada en 1967 por la Conferencia de Buenos Aires y en 1985 por el Protocolo de Cartagena de Indias, mientras que en 1992, el Protocolo de Washington



modificó algunas disposiciones, especialmente los propósitos fundamentales de la OEA, que es promover mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados Miembros, ayudando a erradicar la pobreza extrema en el hemisferio (Humanos C. I., Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, 2014).

Esta Instrumento otorga un sentido genuino al SIDH, relacionado con la solidaridad Americana y de la buena vecindad dentro del marco de instituciones democráticas con un régimen de libertad y justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre (Humanos C. I., Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, 2014, pág. 3).

Además es una compilación de Instrumentos Regionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos, entre los cuales poseen más valor y aplicabilidad los siguientes:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
- Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de Intolerancia.
- Carta Democrática Interamericana.
- Declaración de principios sobre libertad de expresión.
- Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad.

## **Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana es un órgano internacional de protección a los Derechos Humanos, constituye un órgano preliminar y esencial en el proceso legal ante la Corte Interamericana, fue creada en 1959, en la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, la que dispuso:

*“Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el consejo de la OEA, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que este le señale” (Americanos, Quinta reunión de Consulta de ministros de relaciones exteriores, 1959).*

El Art. 40 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, menciona que la Comisión tiene la principal función de promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos, además de estimular la conciencia de los mismos, formular recomendaciones a los gobiernos a fin de que adopten medidas progresivas, preparar estudios e informes, solicitar a los Estados informes, atender consultas relacionadas con derechos humanos y rendir un informe Anual (Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

La Corte Interamericana, otro órgano del SIDH, constituye aquel máximo órgano jurídico de interpretación, aplicación y resolución de problemas generados por violaciones a las normas internacionales protectoras de derechos humanos y en si, a los derechos intrínsecos de los ciudadanos de un Estado.

Fue creada por la Convención Americana de Derechos Humanos en 1969, inicialmente con el nombre de Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre, esta Corte fue instalada oficialmente en su sede de San José de Costa Rica en 1979, integrada por siete juristas de renombre internacional sugeridos por los estados parte.

El objetivo principal de esta Corte, como lo dispone el Art.1 de su Estatuto, es la aplicación e interpretación de la Convención Americana, en base a dos funciones: una jurisdiccional otorgadas por los Arts. 61, 62 y 63 de la Convención, y una consultiva, regida por el Art. 64 de la misma Convención.

## **VARIABLE DEPENDIENTE**

### **CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES**

El Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) propuso una definición general de conflicto armado internacional. En el caso de Tadic, el Tribunal afirmó que "existe conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados" (The Prosecutor v. Dusko Tadic, 1995). Desde entonces, esta definición ha sido adoptada por otros organismos internacionales. Los convenios de Ginebra y el Protocolo I Adicional de 1977, establecen como conflicto armado internacional a las siguientes situaciones:

- El que surge entre dos o más Estados
- Los Conflictos Armados en los que los pueblos luchan contra la dominación colonial
- Los Conflictos Armados en los que los pueblos luchan contra la ocupación extranjera, con o sin resistencia militar
- Los Conflictos Armados en los que los pueblos luchan contra los regímenes racistas, en el ejercicio al derecho a la libre determinación

En este tipo de situaciones de CAI, las normas aplicables son los cuatro Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional I, el artículo 3 común a los Convenios, los principios del DIH y las Reglas de La Haya sobre medios y métodos de combate. Estas normas definen el régimen de las personas protegidas y también el de las normas aplicables a la conducción de hostilidades.

Expresamente los Convenios de Ginebra se refieren a cuatro regímenes aplicables al conflicto internacional. El Convenio I trata de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; el Convenio II, de los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; el Convenio III sobre el Trato debido a los

Prisioneros de Guerra; y el Convenio IV sobre la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Salmón, 2014), personas que deben ser protegidas mientras duren las hostilidades producto del CAI.

## **CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS**

Igualmente el (TPIY) propuso una definición general de conflicto armado no internacional, Cuando quiera que haya [...] una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado". (The Prosecutor v. Dusko Tadic, 1995) EL TPIY, por consiguiente, confirmó que la definición de CANI en el sentido del artículo 3 común comprende situaciones en que "[se enfrentan] varias facciones sin intervención de las fuerzas armadas gubernamentales" (S. Junod, 1998). Desde ese primer fallo, en todas las sentencias del TPIY se ha partido de esta definición.

El Derecho aplicable ante una situación de CANI dependerá de la intensidad del conflicto, así algunos conflictos estarán regulados por el artículo 3 común, principios y costumbres; mientras que los de mayor intensidad, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1 del Protocolo Adicional II, se regirán por dicho cuerpo normativo en su integridad, además del artículo 3 común, los principios y costumbres que resulten aplicables (Salmón, 2014).

## **DISTURBIOS O TENSIONES INTERNAS**

### **Definición**

Al no considerarse un supuesto de conflicto armado los disturbios o tensiones internas, no existe ningún documento que defina estos actos, sin embargo, el Protocolo Adicional II de Ginebra, junto con el Estatuto de Roma dan definiciones de violencia, motines, actos en contra de las buenas morales y el derecho, que traducidos a una modernidad se podrían entender como disturbios o tensiones internas.

Por consiguiente se puede considerar que existe una situación de " disturbios internos " cuando sin que haya un conflicto armado no internacional propiamente dicho, existe dentro de un Estado, estos actos pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión, hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder.

Así mismo constituye una situación de tensión interna, cualquier situación de grave tensión en un Estado, de origen político, religioso, racial, social, económico, etc.; o también, las secuelas de un conflicto armado o de disturbios internos que afecten al territorio de un Estado, las tensiones internas se encuentran en un nivel inferior a los disturbios internos, dado que no involucran enfrentamientos violentos.

### **Características**

Los disturbios o tensiones internas se caracterizan por la aparición de un moderado grado de violencia, que sobrepasa aquello que es inherente al tiempo, como por ejemplo la criminalidad ordinaria de todos los días (Peter, 1988).

Otra característica es que esta clase de actos no constituyen ni equivalen a un conflicto armado, pues no poseen dos elementos indispensables que son la intensidad de las hostilidades y el nivel de organización de grupo, en efecto no existe un grado de intensidad en las hostilidades que implique la existencia de un grupo organizado que tiene los medios para enfrentarse a las fuerzas del orden (Salmón, 2014).

Así mismo Los disturbios o tensiones internas para ser determinadas como tales, se debe tener en cuenta si las bandas criminales participan directamente o no en las hostilidades y a partir de ello determinar la normatividad aplicable.

La Alteración del Estado de derechos, es otra característica, por las graves violaciones en gran escala de los derechos humanos, que causan sufrimientos generalizados entre la población (Momtaz, 1998).

En período de disturbios interiores, son frecuentes las irregularidades de

procedimiento penal ante los tribunales. A menudo, se vulnera el derecho de toda persona detenida a una audiencia justa y pública ante un tribunal independiente e imparcial, legítimamente constituido.

Además de estas características el CICR, ha enunciado otras similares, así mismo que la presencia de una de ellas o el conjunto de estas, presentan o califican a un acto hostil como disturbio o tensión interna, estas son:

- Arrestos masivo
- Elevado número de personas detenidas por razones de seguridad
- Detención administrativa, sobre todo para largos periodos
- Probable existencia de malos tratos, torturas o condiciones materiales o psicológicas de detención que puedan atentar gravemente contra la integridad física, mental o moral de los detenidos
- Mantenimiento de detenidos incomunicados durante largos periodos
- Medidas de represión para con los miembros de la familia o los allegados de las personas privadas de libertad.
- Suspensión de las Garantías judiciales fundamentales, sea por haberse decretado el estado de excepción o debido a una situación de hecho
- Instauración, en gran escala de medidas restrictivas de libertad, tales como la relegación, el exilio, la asignación de prisión domiciliaria y los desplazamientos
- Alegaciones de desapariciones forzadas
- Multiplicación de actos de violencia que ponen en peligro a personas indefensas (tales como el secuestro y la toma de rehenes) o propagan el terror en la población civil.

Las tensiones internas, no necesariamente producen actos de violencia, constituyen un nivel inferior al de los disturbios interiores, sin embargo, estas tensiones pueden provocar un disturbio.

### **Marco Jurídico Aplicable**

La Dra. Elizabeth Salmón señala que “al no constituir supuestos de conflicto armado,

los disturbios o tensiones internas, deben en principio, regularse por las disposiciones del propio Derecho interno en concordancia con el DIH” (Salmón, 2014, pág. 172).

Por la experiencia vivida en muchos países sobre este caso concreto, deducimos que las normas legales aplicables en período de disturbios o tensiones interiores no son suficientes, pues las autoridades no son las únicas que recurren a la violencia y vulneran los derechos humanos fundamentales, si no que los grupos discrepantes, o que se oponen a las autoridades o su régimen, también muestran comportamientos de agresividad, lo que produce sufrimiento de personas inocentes. Lo ideal sería que estos diferentes grupos de personas moderen y respeten su conducta acorde a las normas humanitarias mínimas. Sin embargo, como ellos no son los destinatarios directos de las obligaciones del derecho internacional

En casos de disturbios o tensiones internas por lo general o más común, las autoridades nacionales y policiales suelen invocar y justificar diversas actuaciones como urgentes o necesarias para esconder los malos tratos y las detenciones arbitrarias, impidiéndoles así a los ciudadanos sus derechos consagrados en la Constitución.

A esta práctica, cuya frecuencia ha aumentado en algunos lugares del mundo, recurren tanto quienes ocupan el poder como los movimientos de oposición y los grupos paramilitares, con la finalidad de intimidar a la población (Momtaz, 1998, pág. 5).

Es por ello que para implementar una seguridad jurídica y protección a los Derechos Humanos de los ciudadanos de un estado garantista de derechos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los convenios zonales para la protección de los derechos humanos, implementan disposiciones garantistas de los derechos fundamentales de las personas detenidas y acusadas, tanto durante la detención como ante los tribunales.

Es así que en 1949, en la aprobación de los nuevos Convenios de Ginebra se planteó la interrogante de la ampliación de algunas normas del derecho internacional humanitario a los disturbios o tensiones interiores. Durante los debates en torno al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, relativo a los conflictos no internacionales, el CICR puso en notoriedad que tal interpretación no limita en nada

el derecho del Estado a la represión y no otorga poder adicional alguno al partido rebelde (Pictet, 1952).

Esta actitud es coherente con la función de intermediario que el CICR ha desempeñado, desde 1921, en situaciones de disturbios internos, a fin de proteger la dignidad humana e impedir que se vulneren los derechos fundamentales de las personas (Tavel, 1993) .

El artículo 3 en común a los cuatro Convenios de Ginebra, tipifica normas catalogadas por la Corte Internacional de Justicia como principios generales básicos del derecho humanitario, a fin de conseguir una mayor protección a los intervinientes y afectados por los disturbios o tensiones internas, en otras palabras la garantía que proporciona el principio de intangibilidad, contenido en los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, prohíbe las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio. Los veredictos han de ser emitidos por un tribunal legítimamente constituido, con las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados (Momtaz, 1998, pág. 5).

El interés sobre este tema no es nuevo, pero no ha sido estudiado a profundidad, un claro ejemplo de un intento de consolidar un Estado o Naciones libres de violencia armada por disturbios o tensiones internas es la Declaración de Moscú, en la que los Estados miembros de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europea (OSCE) elaboraron un cuerpo de normas los derechos fundamentales de la persona, estipulados en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario, en pro de la protección a las víctimas de los disturbios interiores.

Años después en 1995 en la Cumbre de Budapest se conmemoró el 50º aniversario del final de los combates de la Segunda Guerra Mundial que causaron sufrimientos y destrucción sin precedentes.

En la que en su numeral segundo, Textualmente expresan “Lloramos las decenas de



millones de personas que perdieron sus vidas. Honramos la memoria de todos aquellos que lucharon por la victoria de la humanidad, contra la dictadura, la opresión y la agresión” (Budapest, 1994), como fortalecimiento decidieron fomentar sus principios y desarrollar su capacidad de solución de conflictos, gestión de crisis y mantenimiento de la paz, y de rehabilitación con posterioridad a los conflictos, incluyendo ayuda en la reconstrucción y la implementación de un código de conducta político – militar de seguridad.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1997/21, enuncia que “Gravemente preocupada por las numerosas situaciones en que la violencia interna provoca graves sufrimientos e infracciones de los principios de humanidad y socava la protección de los derechos humanos (...), reconoce la conveniencia de definir principios aplicables a todas las situaciones, que sean compatibles con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas (Humanos C. I., Normas Humanitarias Mínimas, 1997), en concordancia con el informe del Seminario Internacional sobre Normas Humanitarias Mínimas.

Normas que si bien es cierto son de carácter internacional, pero por el hecho de constituirse como humanitarias para el respeto y buen trato de los ciudadanos en épocas conflictivas, constituyen doctrina principal para superar este problema y coadyuvar al fortalecimiento de una legislación interna, inducta en estos asuntos.

## **Derechos en riesgo**

### **La seguridad ciudadana**

El informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, emitido por la Comisión Interamericana de derechos Humanos, es fática al señalar “en ningún tratado internacional se encuentra consagrado expresamente el derecho a la seguridad frente al delito o a la violencia intrapersonal o social, más adecuado para el abordaje de los problemas de criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos, en lugar de los conceptos de “seguridad pública”, “seguridad humana”, “seguridad interior” u “orden público”. (Humanos C. d., 2009).

Seguidamente Dentro del mismo informe la Comisión señala:

*“La seguridad ciudadana (...) involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los cuales se cuentan la historia y la estructura del Estado y la sociedad; las políticas y programas de los gobiernos; la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales; y el escenario regional e internacional. La seguridad ciudadana se ve amenazada cuando el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, lo cual interrumpe la relación básica entre gobernantes y gobernados.*

*Los países de la región hoy presentan algunos de los índices de criminalidad más altos del mundo resultando los jóvenes el grupo más afectado como víctimas y victimarios. Por primera vez en décadas, en los países de América Latina, la delincuencia ha desplazado al desempleo como la principal preocupación para la población. En estos países el Poder Judicial, el ministerio público, las fuerzas de seguridad y el sistema penitenciario no han desarrollado las capacidades necesarias para responder eficazmente, mediante acciones de prevención y de represión legítimas del crimen y la violencia”. (Humanos C. d., 2009)*

En las Américas se verifican algunos de los índices más altos del mundo de crimen y de violencia. La tasa de homicidios cada 100.000 habitantes, que es un indicador universalmente aceptado para medir el nivel de violencia en una determinada sociedad, sin perjuicio de sus constantes alteraciones, alcanzó el 25.6/100.000 promedio en América Latina (Salud, 2008). En comparación con esta cifra, la tasa en Europa se registró en 8.9/100.000, mientras que para la región del Pacífico Occidental se ubica en 3.4/100.000, y en Asia Sur-Oriental 5.8/100.000. No obstante, si el análisis se enfoca solamente en los sectores de ingresos medios y bajos de la población, la tasa promedio de homicidios en las Américas se eleva a 27.5/100.000 (Organización Mundial de la Salud, 2012).

La inseguridad generada por la criminalidad y la violencia en las Américas constituye un grave problema donde está en juego la vigencia de los derechos humanos. Las

políticas sobre seguridad ciudadana deben ser evaluadas desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos humanos. Por un lado las obligaciones negativas de abstención y respeto y, por otro, las obligaciones positivas vinculadas a la adopción de medidas de prevención. Asimismo, la invocación efectiva de los derechos involucran obligaciones positivas y negativas en cuatro niveles: obligaciones de respetar, obligaciones de proteger, obligaciones de asegurar y obligaciones de promover el derecho en cuestión.

La obligación de respetar se define por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes. Las obligaciones de asegurar suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo. Las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien (Abramovich, 20015).

En consecuencia los derechos comprometidos en la política pública de seguridad ciudadana son los siguientes:

- Vida
- Integridad personal
- Libertad y la seguridad personales
- Garantías procesales y a la protección judicial
- Privacidad y a la protección de la honra y la dignidad
- Libertad de expresión
- Libertad de reunión y asociación (no criminalización de la protesta)
- A participar en los asuntos de interés público
- Al uso pacífico de los bienes y otros.

Debilidades de los Estados en Seguridad Ciudadana:

Inadecuada atención a víctimas de violencia y delito

- Privatización de servicios de seguridad.
- Ingovernabilidad de la seguridad ciudadana.
- Deficiente profesionalización y modernización de los cuerpos policiales.
- Intervención de las FFAA en labores de seguridad ciudadana.

Siendo el quinto punto el más significativo, considerando que en muchos países de América Latina, últimamente Ecuador se implementó una enmienda Constitucional que encargaba la seguridad interna del Estado a las FFAA.

En relación a esto la Corte ha señalado en relación con este punto que “(...) los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales (Sentencia Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, 2006)”.

En la región es recurrente que se proponga, o directamente se establezca, que efectivos militares asuman de seguridad interior a partir del argumento del incremento de los hechos violentos o delictivos. La Comisión se ha referido también a este punto, expresando que este tipo de planteos responden a la confusión entre “los conceptos de seguridad pública y seguridad nacional, cuando es indudable que la criminalidad ordinaria -por muy grave que sea- no constituye una amenaza militar a la soberanía del Estado (Humanos C. I., Situación de los Derechos Humanos en México, 1998).

En definitiva, la Comisión reitera que los asuntos que tienen que ver con la seguridad ciudadana son de competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles, debidamente organizados y capacitados, en los términos que se han señalado ya en este informe. En esa dirección, la Comisión comparte que “se requiere estar atentos y dispuestos a superar los conflictos a través de medios pacíficos bajo la perspectiva axiomática de la seguridad ciudadana, según la cual las diferencias se dan entre ciudadanos que hay que proteger y no frente a los enemigos que hay que combatir (Ramírez Ocampo).

## Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana protege los derechos a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5) y la libertad (artículo 7), entre otros relacionados con la seguridad ciudadana, cuyo contenido será materia de análisis en capítulos posteriores de este informe. Asimismo, el artículo 1 de la Convención Americana establece que

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión”, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Organización de Estados Americanos, 1969)*

El alcance de esta disposición ha sido analizado reiteradamente por la Comisión y la Corte a los efectos de determinar el concepto de obligaciones positivas en materia de derechos humanos. La Corte, específicamente, ha establecido jurisprudencia firme en cuanto a que

*“La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1 contempla para los Estados, de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte, el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, 1988)*

Por su parte, el alcance del concepto jurídico de obligaciones positivas dentro del Sistema Interamericano se complementa por el Artículo 2 de la Convención

Americana, que dispone:

*“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”* (Organización de Estados Americanos, 1969).

La Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades que

*(...) el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías. Más aún, esta adopción de medidas se hace necesaria cuando hay evidencia de prácticas contrarias a la Convención Americana en cualquier materia* (Sentencia Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, 2006).

Las obligaciones asumidas internacionalmente por los Estados Miembros deben ser cumplidas de buena fe conforme a lo establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en sus artículos 26, 27 y 31 (Viena, 1980).

Antes de abordar los temas directamente relacionados con las políticas públicas sobre seguridad ciudadana y a fin de comprender el posible alcance de la responsabilidad internacional del Estado respecto de situaciones vinculadas al tema, corresponde explorar los criterios o factores de atribución de responsabilidad estatal establecidos en la Convención Americana, así como su interpretación por la Comisión y la Corte en informes y sentencias sobre casos individuales relevantes. A grandes rasgos, las personas bajo la jurisdicción del Estado pueden ver sus derechos fundamentales comprometidos ya sea por conductas de agentes estatales o por conductas

delincuenciales de particulares que en caso de no ser esclarecidas generan responsabilidad estatal por incumplimiento con la obligación de brindar protección judicial. En el caso de personas en situación de especial vulnerabilidad, la responsabilidad estatal también surge frente a la ausencia de medidas de prevención del daño. También se analizará el caso particular de las obligaciones reforzadas bajo la Convención de Belém do Pará.

### **La obligación de adoptar medidas para prevenir la vulneración de derechos vinculados a la seguridad ciudadana**

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (Sentencia Caso Perozo y otros Vs Venezuela, 2009).

Al mismo tiempo, los Estados no son responsables por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía (Sentencia Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, 2006).

### **Tipología**

## **Los delitos contra el Estado Constitucional**

La evolución de la normativa penal es vasta, al considerar que en algunos tipos penales la realidad se ajusta a los hechos, mientras que en otras figuras penales no se ve reflejada la realidad en las sanciones, El Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano contempla una sección especial de delitos contra la estructura del estado constitucional, a lo cual es pertinente definir esta terminología utilizada para esta clase de delitos

El término estructura se asemeja a organización o distribución, mientras que para definir lo que es un estado Constitucional se tomará en cuenta el art. 1 de la Constitución Ecuatoriana, misma que da una serie de cualidades del Estado, es decir: justo, democrático, social, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; acorde a estas definiciones se puede considerar que la tipología penal de delitos contra el estado constitucional, sancionará a aquellas personas que atenten o destruyan la organización o distribución estatal de un estado justo, social y democrático.

Definición que practicada a la realidad tiene mucha similitud, pues esta clase de delitos no buscan proteger una estructura estatal, porque la misma ya esta conformada desde hace siglos atrás, lo que busca es mantener una estructura gubernamental legítima y sancionadora, cuando la quieran desestabilizar, es por ello que en la actualidad los procesos penales llevados en contra de aquellos intervinientes en disturbios o tensiones internas son considerados criminales peligrosos, terroristas y saboteadores de un gobierno, no de un Estado.

Por consiguiente esta tipología penal posee un fallo enorme al considerar que un grupo de manifestantes atentan contra la estructura del estado, siendo que por voluntad propia e inclusive interés propio luchan contra el régimen de gobierno y sus públicas.

En las últimas décadas los actos terroristas se han manifestado enumeradas ocasiones, por lo general para definir cuando un acto es terrorista o una persona es terrorista, se



recurre a los antecedentes de los actos y las personas, considerando como cualidades el nivel de organización, la peligrosidad y anonimato de sus actos y la consecución de hostilidades o amenazas, cualidades que describen a grupos terroristas internacionales que han aterrorizado al mundo, pero como poder comparar un terrorista con un manifestante o un interviniente en un disturbio o tensión interna, es inconcebible el marco de distinción, puesto que un manifestante o protestante solamente recurre a actos momentáneos, sin una fuerza organizacional o antecedentes que denoten su grado de peligrosidad contra el Estado o la sociedad.

### **El deber de prevenir**

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (Sentencia Caso Anzualdo Castro Vs Perú, 2009).

Al mismo tiempo, los Estados no son responsables por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía (Sentencia Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, 2008).

Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención y conforme al artículo 27.2 forman parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. No basta que los Estados se abstengan de violar estos derechos, sino que deben adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (Sentencia Caso Baldeón García Vs Perú, 2006).

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida. La observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (Sentencia Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, 2006).

Bajo el derecho internacional existe un deber primario del Estado de asegurar el derecho a la vida, a través del establecimiento de disposiciones de derecho penal efectivas para disuadir la comisión de delitos contra las personas, apoyadas por una maquinaria de implementación de la ley para la prevención, supresión y castigo del incumplimiento de esas disposiciones. También se extiende, en ciertas circunstancias, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos.

Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlos (Judgment Case Osman Vs United Kingdom, 1998). En situaciones de graves

y sistemáticas violaciones de derechos humanos, los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

## **2.5 HIPÓTESIS**

### **Hipótesis 1**

La legislación nacional posee vacíos jurídicos al aplicar las normas Internacionales protectoras de los Derecho Humanos, ante la inminente represión y agresión en disturbios o tensiones internas.

## **2.6 SEÑALAMIENTO DE LAS VARIABLES**

### **Variable Independiente**

Las normas Internacionales protectoras de los Derechos Humanos

### **Variable Dependiente**

Los disturbios o tensiones internas dentro del Estado Constitucional

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

Se utilizó el enfoque de investigación cualitativo, puesto que se realizó un estudio descriptivo mediante la aplicación de la técnica de análisis documental, teniendo en cuenta los estudios existentes en torno a los derechos humanos, el Sistema de protección Interamericano de derechos humanos, demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, la Constitución de la República de 2008 y la normativa actual en torno a las garantías constitucionales establecidas para la protección y vigilancia de los derechos humanos.

#### **3.2 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **Bibliográfica Documental**

En el presente trabajo de investigación se utilizó el método científico, especialmente el analítico, inductivo y deductivo. Permitiendo llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y la sociedad, mediante la relación de la reflexión comprensiva y el contacto directo de la realidad objetiva.

La presente investigación es de tipo Bibliográfica - Documental. Para la recolección de datos derivados de fuentes bibliográficas y los análisis de casos de relevancia a nivel nacional, se utilizará fichas técnicas, así mismo, la técnica de la entrevista dirigida a un jurista experto de DIDH, además de funcionarios de la Fiscalía, Corte Constitucional y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### **3.3 NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo se desarrolla mediante un tipo de investigación pura, descriptiva, transversal y macro social.

Es pura porque busca agrandar los conocimientos teóricos para operar adecuadamente las acciones constitucionales en defensa y protección de los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas de vulneraciones, o la efectiva vulneración por actos ilícitos emitidos por los entes públicos o los particulares.

Es descriptiva porque caracteriza una situación concreta, indicando los rasgos más peculiares que identifican las situaciones de disturbios o tensiones internas, tomando como para el estudio la normativa nacional e internacional sobre derechos humanos e internacional humanitario aplicables, como las sentencias producidas en la País y en el sistema interamericano.

Es de tipo transversal porque con los fallos constitucionales expedidos en Ecuador se pretende describir una problemática y analizar la incidencia e interrelación de los factores que la integran de parte de los administradores de justicia.

Es macro social porque involucra a todo el País, puesto que ha sido necesario acudir especialmente a la normativa interna, tanto la constitucional como la secundaria, así como los fallos producidos hasta el momento por los Organismos Judiciales competentes.

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 CONCLUSIONES

Cumplida la investigación y el análisis efectuado, es viable responder a las interrogantes planteadas al inicio y durante el desarrollo de esta investigación, las cuales están correspondidas tanto con los objetivos como con la hipótesis formulada. Se ha llegado, por lo tanto a la conclusión de los siguientes aspectos:

- El derecho internacional humanitario expresamente excluye de su ámbito de aplicación las situaciones de disturbios o tensiones internas, tales como motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros análogos, que no constituyen conflictos armados. Las normas del derecho interno de los Estados y las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resultan insuficientes para regular estos hechos, sobre todo cuando los Estados hacen uso de la facultad que les permite suspender ciertas garantías fundamentales, quedando vigente únicamente el núcleo inderogable de Derechos Humanos.
- Los Estados son los principales responsables de velar por el respeto de los derechos de las personas en situaciones de disturbios o tensiones internas, por esta razón, deben revisar y reforzar sus ordenamientos jurídicos, de manera que protejan eficazmente a las personas durante estas situaciones. Muchos países no cuentan con legislaciones internas que regulen en detalle esta materia, tal es el caso de nuestro país, que debería revisar su legislación nacional y adaptarla, ya que en su territorio podrían tener lugar tensiones o disturbios internos.
- En los últimos años los procesos originados en manifestaciones han sido direccionados a figuras delictivas como: terrorismo, sabotaje, paralización de servicios públicos y delitos que comprometen la paz y dignidad humana, etc.,

figuras que no demuestran una verdadera tipificación de un hecho ocurrido, al contrario la tipificación de estas figuras criminalizan a las personas, al tratarlos como terroristas o delincuentes de alta peligrosidad.

- Las figuras penales del antiguo Código Penal eran muy drásticas, estrictas y violatorias a los derechos humanos: El COIP elimina algunas, sin embargo existe la falta de determinación y aclaración del ámbito de aplicación de esta norma en los disturbios o tensiones internas, más al establecer que la escala o grado de violencia son determinantes al calificar un hecho como disturbio o terrorismo.

#### **4.2 RECOMENDACIONES**

- Es necesario se haga un estudio minucioso sobre la subsidiariedad y complementariedad de las normas internacionales de derechos humanos dentro de la normativa interna en caso de disturbios o tensiones internas.
- Se deberían tomar algunos aspectos básicos del derecho Internacional Humanitario, a fin de precautelar el principio de humanidad en actos de hostilidades o violencia interna, tales como los disturbios o tensiones internas.
- Se recomienda realizar un proyecto de creación e implementación de la figura legal de disturbios o tensiones internas, relacionando los hechos con la proporcionalidad de la pena, eliminando todo atentado contra la honra, dignidad, respeto a la vida y personalidad del ser humano, dentro de la legislación penal ecuatoriana.
- Se recomienda realizar una investigación que determine como medir el grado de intensidad de la violencia ocurrida, a fin de determinar si esta corresponde a un acto de violencia común, a una tensión interna o a un disturbio interior, o quizás a un delito, lo que ayudaría a aplicar la norma aplicada, respetando los principios y normas humanitarias y constitucionales

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA**

#### **“CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA FIGURA LEGAL DE DISTURBIOS O TENSIONES INTERNAS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA”**

**Institución Ejecutora:**

Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales,  
Carrera de Derecho.

**Responsable:**

Investigador; Ricardo Fabian Pascumal Luna

**Beneficiarios:**

Ciudadanía

**Tiempo Estimado Para La Ejecución:**

Marzo– Agosto 2016.

**Equipo Técnico Responsable:**

Tutor: Ab. María Cristina Espín Meléndez

Investigador: Ricardo Fabian Pascumal Luna

**Ubicación:**

Provincia de Tungurahua, Cantón Ambato, Universidad Técnica de Ambato (U.T.A.)



**Costo:**

<b>ACTIVIDADES</b>	<b>GASTOS</b>
Material Bibliográfico	350
Internet	200
Materiales de Oficina	300
Asesoramiento Técnico Científico	400
Recurso Humano especializado	1000
<b>TOTAL</b>	<b>2150 USD</b>

**Cuadro No. 1** Costo de la Propuesta

**Elaborado por:** Ricardo Fabian Pascual Luna

**Fuente:** Investigación Bibliográfica

**ANTECEDENTES**

Los disturbios a nivel mundial se han convertido en un serio problema para los Gobiernos, en el Siglo XXI, estos problemas son producto de las constantes manifestaciones y desacuerdos entre la ciudadanía y el Gobierno, todo producto de las políticas y mal manejo de los recursos estatales, Europa no es la excepción, actualmente los disturbios o tensiones internas se las considera como la forma determinante de expresar sus desacuerdos y diferencias contra el Gobierno, como son los casos de España y Ucrania, países que durante los últimos meses han venido sufriendo serias alteraciones del Estado Constitucional.

Los disturbios o tensiones internas no solamente son producto de las manifestaciones o protestas, muchas veces estos disturbios tienen que ver con el crimen organizado es el caso paradigmático de México, en donde la actual violencia producto de los cárteles de droga, hasta el año 2010, registraron 15.273 muertes asociadas al narcotráfico, mientras que hasta septiembre del 2011 se registraron 12.903 homicidios, convirtiendo a la ciudad Juárez como la de mayor índice de violencia en los últimos años, como consecuencia de los enfrentamientos entre los Zetas y el cartel de Sinaloa, inclusive la fuerza pública y militar ha sido protagonista en estos disturbios o tensiones, esto denota la falta de humanidad, falta de normativa humanitaria que debe aplicarse por parte del

Estado, produciendo una eminente vulneración a los principios y derechos humanitarios como a la vida y libertad.

En Ecuador la normativa adecuada a aplicar en casos de Disturbios o tensiones Internas es la concerniente a la legislación nacional y las normas protectoras de los Derechos Humanos, sin embargo en el Ecuador la falta de una legislación interna que regule estos casos, dificulta el respeto a los Derechos Humanos, puesto que el Código Orgánico Integral Penal, únicamente prevé sanciones a delitos como Rebelión, sedición insubordinación, sabotaje, entre otras, que no poseen la esencia y funcionamiento de una figura jurídica como un disturbio o tensión interna, lo que provoca una inadecuada seguridad jurídica conforme se ha establecido en el Art. 82 de nuestra Carta Magna, sin embargo la normativa aplicar es la Constitucional, en especial la tipificada en el Título II Capítulo Sexto y Capítulo Octavo, es decir los derechos de libertad y de protección, estos derechos deben ir acompañados de las Garantías Constitucionales previstas en el Título III del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta como fin último las normas penales.

Todo esto se corrobora con el estudio de los casos que se ha venido realizando dentro del Capítulo IV de la presente investigación, en lo principal los porcentajes que demuestran una deficiente aplicabilidad de los Derechos Humanos dentro de los actos que influyen violencia e inestabilidad político-social, conocidos como disturbios o tensiones internas, algo alarmante es que en un 67% de sentencias se aplica la norma penal, antes de la constitucional y la de Derechos Humanos, que en el orden jerárquico de las normas, según el Art. 425 de la Constitución de la Republica, contravienen norma expresa.

Así mismo algo impresionante y novedoso es que los administradores de justicia, obvian los antecedentes de la figura tomada como antijurídica y no justifican el acto con la aplicación de la normativa adecuada, a ello es concerniente señalar que la inexistencia de una figura delictiva para sancionar estos actos, conlleva a cometer serios y graves errores de índole humanitaria y legal, la poca legislación existente es causante de estos atropellos, es por ello que esta investigación se orienta a subsanar estos vacíos y errores de **LEX CERTA**, llamado también “principio de taxatividad”,

misma que se vincula estrechamente con el principio de legalidad, en el sentido de que solo si los delitos y las penas están determinados con meridiana claridad queda protegido el ciudadano de la iniquidad, y también con su función jurídico-penal, pues no puede desplegar efecto preventivo general una norma cuyo presupuesto o consecuencia jurídica no pueda ser conocido con certeza por el ciudadano.

## **JUSTIFICACIÓN**

La presente propuesta es importante, porque permite subsanar los índices de violencia producida durante los disturbios o tensiones internas, así como identificar qué derechos y garantías constitucionales se irrespetan, además de la normativa adecuada a utilizar en estos casos concretos, facilitando la concientización de los intervinientes activos en los disturbios o tensiones internas, incluido las fuerzas del orden y los intervinientes pasivos que no intervienen en los mismos.

La necesidad de esta propuesta radica en crear una nueva figura legal, que se adecue a la realidad de los hechos, facilitando la administración de justicia y creando una figura acorde al principio de legalidad, así se conserva la esencia de la seguridad jurídica y la prevención de la impunidad de aquellos actos olvidados y no debatidos por los legisladores nacionales.

Esta propuesta soluciona un vacío legal, que en la actualidad, como se ha venido observando la crisis económica y política se encuentra originando grandes roles y por ende inconformidades, esta propuesta no busca precautelar o proteger al Estado como sujeto activo, sino a los ciudadanos que en muchas ocasiones son injustamente aprehendidos por causas que no tuvieron que ver o no se relacionan a la figura jurídica adoptada, siendo estos sancionados con penas excesivas e inclusive comparados con grandes criminales.

Esta propuesta es factible porque en la actualidad las series de violaciones a los derechos de los ciudadanos provoca indefensión y abuso de poder en muchas ocasiones, bajo la complicidad de una normativa legal no adecuada a la realidad de los hechos, por ende esta propuesta adecua los hechos con el derecho, en el marco de

aplicabilidad de norma desconocida de aplicabilidad de Derechos Humanos dentro del procedimiento concerniente y garantista.

Esta propuesta es importante, porque el grupo de beneficiarios directos son todos los ciudadanos, y más al encontrarnos en una época donde la crisis económica y política origina serios y graves enfrentamientos entre civiles y fuerzas públicas, razones por las cuales la deficiencia normativa adecuada a los hechos, origina serias vulneraciones a los derechos humanos y principalmente una inseguridad jurídica.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

- Elaborar un proyecto de Creación e implementación de la figura legal de disturbios o tensiones internas dentro de la legislación ecuatoriana.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Redactar el proyecto de Creación e implementación de la figura legal de disturbios o tensiones internas dentro de la legislación penal ecuatoriana
- Socializar el proyecto de Creación e implementación de la figura legal de disturbios o tensiones internas dentro de la legislación ecuatoriana
- Impulsar la aprobación del proyecto de creación en la Asamblea Nacional.

## **FACTIBILIDAD**

### **Política**

Existe interés en la Universidad Técnica de Ambato por el desarrollo de una propuesta como la planteada, pues, se contará con el aporte de recursos necesarios para efectuar las actividades desde la formulación hasta la aprobación de la propuesta, constituyendo un aporte significativo para la sociedad en general, y; para el derecho y la administración de justicia en particular.

## **Normativa**

Esta Declaración de las Normas de Turku, proclaman el respeto de los derechos humanos y humanitarios en todo momento y situación, fundamentando que las perspectivas de humanizar la violencia obligan a respetar los principios humanitarios fundamentales, imponiéndola a todas las partes, incluyendo entidades no gubernamentales, las normas incorporadas en esta Declaración, otorgando limitaciones al sistema judicial, al uso de fuerza y a los métodos de combate, así como a las garantías de asistencia humanitaria.

## **Económica**

La propuesta es factible toda vez que dispone de los recursos económicos y financieros necesarios, para llevar a cabo todas las actividades que demande el desarrollo de la propuesta, recursos que provendrán del aporte de la parte investigadora.

## **Social**

La propuesta planteada es socialmente factible, por cuanto se refiere a un problema de carácter jurídico – social, considera además la necesidad de lograr que la administración de justicia se de en tiempo oportuno, constituyendo un medio de solución para los administrados en cuanto a la reparación integral de derechos.

## **FUNDAMENTACIÓN**

### **Filosófica**

La propuesta sugerida toma como fundamento al paradigma crítico – propositivo. Es crítico por cuanto en ella se analiza situaciones de carácter jurídico – social relativas al retardo en la tramitación de la acción de incumplimiento. Es propositivo en virtud de plantear una solución a la permanencia y continuidad en cuanto a la vulneración de derechos de las personas.

### **Normativa**

El derecho de libertad, es un derecho eminentemente propio de cada ser humano, puesto que al nacer, nacemos libres y al morir morimos por nuestros pesares, la Constitución Ecuatoriana de la República del Ecuador en su Art. 66, reconoce y garantiza que todos los ciudadanos ecuatorianos somos libres y gozamos de diferentes derechos y garantías como lo es, el de la inviolabilidad de la vida.

Además en el numeral tercero del mismo artículo, se establece que todos gozamos del derecho a la integridad personal, mismo que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual de cada persona, la adopción de mecanismos estatales para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia y la prohibición de torturas, desapariciones forzadas y penas crueles, inhumanos o degradantes.

La libre opinión es otro derecho que se debe tomar en cuenta, los numerales 6 y 7 del Art.66, son claros al determinar que todos podemos y debemos manifestar voluntariamente nuestras opiniones y pensamientos y en el caso de ser agraviados por informaciones sin pruebas o inexactas por medios de comunicación, tenemos derecho a una réplica o respuesta de estos errores.

Sin embargo no se debe perder de vista que el derecho a asociarse y el de transitar libremente de los numerales 13 y 14 del artículo 66, constituyen un pilar fundamental al determinar que todos somos libres de asociarnos, reunirnos y manifestarnos voluntariamente en cualquier parte del territorio nacional o fuera de él, este derecho por lo largo de la historia a tenido un significado holístico, al convertir a las personas en un vínculo social y humano de lenguaje, movilidad e intercambio de comunicaciones.

Los derechos de libertad también incluyen el reconocimiento de que todas las personas nacemos libres, la prohibición de la esclavitud, y además que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos y demás obligaciones y mucho menos ser obligado a hacer algo prohibido o dejar de cumplir la ley, conforme el Art. 66, numeral 29.

Dentro del Art. 75 de la Constitución se señala que toda persona tiene derecho al

acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...); en ningún caso quedara en indefensión, este apartado legal es pertinente al señalar los límites de la justicia y el inicio de la defensa de una persona en el sistema judicial, ámbito de cumplimiento y observación obligatoria para defensores, jueces y ciudadanos en general.

Seguidamente el Art.66 del mismo capítulo y norma constitucional, determina siete derechos y obligaciones referentes al debido proceso, las mismas que se detallan a continuación:

“2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley (...).

5. (...). En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...) no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Posteriormente el Art. 77 de la Constitución señala las diferentes garantías básicas para aquellas personas privadas de su libertad, siendo las siguientes.



Dentro de los numerales 3 y 4 y 6 de este artículo, se establece que la persona en el momento de ser detenida debe conocer las razones y demás generales de su detención, así también ser informado de sus derechos constitucionales al silencio, defensa y comunicación con un familiar u otra persona, no pudiendo ser incomunicado.

El derecho a la defensa según el numeral 7 del Art. 66, incluye: ser informado de las acciones y procedimientos en su contra, acogerse al silencio y la prohibición de ser forzado a declarar en contra de si mismo.

El derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Constitución fundamenta en el respeto a esta norma y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Al hablar de este capítulo de Garantías Jurisdiccionales, es preciso mencionar la existencia de una ley que las regula y emite su aplicabilidad y procedimiento, esta ley es la de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que en su Art. 6 determina que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

En el presente tema de investigación, cuando se promulgan detenciones ilegales o forzosas caben tres garantías directas para cesar la situación de vulnerabilidad de derechos de la persona afectada, estas son la acción de protección y la acción de habeas corpus, mientras que la acción por incumplimiento constituye un mecanismo de vigilancia de la seguridad jurídica interna del país, en concordancia con la jurisprudencia y normas locales e internacionales.

El Art. 88 de la Constitución Ecuatoriana establece que esta acción tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando

supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Así mismo el Art. 89 de la Carta Magna determina que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. (...). En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Mientras que según el Art. 91 de la Constitución, Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

La acción por incumplimiento según el Art. 93 de la Constitución tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

## **Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana de derechos Humanos, otorgan una enorme responsabilidad jurídica a los Estados parte, ya que los mismos conforme el Art.1 de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades y a garantizar el ejercicio pleno de los mismos, mientras que al tenor del Art.2, los Estados parte se comprometen a adoptar estas disposiciones en su legislación interna.

Los derechos como: Reconocimiento a la Personalidad Jurídica (Art. 3), Derecho a la Vida (Art.4), Derecho a la Integridad Personal (Art.5), Derecho a la Libertad Personal (Art.7), Libertad de Pensamiento y de Expresión (Art.13), Derecho a la Reunión (Art.15), Libertad de Asociación (Art.16), Igualdad ante la Ley (Art.24), son de gran valor al determinar la responsabilidad del Estado en caso de existir actos hostiles y violatorios contra los derechos de la población, todo esto en concordancia con los artículos 1 y 2 antes enunciados.

Mientras que las Garantías Judiciales del Art.8 determinan que la persona de ser oída en un tiempo razonable y ante un juez competente, además de ser presumirse su inocente hasta que se determine lo contrario, ser asistido por un defensor público o privado, entre otras garantías determinadas en este artículo.

Al tenor del Art 25 de la Convención, en razón de su protección, obliga a los Estados a implementar recursos legales sencillos y rápidos ante jueces competentes, contra actos que violen sus derechos fundamentales, a lo cual los estados se comprometen a esto y garantizar el cumplimiento de las resoluciones de autoridad competente.

## **Estatuto de la Corte Penal Internacional.**

El artículo ocho de este Estatuto menciona aquellos Crímenes de guerra, a lo cual en su numeral 2, establece que entiende por crímenes de guerra aquellas infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente.

Este artículo mantiene algunas prohibiciones a los actores de un conflicto armado, en la primera parte se mencionan los de índole internacional, incluido el literal b, numerales 17, 18 y 19 sobre la prohibición de utilizar armas envenenadas, utilización de gases tóxicos y los métodos de guerra que causen superfluos o sufrimientos innecesarios.

Así mismo este artículo se centra en la protección a los intervinientes y no intervinientes en estos actos, es así que el literal e, numerales 1, 9, prohíbe dirigir intencionalmente ataques contra civiles que no participan en estas hostilidades, mientras que el siguiente numeral prohíbe matar o herir a un combatiente a traición, o a su vez realizar actos inhumanos o torturas contra estos.

Otra clase de protección otorgada en este artículo, es la relacionada a los bienes públicos o privados, el literal e, numerales 2, 4, 5, mantiene una estricta protección a los edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, edificios dedicados al culto religioso, educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares, además de saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

### **Convenios de Ginebra**

Primer Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña

Segundo Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

Tercero Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra de 1949.

### **Protocolos Adicionales a los Cuatro Convenios de Ginebra:**

- I. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I); y
- II. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

## **DESARROLLO DE LA PROPUESTA**

**OBJETIVO 1:** Redactar el proyecto de Creación e implementación de la figura legal de disturbios o tensiones internas dentro de la legislación ecuatoriana

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

**QUE**, de conformidad al artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

**QUE**, al tenor del segundo inciso del artículo 1 de la Constitución de la República, la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el Fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa;

**QUE**, el artículo 3, numeral 5 de la Constitución de la República establece que uno de los deberes primordiales del Estado hacia sus habitantes es el garantizar el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

**QUE**, los artículos 10 y 11 de la Constitución de la República Ecuador establecen los principios de aplicación de los derechos, quienes pueden ejercer y gozar de los derechos constitucionales, y además detalla cuales son los principios para una adecuada ejecución para la protección de los derechos.

**QUE**, el artículo 11, numeral 3 y 4 de la Constitución de la República, determina que los derechos y garantías establecidos en esta norma y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, sin restricción de ninguna norma jurídica.

**QUE**, el artículo 11, numeral 6, de la Constitución de la República, determina que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

**QUE**, el artículo 11, numeral 8, inciso primero de la Constitución de la República, reconoce que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

**QUE**, el artículo 11, numeral 9, inciso primero y cuarto de la Constitución de la República, reconoce que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado será responsable de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

**QUE**, el artículo 66 y 75 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza diversas formas de derechos y garantías de libertad, así como de protección a favor del ser humano, tales como el debido proceso.

**QUE**, el artículo 82 de la Constitución de la República, promueve el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

**QUE**, los artículos 158 y 159 de la Constitución de la República, determinan que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, estos deberán cumplir su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución

**QUE**, el artículo 393 de la Constitución de la República, establece que el estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.

**QUE**, el artículo 417 de la Constitución de la República, determina que en el caso de tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se aplicaran los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecida en la Constitución.

**QUE**, el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece: La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional;

**QUE**, el artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligan a los Estados a respetar y garantizar los derechos y libertades, adoptando disposiciones y procedimientos legislativos, necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**QUE**, el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinan las garantías normativas que todas las personas poseen ante los tribunales de justicia, así como su protección ante actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, mediante recursos judiciales sencillos y rápidos.

En uso de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

## **LEY DE CREACIÓN DE LA FIGURA DE DISTURBIOS O TENSIONES INTERNAS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

### **ART. TENSIONES INTERNAS**

Es la Contravención que muestre una situación de grave tensión en un Estado, de origen político, religioso, racial, social, económico, etc.; o también, las secuelas de un conflicto armado o de disturbios internos que afecten al territorio de un Estado, las tensiones internas se encuentran en un nivel inferior a los disturbios internos, dado que no involucran enfrentamientos violentos.

Será sancionado con la pena privativa de libertad de quince a treinta días, además de trabajo comunitario, según lo disponga la autoridad judicial competente.

### **ART. DISTURBIOS INTERIORES**

Es el delito que reúne actos que pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión, hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder, siempre y cuando involucren actos de alto grado de violencia, producto de estas luchas.

Será sancionado con la pena privativa de libertad de tres a cinco años, además de trabajo comunitario, según lo disponga la autoridad judicial competente, siempre y cuando los hechos no produzcan muerte, heridas, o destrucción de bienes públicos.

En caso de contravenir lo anterior mente dispuesto, será sancionado conforme la establece el Art. 336 del Código Orgánico Integral Penal, esto es Rebelión.

### **ART. PROCEDIMIENTO**

El procedimiento para sancionar estas figuras será la del procedimiento expedito en caso de contravenciones y ordinario en caso de delitos, con la peculiaridad de que en



la Audiencia de flagrancia se observe y califique el grado de violencia y figura a utilizar, es decir la de disturbio o tensión.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Estas figuras entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Objetivo N° 2.-** Socializar el proyecto de Creación e implementación de la figura legal de disturbios o tensiones internas dentro de la legislación

<b>N°</b>	<b>Responsable</b>	<b>Actividades</b>	<b>Tiempo</b>
1	Investigador: Ricardo Pascumal Luna	Elaboración de material digital y trípticos de información	8 días
2	Investigador: Ricardo Pascumal Luna	Taller de socialización “Las Normas Internacionales protectoras de Derechos Humanos”	4 días
3	Investigador: Ricardo Pascumal Luna	Taller de socialización “Los disturbios o tensiones internas dentro del Estado Constitucional”	4 días
4	Investigador: Ricardo Pascumal Luna	Taller de socialización “Proyecto de creación de la figura de disturbio y tensión interna”	4 días
5	Investigador: Ricardo Pascumal Luna	Recolección de firmas de respaldo para la presentación del proyecto de reforma.	10 días

**Cuadro No. 2 Planificación de Socialización**

**Elaboración:** Investigador. Ricardo Fabian Pascumal Luna

**Fuente:** Investigación

**Objetivo N° 3.-** Impulsar la aprobación del proyecto de creación en la Asamblea Nacional.

<b>N°</b>	<b>Responsable</b>	<b>Actividades</b>	<b>Tiempo</b>
1	Investigador: Ricardo Pascumal Luna	Presentación del proyecto debidamente motivado y con todos los requisitos.	3 días
2	Presidente o Presidenta de la Asamblea Comisión especializada	Estudio de la comisión especializada de la Asamblea Nacional y presentación del informe para primer debate.	45 días
3	Pleno de la Asamblea Investigador: Ricardo Pascumal Luna	Realización del 1er debate.	1 días
4	Comisión especializada	Informe para conocimiento y resolución del pleno.	45 días
5	Pleno de la Asamblea Constituyente	Votación del proyecto de ley.	1 días
6	Presidente o Presidenta de la República	Coleislación del Ejecutivo	30 días
7	Presidente o Presidenta de la Asamblea	Publicación en el Registro oficial	5 días

**Cuadro No. 3 Seguimiento Aprobación Proyecto**

**Elaboración:** Investigador. Ricardo Pascumal Luna

**Fuente:** Investigación

### Modelo Operativo

Actividades	Contenido	Recursos	Evaluación	Tiempo
Redactar el proyecto de creación de las figuras de disturbio y tensiones internas	-La propuesta contiene un proyecto de creación.	*Los recursos económicos serán autofinanciada por el investigador y los técnicos con la colaboración de la Universidad Técnica de Ambato.	Será evaluado por la Comisión respectiva de la Asamblea Nacional.	20 días.
Socializar el proyecto de reforma en las casa de acogida del cantón Ambato.	- Charlas de concientización y aplicación de las normas internacionales protectoras de derechos humanos en disturbios o tensiones internas.	*El talento humano y los recursos económicos serán del investigador y se buscará el apoyo del equipo técnico de la Universidad Técnica de Ambato.	Será evaluado por los asistentes a la capacitación.	30 días.
Impulsar la aprobación del proyecto de reforma en la Asamblea Nacional.	- Seguimiento - Defensa en la socialización.	*El talento humano y los recursos económicos.	Será evaluado por el investigador.	130 días

#### Cuadro No. 4 Modelo Operativo

**Elaboración:** Investigador. Ricardo Fabian Pascumal Luna

**Fuente:** Investigación

## **PREVENCIÓN DE LA EVALUACIÓN**

Para verificar la ejecución de la Propuesta en el tiempo planteado se deberá realizar una evaluación, la misma que ayudara al cumplimiento de la propuesta en el espacio y tiempo determinado y establecido.

A continuación se detallan las preguntas que servirán de apoyo para la verificación de la Propuesta establecida:

### **¿Quiénes solicitan evaluar?**

La evaluación es solicitada por la comisión encargada de la revisión de la propuesta, así como de los interesados en su cristalización.

### **¿Por qué evaluar?**

Porque a través de la evaluación se mide los niveles de cumplimiento en tiempo y espacio determinados y el acatamiento del objetivo planteado.

### **¿Para qué evaluar?**

Para revisar las tareas que se van desarrollando y potencializar su cumplimiento en caso de no estar en el tiempo planificado.

### **¿Qué evaluar?**

Se debe evaluar las actividades que son indispensables en el desarrollo estratégico del objetivo esperado.

### **¿Quién evalúa?**

La persona que está a cargo de la evaluación es: Ricardo Fabian Pascumal Luna, autor de la propuesta.

### **¿Cómo evaluar?**

Se requiere indicadores para determinar el grado de procedencia de los objetivos, analizando por año el incremento o la disminución de causas ejecutivas declaradas abandonadas a partir de la ejecución de la propuesta.

### **¿Con que evaluar?**

Evaluar a través de instrumentos de recolección de información como cuestionarios o encuestas directamente aplicados a los beneficiarios e interesados, según el caso.

## BIBLIOGRAFÍA

- Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Julio de 1988).
- CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Sentencia Caso Gangaran Panday vs Surinam, Fondo, reparaciones y costas (Corte interamericana de Derechos Humanos 21 de enero de 1994).
- The Prosecutor v. Dusko Tadic, párr. 70 (Penal Internacional para la ex Yugoslavia octubre de 1995).
- Judgment Case Osman Vs United Kingdom, judgment (European Court Human Rights 28 de Octubre de 1998).
- Sentencia Caso Fiscal vs Furundzija, IT-95-17/I-T (Ex Yugoslavia 10 de Diciembre de 1998).
- Sentencia Caso Cantoral Benavidez vs Perú, Fondo, sentencia (Corte interamericana de Derechos Humanos 18 de agosto de 200).
- Sentencia Caso Tribunal Constitucional Vs Perú, Fondo, reparaciones y costas, sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Enero de 2001).
- Sentencia Caso Cantos vs Argentina, Fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2002).
- Sentencia Caso De la Cruz Flores vs Perú, fondo, reparaciones y costas (Corte interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2004).
- Sentencia Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 02 de Julio de 2004).
- Sentencia Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia, fondo, reparaciones y costas, sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Septiembre de 2005).
- Sentencia Caso Masacre de Mapiripan vs Colombia , Fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de septiembre de 2005).
- Sentencia Caso Baldeón García Vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Abril de 2006).
- Sentencia Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 03 de enero de 2006).

Sentencia Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Enero de 2006).

Sentencia Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Enero de 2006).

Sentencia Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela (Corte interamericana de Derechos Humanos 5 de Julio de 2006).

Sentencia Caso Trabajadores cesados de Congreso vs Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2006).

Sentencia Caso Baldeón García vs Ecuador, Fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 04 de julio de 2007).

Sentencia Caso Zambrano Vélez y otros VS Ecuador, SENTENCIA Fondo, reparaciones y costas, párr. 96 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 04 de Julio de 2007).

*Constitución de la República del Ecuador.* (2008).

Sentencia Caso Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia (Corte interamericana de Derechos Humanos 27 de Noviembre de 2008).

Sentencia Caso Anzualdo Castro Vs Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas, sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de septiembre de 2009).

Sentencia Caso Kawas Fernandez, fondo, reparaciones, costas (Corte interamericana de Derechos Humanos 03 de Abril de 2009).

Sentencia Caso Perozo y otros Vs Venezuela, Excepciones preliminares (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Enero de 2009).

Sentencia Caso García y familiares vs Guatemala, Fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de noviembre de 2012).

Sentencia Caso Palma Velazco y otros Vs Ecuador, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 03 de Septiembre de 2012).

*NORMA TÉCNICA DE AGOGIMIENTO INSTITUCIONAL.* (2013). QUITO: R. O. 901. R

ABC.es. (2010). Las muertes a manos del narco se duplican en Mexico en 2010. *ABC.es International*, 01.



- Abramovich, V. y. (20 de 11 de 20015). *Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales*. Obtenido de <Http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/courtis.htm>
- Americanos, O. d. (1959). Quinta reunión de Consulta de ministros de relaciones exteriores. Santiago, Chile, America: OEA.
- Americanos, O. d. (22 de Noviembre de 1969). Convención Americana de Derechos Humanos. *CIDH*. San José, Costa Rica, America: OEA.
- Asbjorn Eide, A. R. (s.f.). *Equipo Nizkor y Derechos Human Righth.*, de [http://www.derechos.org/nizkor/excep/turku.html#N\\_4\\_](http://www.derechos.org/nizkor/excep/turku.html#N_4_)
- Betancourt, A. S. (2003). El nuevo código penal y el derecho internacional humanitario en el contexto colombiano. *CICR*, 1.
- Budapest, C. d. (06 de Diciembre de 1994). Declaración sobre el 50° aniversario del final de la segunda guerra mundial. Budapest, Hungría, Europa.
- CABANELLAS DE TORRES, G. (2008). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. ARGENTINA: HELIASTA S.R.L.
- CEDATOS. (2015). *La inseguridad en el Ecuador*. GUAYAQUIL: CEDATOS - PORTAL WEB.
- Chavarría, A. B. (2011). *Los procedimientos ante la CIDH - SIDH*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México.
- CHAVARRIA, A. B. (2011). *LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. MEXICO: COMISION NACIONAL DERECHOS HUMANOS MEXICO.
- Chávez, M. B. (2006). Tensiones internas y Disturbios interiores: zonas grises para la proteccion de la persona. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Chérrez, C. (2012). Ecuador: criminalización de la protesta social en tiempos de “revolucion. *Electrónica de Derechos Humanos*, 1-5.
- CICR. (2008). *Estudio del DIH Consuetudinario*. Bogota: CICR.
- Coelho, A. (2012). Inestabilidad política y caídas presidenciales en Sudamerica. *Ciencia Política*, 167 - 194.
- Cohen, M. (2013). La crisis económica global en América Latina: impactos y respuestas. *The new school, Observatory on Latin America*, pág. 01.
- Colombia, C. R. (2015). Curso Virtual Básico de Derecho Internacional Humanitario. *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá, Colombia.

- DERECHOSHUMANOS.NET. (s.f.), de DERECHOSHUMANOS.NET:  
<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CJGYhsDKz8gCFYkXHwodMT4MLA>
- Duch, J. P. (31 de Agosto de 2015). Disturbios frente al Parlamento de Ucrania. *La Jornada en Línea*, pág. 01.
- ESCOBAR GARCÍA , A., & VELASCO ABAD, M. (Noviembre de 2010). *Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*. España, C. G. (30 de marzo de 2015). Ley Orgánica 4/2015 de seguridad ciudadana. Madrid, España, Europa.
- Europa, C. d. (6 de Diciembre de 1994). Declaración de la Cumbre de Budapest. *Hacia una Auténtica Asociación en una Nueva Wea*. Budapest, Hungría, Europa: CSCE.
- Europa, C. s. (10 de Octubre de 1991). Declaración de Moscú. Moscú, Rusia, Europa: CSCE.
- FANTZ, A. (2012). La lucha contra el narco en México: Muertos a cambio de millones . *Expansión en alianza con CNN*, 02.
- Fuente, M. d. (2000). *La guerra por el agua en Cochabamba, cronica de una dolorosa victoria* . cochabamba: UMSS.
- Greenpace. (17 de Agosto de 2015). *Con el Mazo Dando*. Recuperado el 17 de 08 de 2015, de EEUU y Europa raspaos en Derechos Humanos: maltratan a las minorías y criminalizan las protestas: <http://www.conelmazodando.com.ve/eeuu-y-europa-raspaos-en-derechos-humanos-maltratan-a-las-minorias-y-criminalizan-de-las-protestas/>
- Guj, P. (2012). *Regalías mineras y otros impuestos específicos a la minería*. Australia: Australian AID.
- Healy, A. (2003). *Aplicación del DIH*. washington DC: OEA.
- Hora, L. (21 de Abril de 2005). Cronología de la Inestabilidad Política.
- Humanos, C. d. (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington EEUU: OEA.
- Humanos, C. I. (11 de Abril de 1997). Normas Humanitarias Mínimas. *Resolución* . Washington , EEUU.
- Humanos, C. I. (1998). *Situación de los Derechos Humanos en México*. Washington: CIDH.

- Humanos, C. I. (2014). *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Washington: CIDH.
- Humanos, C. I. (20 de enero de 2016). *CIDH*. Obtenido de Más derechos para más gente: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- INREDH, C. . (s.f.). *CEDHU*. [http://www.cedhu.org/index.php?option=com\\_search&searchword=quito](http://www.cedhu.org/index.php?option=com_search&searchword=quito)
- JIMENEZ GARCÍA, J. F. (2000). *BIBLIOTECA JURIDICA VIRTUAL UNAM*. (I. D. JURIICAS, Ed.): <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/69/tc.pdf>
- M, F. C. (2014). La violencia en Ecuador. *Flacso*, 1-18.
- Meron, T. (1992). The protection of the human person under Human Rights Law and Humanitarian Law. *Bolletín of Human Rights*, pág. 33.
- Miguel Carbonell, S. M. (2002). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Porrúa. SA.
- Minutos, 2. (2015). Un agente muerto y más de 100 heridos en los disturbios frente al Parlamento de Ucrania. *Online magazine*, 01.
- Momtaz, Y. (1998). Las normas humanitarias mínimas aplicables en periodos de disturbios y tensiones interiores. *Internacional de la Cruz Roja*, 1.
- O'Donnell, D. (1998). Tendencias en la aplicación del derecho internacional humanitario por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 01.
- Opinión consultiva OC-18/03. (2003). *Condición jurídica y derechos de los migrantes*. Washington: CIDH.
- Organización de Estados Americanos. (7,22 de Noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, América: OEA.
- Organización de las Naciones Unidas, A. g. (12 de Diciembre de 1973). Resolución 3103 (XXVIII). New York, EEUU, América: Onu.
- Organización de las Naciones Unidas, R. U. (Noviembre de 1996). Principios de Johannesburgo. *libertad de expresión y acceso a la información*. Londres, Francia, Europa: ONU.
- Organización de los Estados Americanos. (30 de 04 de 1948). IX Conferencia Internacional Americana. *Carta de la OEA*. Bogotá, Colombia, Sudamérica: OEA.
- Organización Mundial de la Salud, O. P. (2012). *La salud en las américas*. OMS.

- PETER, G. (1988). Un minimum d'humanité dans les situations de troubles et tensions internes: proposition d'un Code de conduite. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 42.
- Peter, G. H. (1988). Un minimum d'humanité dans les situation de trobles et tensions internes: proposition dún Code de conduite. *Inernacional de la Cruz Roja*, 42.
- Pictet, J. S. (1952). Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. *Internacional de la Cruz Roja*, 60 - 65.
- Pietro, V. (1998). *Diccionario Internacional de los Conflictos Armados, primera edición*. Colombia: Somos Impresores Ltda.
- Pirasello, G. (1999). *La Democracia en el Estado de Derecho*. Mexico: mexico.
- Ramírez Ocampo, A. (s.f.). *Seguridad ciudadana y derechos humanos, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú*.
- Rights, P. o. (11 de Abril de 1997). Normas Humanitarias Mínimas. *resolución de la Comisión de derechos Humanos 1997/21*. Naciones Unidas.
- Roja, C. I. (2005). Derecho Consuetudinario. *International Review of the red cross*, 3 - 7.
- Roja, C. I. (2006). La protección de las personas en situaciones de disturbios y tensiones. *CICR*, 01.
- Roja, C. I. (2012). En CICR, *Manual de Implementación del DIH a nivel nacional* (págs. 45 -48). Ginebra - Suiza: CICR.
- roja, C. I. (2012). *Manual de Implementación del DIH a nivel nacional*. Ginebra, suiza: CICR.
- Rusia, G. I. (11 de Diciembre de 1868). Declaración de san Petersburgo. *Prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra*. San Petersburgo, Rusia.
- S. Junod, e. S. (1998). Comentario del Protocolo del 8 de junio. *CICR BOGOTA*, 4661.
- SAIDÁN, S. (2013). *Sistematización temática de la jurisprudencia de corte interamericana de derechos humanos*. QUITO: CEP.
- Salmón, E. (2014). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima - Perú: Biblioteca Nacional del Perú.
- Salud, O. M. (2008). *Desafíos de la seguridad ciudadana en Iberoamérica*. CHILE: FLACSO.
- SÁNCHEZ, A. L. (2015). *Criminalizacon de la protesta pacifica en el Ecuador* .

QUITO.

Schindler, D. (1979). The different types of armed conflicts according to the Geneva conventions and protocols. *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International*, 147.

Steiner, D. i. (2016). Programa de Estado para Latinoamerica. *Konrad-Adenauer-Stiftung - Programa Estado de Derecho para Latinoamérica*.

Tavel, M. H. (1993). La acción del CICR ante las situaciones de violencia interna. *Internacional de la Cruz Roja*, 195 - 225.

Viena, C. d. (27 de 01 de 1980). Convención de Viena. Viena, Austria, Europa.

Vizcarra, A. E. (20 de febrero de 2016). *La contribución de América al Derecho Internacional*. Obtenido de <http://www.oas.org/dil/esp/59-94%20Villalta%20def.pdf>

# **ANEXOS**

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/ Número del Caso	01652-2010-0758
Actor	NN
Demandado	Pérez Guartambel Carlos Ranulfo/Guzmán Paute Ángel Federico/Arpi Soria Efraín Reinaldo
Etapa procesal	Caución
Palabras Claves	Sabotaje a los servicios públicos ; Interrupción del servicio público, de transportación pública ; manifestantes
Delito	Otro
Norma Aplicada	Código Penal y Código de Procedimiento Penal
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
<p>El 4 de Mayo del 2010, en el sector de la Y de Tarqui, del cantón Cuenca de la provincia del Azuay, a eso de las 07h45, cerca de 150 manifestantes salieron a estas calles a protestar sobre la ley de aguas, que para decir de ellos el agua es un derecho humano y un patrimonio nacional, no pueden ser gestionados por entidades privadas cuyo fin último es el lucro, esta ley de Aguas lo que busca es privatizar el derecho al agua, las manifestaciones fueron a nivel nacional, sin embargo en Cuenca los demandados supuestamente habían bloqueado con piedras, palos, troncos las vías, además de destruir las señales de tránsito de la Panamericana Sur y los postes de alumbrado público, hechos que no fueron probados con pruebas fehacientes en la audiencia de flagrancia, según los demandados el pueblo se encuentra amenazado de la salud por la afectación del agua, y ellos eran unos manifestantes pacíficos que hacían cumplir su derecho a la resistencia, frente a las fuerzas que el Estado ejerce en contra de un pueblo inofensivo que salió sin armas, es así que fueron capturados por supuestamente ser los líderes de estas manifestaciones y fueron llevados hacia las autoridades a fin de ser juzgados.</p>	
Procedimiento	
<p><b>AUDIENCIA DE FLAGRANCIA.-</b> El 4 de Mayo del 2010, se llevo la Audiencia de flagrancia, en la cual el Dr. Guillermo Neira Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca resolvió Que la pena que sanciona este delito es superior a un año, y es menester asegurar la comparecencia al proceso, por lo que se dicta orden de prisión preventiva en contra de los procesados. CARLOS RANULFO PEREZ GUARTAMBEL, ANGEL FEDERICO GUZMAN PAUTE, EFRAÍN REINALDO ARPI SORIA, debiendo girarse las boletas constitucionales que legalicen sus detenciones en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca</p>	

**AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.-** El 27 de Mayo del 2010 a petición de los demandados se celebra esta audiencia en la que el señor Juez dicta la medida alternativa a favor de los procesados. CARLOS RANULFO PEÉREZ GUARTAMBEL, ANGEL FEDERICO GUZMÁN PAUTE, EFRAÍN REINALDO ARPI SORIA, medida contemplada en la constitución y en el Art. 160. 1. 4. 10, del Código de Procedimiento Penal, como son la obligación de abstenerse de concurrir al lugar, prohibición de los procesados de ausentarse del país; y, la obligación de presentarse en la fiscalía cada ocho días, los días lunes a partir de las ocho horas treinta minutos.

**AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO.-** El 27 de Junio del 2010, Fiscalía presenta un sin numero de pruebas documentales y testimoniales sobre el delito de Obstaculización de las vías públicas, en ello el Juez considera que de todo lo relatado, de la documentación presentada, las fotografías y las versiones analizadas, se desprenden presunciones graves y fundadas de la existencia del delito de obstaculización de vías públicas, así como también la presunción de responsabilidad penal en contra de los procesados como autores de la infracción, Se ha atentado contra el derecho constitucional a la libre circulación y a la protección de la seguridad de las personas y de los bienes por lo que se dicta el auto de llamamiento a juicio en contra de los demandados, así como orden de prisión preventiva.

**AUDIENCIA DE CAUCIÓN.-** El 1 de Julio del 2010, se da esta audiencia a fin de resolver la solicitud de fianza carcelaria propuesta por los procesados El señor Juez manifiesta que una vez que el delito es sancionado con una pena inferior a cinco años, no está dentro de las prohibiciones establecidas en el Código de Procedimiento Penal, pero de acuerdo a lo manifestado a la alarma social, es un elemento del tipo del delito que inicialmente se acusó, por terrorismo y sabotaje, por lo tanto se admite la y se fija en la cantidad de mil dólares que deberá depositar cada uno de ellos, así como también los Drs. Guerrero y Segovia como garantes de los procesados.

#### Fundamentación de la Resolución

Existe escases de motivación doctrinaria y jurisprudencial en este proceso, únicamente se observa lo determinado en la norma penal además de mencionaren la **AUDIENCIA DE LLAMAMIENTO A JUICIO**, la 5ª. Edición de Comentarios a la Partes Especial del Derecho Penal de Gonzalo Quintero Olivares y Fermín Morales Prats, en el tomo 3, al respecto se manifiesta: "...la alteración del orden público ha de verificarse, exclusivamente a través de los medios que señala el precepto, causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen

#### Resolución

No hubo Audiencia de Juicio, se aceptó la caución, El proceso hasta la presente revisión no continuó con su tramitación normal y legal.

#### ANÁLISIS DEL PROCESO

La falta de claridad de este proceso es determinante para no comprender la figura delictiva del supuesto delito, más aún por qué se dejo de seguir con la tramitación de la causa, conociendo que la Constitución y demás leyes de la República contemplan principios procesales como



el de impulso procesal, celeridad, legalidad, favorabilidad, concentración, imparcialidad y objetividad, a fin de no permitir la impunidad de los actos o a su vez determinar la existencia o no de un acto en contra de la ley y buenas costumbres, en la Audiencia de Flagrancia, fiscalía asumió que se trataba de un delito de Terrorismo y Sabotaje, mientras que en la Audiencia de Llamamiento a Juicio el Juez dictamina su resolución basándose en el delito de Obstaculización de las vías públicas.

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO

Nombre/ Número del Caso	01122-2010-0017
Actor	Representante legal de Minería Belén: Víctor Maldonado
Demandado	Quezada Sanmartín Rodrigo/ De los Ángeles Capelo Erraez/ Manuel Remigio Sanmartín/ Mora Luis Nelson Sanmartín/ Mora Segundo Olmedo Patiño/ Quezada Celso Amable Patiño/ Patiño Plutarco Jaya Quezada/ Vinicio Sarabio
Etapa procesal	Amnistía concedida a favor de los acusados en este proceso penal por sabotaje
Palabras Claves	Amnistía
Delito	Sabotaje
Norma Aplicada	

SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO

Hechos

La empresa minera EXPLOSUR C.A. por intermedio de su representante legal, presentaron una denuncia a la Fiscalía señalando que el día 23 de marzo de 2008 aproximadamente a las 14H00, una turba de ciudadanos pertenecientes al Cantón Nabón, ingresaron a su campamento, que está ubicado en el Cerro el Mozo, de la parroquia Cochapata, cantón Nabón, provincia del Azuay, entre los que se encontraban los señores **CONSEJALES** Vinicio Saravio Jara Quezada y Plutarco Patiño Patiño; el **TENIENTE POLITICO DE COCHAPATA** Celso Amable Patiño Quezada, seguido por los ciudadanos Segundo Olmedo Sanmartín, Luis Nelson Sanmartín Mora, Manuel Remigio Capélo Erraez y Rodrigo de los Ángeles Quezada Sanmartín, quienes acompañados de unas 70 personas destruyeron e incendiaron las instalaciones y maquinarias de dicho campamento, hechos que según los demandados fueron originados por una manifestación pacífica, en la que solicitaban el desalojo de las tierras producto y dueñas de la comunidad, a lo que recibieron amedrentaciones y uso de fuerza por el personal de las instalaciones, por ello se defendieron pacíficamente, nunca con agresiones.

Procedimiento

En lo que consta del proceso se puede determinar únicamente que el día 23 de marzo de 2008, se emitió un parte policial sobre los hechos

detallados, así como la detención de los procesados, además de la indagación previa, instrucción fiscal y auto de llamamiento a juicio (no constan en el proceso). Considerando que el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, vigente al momento de cometerse la infracción, disponía que a las Cortes Superiores, entre otras atribuciones, le corresponde conocer toda causa penal que se promueva contra Concejales, como ha ocurrido en el presente caso, debido a que los imputados Vinicio Saravio Jaya Quezada y Plutarco Patiño Patiño, desempeñaban la función de Concejales del Municipio del Cantón Nabón, sujetos a fuero y en esta condición arrastran a los demás imputados, con la finalidad de que no se divida la continenencia de la causa.

La **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** se lleva a cabo el 9 de Abril del 2010, la que consta en siete partes: validez procesal, competencia, existencia de la acción penal, teoría del caso, argumentos de la defensa, responsabilidad individual y resolución de la controversia suscitada

#### Fundamentación de la Resolución

La motivación se la hace acorde a los hechos y normativa penal, con escasas de doctrina y jurisprudencia, el Tribunal determina que de conformidad con el Art. 30 del C. Penal, existen circunstancias de agravación por la alarma que la infracción ha producido en la sociedad el incendio y destrucción de los bienes de la Empresa Explosur, en relación con el Art. 601 íbidem, esto es, en pandilla, lo que impide la consideración de atenuantes de acuerdo a las reglas de los artículos 72, 73 y 74 del mismo cuerpo legal. Por las consideraciones expuestas, al amparo de las reglas de la **sana crítica**, esta Sala en virtud de que se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad de los acusados en aplicación del Art. 312 del C. de P. Penal.

#### Resolución

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara que: VINICIO SARAVIO JAYA QUEZADA, PLUTARCO PATIÑO PATIÑO, CELSO AMABLE PATIÑO QUEZADA, RODRIGO DE LOS ÁNGELES QUEZADA SANMARTIN, SEGUNDO OLMEDO SANMARTÍN MORA, LUIS NELSON SANMARTÍN MORA y MANUEL REMIGIO CAPELO ERRÁEZ, cuya identidad y más generales de ley constan en esta sentencia, son coautores y responsables del delito de Sabotaje tipificado y reprimido en el Art. 158 del Código Penal, por lo que se les impone a cada uno, la pena de RECLUSION MAYOR ORDINARIA DE OCHO AÑOS Y MULTA DE OCHENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

Por cumplimiento del Mandato Constituyente de Amnistía a personas involucradas en hechos acaecidos en el cantón Chillanes, Provincia de Bolívar; en el paro nacional minero y casos de criminalización por defender la territorialidad, derechos colectivos y de los pueblos, la Asamblea Constituyente el 22 de julio del 2008 otorga AMNISTÍA para quienes hayan sido enjuiciados por estos actos, resolución impugnada, aceptada y practicada por la Corte Constitucional en el presente caso.

### **ANÁLISIS DEL PROCESO**

Este proceso inicia con manifestaciones e injerencias sobre el uso del territorio perteneciente a esta comunidad, liderada por líderes políticos que según ellos el abuso de esta entidad hacia la naturaleza y tranquilidad de los pobladores debe tener un límite y sus actos deben ser ejecutados, según noticias y el mismo proceso, hubo represión contra ellos, y con el afán de defenderse y defender su territorio hicieron actos hostiles en contra de la propiedad y maquinaria de esta empresa, en la sentencia se pueden observar inconsistencias como las pruebas, mismas que no existen conexidad de hechos y al final el tribunal expone su resolución en base a la sana crítica, resolución que no es motivada, conforme a los hechos suscitados y la figura penal utilizada, todo esto presentado en la audiencia.

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/ Número del Caso	09910-2012-0210
Actor	Dra. Mónica Rebeca Franco/ Pombo Harry Fausto Valarezo/Gómez Tania Teresa/ Macías Munizaga Rodolfo Antonio/ Flores padilla/ Ab. Linda Sevilla de la U. De Coordinación de Audiencias Ab. Laura Chacón Chacón, Fiscal de lo penal del guayas o fiscal que se encuentre en el despacho
Demandado	Zamora García Mery Segunda
Etapa procesal	Sentencia de juzgamiento condenatoria ejecutoriada
Palabras Claves	Apología al Delito
Delito	Sabotaje y Terrorismo
Norma Aplicada	Constitución, Penal, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
<p>El día 30 de septiembre del 2010, fue un día de crisis política y de disturbios internos, debido a la agresividad con la que se actuaba por parte de los ciudadanos y de las autoridades, en reclamo a la promulgación de la Ley de Servicio Público, cabe indicar que después de que la procesada se acercare al grupo de policías que se encontraban manifestando al pie del Cuartel Modelo de Policía de esta ciudad de Guayaquil, se dirigió hacia las instalaciones del Colegio Aguirre Abad de la ciudad de Guayaquil, en compañía de varios de varios miembros de la Unión Nacional de Educadores, es acogida por las autoridad del mismo instituto, decide bajar y convocar en uno de los patios del Colegio Aguirre Abad a un sinnúmero de estudiantes que se encontraban allí, el colegio por orden y disposición ministerial, se encontraba en las labores académicas, es decir la procesada interrumpe las labores académicas en el momento en que sale hacia el patio, sale del colegio, a motivar, a arengar, a interrumpir específicamente las actividades que cumplían los estudiantes, es necesario saber que esa conducta que acredita la procesada, interrumpir un servicio público, un servicio de educación y específicamente, motivar a los estudiantes; motiva a los estudiantes, congrega a un numeroso grupo de estudiantes e incita para que sean reunidos, para que sean congregados en las calles, Simón Bolívar y 9 de Octubre de la ciudad de Guayaquil, a fin de que formen parte de las manifestaciones y de las que se estaban dando el día 30 de septiembre del año 2010.</p>	
Procedimiento	
<p>El Tribunal de Garantías Penales avoca conocimiento de este caso el 19 de diciembre del 2012,seguidamente después de citar a todas las partes y testigos inmiscuidos en esta controversia señala día y hora a fin de que se lleve a cabo la <b>AUDIENCIA RESERVADA DE</b></p>	

**JUZGAMIENTO**, misma que por dos ocasiones fue postergada, dentro de esta Audiencia se tomaron en cuenta 9 aspectos importantes como: validez procesal, competencia, antecedentes, pruebas de fiscalía, pruebas de la defensa, debates, determinación de la autoría y el tipo penal por parte de fiscalía, motivación y resolución

#### Fundamentación de la Resolución

Dicha actitud alentadora, incentivadora a la protesta, en un escenario social como el que se vivió aquel 30 de septiembre, constituye una apología al

delito, por cuanto instiga a los estudiantes a que salgan a la protesta y de esta forma, indirectamente apoyar la protesta de los policías sublevados; consecuentemente, en esa circunstancia, basta el dolo eventual para que la conducta de una persona se adecue a una determinada norma penal; al respecto, el DICCIONARIO JURÍDICO “CONSULTOR MAGNO” DE MABEL GONSTEIN, pág. 65, cita la siguiente definición de APOLOGÍA DEL DELITO: “Instigación indirecta, por lo que basta el dolo eventual, careciendo de importancia los móviles de la acción.”; en tanto que en la pág. 232, cita la siguiente definición de DOLO EVENTUAL: “Acto de persona que no actúa para dañar, sino que obra, aunque se presente la posibilidad de un resultado dañoso que no descarta.

Delito, tipicidad y culpabilidad.- Nuestro Código Penal no establece una definición concreta del delito, constriñéndose sólo a dividir las infracciones en delitos y contravenciones, Art. 10 del Código Penal; no obstante aquello, la doctrina, se ha encargado de conceptualizar el delito y es así que, el tratadista Juan Fernández Carrasquilla, en su obra “DERECHO PENAL FUNDAMENTAL” pág. 163, indica: “El delito, en su acepción genérica de infracción penal o hecho punible, es, en primer lugar, un hecho jurídico, en cuanto acontecimiento al que el derecho atribuye consecuencias jurídicas (penas y medidas de seguridad, responsabilidad civil). Pero ese hecho no es natural sino humano, porque solo la conducta (activa o pasiva, positiva o negativa, acción u omisión) del hombre puede llegar a constituir delito y fundamentar la imposición de una sanción criminal. Se trata, pues, de un hecho humano, que ha de ser también y necesariamente voluntario, ya que la voluntad es el límite de la responsabilidad penal (responsabilidad subjetiva o circunscrita a la culpabilidad). Esta calidad está presente tanto en el dolo como en la preterintención y en la culpa, no así en el caso fortuito, por el cual no se responde nunca jurídico-penalmente en el derecho positivo vigente (proscripción de la responsabilidad objetiva o por el mero resultado).” Continúa manifestando el mencionado autor: “Se excluyen, pues, de toda posible delictuosidad, los hechos humanos involuntarios, por lo cual resulta apropiado afirmar que el acto humano en que el delito consiste es el fundamento universal de la responsabilidad penal. Pero, además, ese acto debe ser realizado ilícita y culpablemente. El delito es, por definición, un injusto culpable, un acto antijurídico realizado típicamente dentro de los límites de la responsabilidad subjetiva (culpabilidad). Pero lo que en verdad caracteriza técnicamente el fenómeno criminal, es que el injusto culpable aparece descrito por ley en la ley de modelos abstractos o figuras delictivas mediante la técnica legislativa de la tipificación. No, pues, cualquier injusto culpable es delictuoso, sino tan solo el que se adecue cabalmente a un tipo penal. El acto injusto y culpable que está en la raíz de todo quebrantamiento de las normas penales tiene

que ser, en todo caso y siempre, típico. La tipicidad agota la materia de la punición, determina de manera exclusiva la relevancia jurídica de un acto lícito y culpable para la punibilidad, esto es, para que del mismo puedan derivarse las consecuencias jurídicas denominadas penas criminales y medidas de seguridad jurisdiccionales, recurso propios del derecho penal.- Digamos, en síntesis, que el delito es un hecho jurídico voluntario, esto es, un acto jurídico de naturaleza ilícita y culpable, que se realiza típicamente. Desde este punto de vista, el tipo es, como diría Mezger el total delito, lo que no obsta al análisis discernir un tipo de licitud y un tipo de culpabilidad. Como se ha señalado, la tipicidad no es propiamente un “elemento”, sino una característica del delito como estructura, característica que se encuentra del mismo modo en la totalidad y en cada una de sus partes. Esa característica, de índole técnico formal, diferencia el delito de las demás ilicitudes jurídicas, si bien la peculiar fisonomía del tipo no logra perfilarse adecuadamente sin tener la amenaza de la pena.” Consecuentemente, para establecer una responsabilidad penal, debe, indudablemente, estar tipificado el delito como tal, ese delito ser perpetrado por una persona natural; que esa persona natural actúe con conciencia y voluntad, lo que da como resultado, la declaración de culpabilidad y la correspondiente imposición de la pena; en la especie, el delito materia del presente juicio se encuentra tipificado, como tal, en el Art. 158 del Código Penal; esto es lo que en doctrina penal se denomina tipicidad; el delito es atribuido a una persona natural, en el caso concreto, a la profesora Mery Segunda Zamora García; persona natural que actúa con conciencia y voluntad en la comisión del delito, lo que ha quedado evidenciado de las pruebas aportadas y analizadas en este fallo; en tal virtud, siendo que, el delito que se acusa se encuentra tipificado como infracción en nuestra legislación penal; y, conforme se encuentra establecido en esta resolución, fue la procesada quien, junto a sus acompañantes, el día 30 de septiembre del 2010, a decir de la misma procesada, entre las 09h20 o 09h25, ingresan al colegio e incentiva a los estudiantes para que salgan a protestar, en momentos que el país se encontraba en estado de conmoción nacional, lo que fue público y notorio que aconteció; delito que ha quedado evidenciado con las pruebas aportadas por la fiscalía; sin lograr, las aportadas por la defensa, desvirtuar esa circunstancia; siendo así, ha quedado perfectamente establecido la relación causal entre la infracción penal y la responsabilidad de la acusada; en el grado de autora, conforme lo impone el Art. 42 del Código Penal, que en su parte pertinente indica: “se reputan autores los que han perpetrado la infracción de manera directa e inmediata”; en la especie, conforme lo analizado, fue la profesora Mery Segunda Zamora García, quien de manera directa arengó a los estudiantes del Colegio Aguirre Abad a que participen de la protesta que ese día, miembros de la Policía Nacional llevaban adelante, expresiones que el Tribunal pudo escucharla y ver el momento en que la procesada las pronunció e intervenía.

#### Resolución

HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA a MERY SEGUNDA ZAMORA GARCÍA, de nacionalidad ecuatoriana, nacida en Portoviejo, de 41 años de edad, de estado civil soltera, de profesión profesora, de instrucción superior, y con domicilio en la ciudadela San Gregorio del cantón Manta, CULPABLE del delito tipificado y reprimido en el Art. 158 del Código Penal, en el grado de autora, conforme lo norma el Art. 42 del mismo cuerpo de ley, consecuentemente, y al no haberse justificado atenuantes, le impone la pena de OCHO AÑOS DE

RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA, y multa de OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**ANÁLISIS DEL PROCESO**

El Código Penal antiguo determinaba un sin número de figuras delictivas a aplicar, en el estudio del presente caso se puede determinar que el uso desproporcionado de pruebas y en algunas situaciones mala práctica de las mismas, determinan un hecho ajeno al tipo penal, únicamente se justifica un sabotaje a un servicio público como es el de la educación, que no es un servicio sino un derecho, no se justifica la figura de terrorismo, habiendo otras figuras penales que se pudieron pero no quisieron aplicar como la del Art. 128 Incitación al caos político, Art. 131 Conspiración contra la seguridad interior, Art.135 Conspiración para discordia civil, así mismo en esta sentencia se confunde el hecho de la incitación a los estudiantes con los disturbios acontecidos en ese día de conmoción nacional, no logrando una clara determinación de la figura delictiva que se le acusa.

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/ Número del Caso	09910-2012-0210
Actor	Dra. Mónica Rebeca Franco/ Pombo Harry Fausto Valarezo/Gómez Tania Teresa/ Macías Munizaga Rodolfo Antonio/ Flores padilla/ Ab. Linda Sevilla de la U. De Coordinación de Audiencias Ab. Laura Chacón Chacón, Fiscal de lo penal del guayas o fiscal que se encuentre en el despacho
Demandado	Zamora García Mery Segunda
Etapa procesal	Sentencia de juzgamiento condenatoria ejecutoriada
Palabras Claves	Apología al Delito
Delito	Sabotaje y Terrorismo
Norma Aplicada	Constitución, Penal, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
<p>El día 30 de septiembre del 2010, fue un día de crisis política y de disturbios internos, debido a la agresividad con la que se actuaba por parte de los ciudadanos y de las autoridades, en reclamo a la promulgación de la Ley de Servicio Público, cabe indicar que después de que la procesada se acercare al grupo de policías que se encontraban manifestando al pie del Cuartel Modelo de Policía de esta ciudad de Guayaquil, se dirigió hacia las instalaciones del Colegio Aguirre Abad de la ciudad de Guayaquil, en compañía de varios de varios miembros de la Unión Nacional de Educadores, es acogida por las autoridad del mismo instituto, decide bajar y convocar en uno de los patios del Colegio Aguirre Abad a un sinnúmero de estudiantes que se encontraban allí, el colegio por orden y disposición ministerial, se encontraba en las labores académicas, es decir la procesada interrumpe las labores académicas en el momento en que sale hacia el patio, sale del colegio, a motivar, a arengar, a interrumpir específicamente las actividades que cumplían los estudiantes, es necesario saber que esa conducta que acredita la procesada, interrumpir un servicio público, un servicio de educación y específicamente, motivar a los estudiantes; motiva a los estudiantes, congrega a un numeroso grupo de estudiantes e incita para que sean reunidos, para que sean congregados en las calles, Simón Bolívar y 9 de Octubre de la ciudad de Guayaquil, a fin de que formen parte de las manifestaciones y de las que se estaban dando el día 30 de septiembre del año 2010.</p>	
Procedimiento	
<p>El Tribunal de Garantías Penales avoca conocimiento de este caso el 19 de diciembre del 2012,seguidamente después de citar a todas las partes y testigos inmiscuidos en esta controversia señala día y hora a fin de que se lleve a cabo la <b>AUDIENCIA RESERVADA DE</b></p>	



**JUZGAMIENTO**, misma que por dos ocasiones fue postergada, dentro de esta Audiencia se tomaron en cuenta 9 aspectos importantes como: validez procesal, competencia, antecedentes, pruebas de fiscalía, pruebas de la defensa, debates, determinación de la autoría y el tipo penal por parte de fiscalía, motivación y resolución

#### Fundamentación de la Resolución

Dicha actitud alentadora, incentivadora a la protesta, en un escenario social como el que se vivió aquel 30 de septiembre, constituye una apología al

delito, por cuanto instiga a los estudiantes a que salgan a la protesta y de esta forma, indirectamente apoyar la protesta de los policías sublevados; consecuentemente, en esa circunstancia, basta el dolo eventual para que la conducta de una persona se adecue a una determinada norma penal; al respecto, el DICCIONARIO JURÍDICO “CONSULTOR MAGNO” DE MABEL GONSTEIN, pág. 65, cita la siguiente definición de APOLOGÍA DEL DELITO: “Instigación indirecta, por lo que basta el dolo eventual, careciendo de importancia los móviles de la acción.”; en tanto que en la pág. 232, cita la siguiente definición de DOLO EVENTUAL: “Acto de persona que no actúa para dañar, sino que obra, aunque se presente la posibilidad de un resultado dañoso que no descarta.

Delito, tipicidad y culpabilidad.- Nuestro Código Penal no establece una definición concreta del delito, constriñéndose sólo a dividir las infracciones en delitos y contravenciones, Art. 10 del Código Penal; no obstante aquello, la doctrina, se ha encargado de conceptualizar el delito y es así que, el tratadista Juan Fernández Carrasquilla, en su obra “DERECHO PENAL FUNDAMENTAL” pág. 163, indica: “El delito, en su acepción genérica de infracción penal o hecho punible, es, en primer lugar, un hecho jurídico, en cuanto acontecimiento al que el derecho atribuye consecuencias jurídicas (penas y medidas de seguridad, responsabilidad civil). Pero ese hecho no es natural sino humano, porque solo la conducta (activa o pasiva, positiva o negativa, acción u omisión) del hombre puede llegar a constituir delito y fundamentar la imposición de una sanción criminal. Se trata, pues, de un hecho humano, que ha de ser también y necesariamente voluntario, ya que la voluntad es el límite de la responsabilidad penal (responsabilidad subjetiva o circunscrita a la culpabilidad). Esta calidad está presente tanto en el dolo como en la preterintención y en la culpa, no así en el caso fortuito, por el cual no se responde nunca jurídico-penalmente en el derecho positivo vigente (proscripción de la responsabilidad objetiva o por el mero resultado).” Continúa manifestando el mencionado autor: “Se excluyen, pues, de toda posible delictuosidad, los hechos humanos involuntarios, por lo cual resulta apropiado afirmar que el acto humano en que el delito consiste es el fundamento universal de la responsabilidad penal. Pero, además, ese acto debe ser realizado ilícita y culpablemente. El delito es, por definición, un injusto culpable, un acto antijurídico realizado típicamente dentro de los límites de la responsabilidad subjetiva (culpabilidad). Pero lo que en verdad caracteriza técnicamente el fenómeno criminal, es que el injusto culpable aparece descrito por ley en la ley de modelos abstractos o figuras delictivas mediante la técnica legislativa de la tipificación. No, pues, cualquier injusto culpable es delictuoso, sino tan solo el que se adecue cabalmente a un tipo penal. El acto injusto y culpable que está en la raíz de todo quebrantamiento de las normas penales tiene

que ser, en todo caso y siempre, típico. La tipicidad agota la materia de la punición, determina de manera exclusiva la relevancia jurídica de un acto lícito y culpable para la punibilidad, esto es, para que del mismo puedan derivarse las consecuencias jurídicas denominadas penas criminales y medidas de seguridad jurisdiccionales, recurso propios del derecho penal.- Digamos, en síntesis, que el delito es un hecho jurídico voluntario, esto es, un acto jurídico de naturaleza ilícita y culpable, que se realiza típicamente. Desde este punto de vista, el tipo es, como diría Mezger el total delito, lo que no obsta al análisis discernir un tipo de licitud y un tipo de culpabilidad. Como se ha señalado, la tipicidad no es propiamente un “elemento”, sino una característica del delito como estructura, característica que se encuentra del mismo modo en la totalidad y en cada una de sus partes. Esa característica, de índole técnico formal, diferencia el delito de las demás ilicitudes jurídicas, si bien la peculiar fisonomía del tipo no logra perfilarse adecuadamente sin tener la amenaza de la pena.” Consecuentemente, para establecer una responsabilidad penal, debe, indudablemente, estar tipificado el delito como tal, ese delito ser perpetrado por una persona natural; que esa persona natural actúe con conciencia y voluntad, lo que da como resultado, la declaración de culpabilidad y la correspondiente imposición de la pena; en la especie, el delito materia del presente juicio se encuentra tipificado, como tal, en el Art. 158 del Código Penal; esto es lo que en doctrina penal se denomina tipicidad; el delito es atribuido a una persona natural, en el caso concreto, a la profesora Mery Segunda Zamora García; persona natural que actúa con conciencia y voluntad en la comisión del delito, lo que ha quedado evidenciado de las pruebas aportadas y analizadas en este fallo; en tal virtud, siendo que, el delito que se acusa se encuentra tipificado como infracción en nuestra legislación penal; y, conforme se encuentra establecido en esta resolución, fue la procesada quien, junto a sus acompañantes, el día 30 de septiembre del 2010, a decir de la misma procesada, entre las 09h20 o 09h25, ingresan al colegio e incentiva a los estudiantes para que salgan a protestar, en momentos que el país se encontraba en estado de conmoción nacional, lo que fue público y notorio que aconteció; delito que ha quedado evidenciado con las pruebas aportadas por la fiscalía; sin lograr, las aportadas por la defensa, desvirtuar esa circunstancia; siendo así, ha quedado perfectamente establecido la relación causal entre la infracción penal y la responsabilidad de la acusada; en el grado de autora, conforme lo impone el Art. 42 del Código Penal, que en su parte pertinente indica: “se reputan autores los que han perpetrado la infracción de manera directa e inmediata”; en la especie, conforme lo analizado, fue la profesora Mery Segunda Zamora García, quien de manera directa arengó a los estudiantes del Colegio Aguirre Abad a que participen de la protesta que ese día, miembros de la Policía Nacional llevaban adelante, expresiones que el Tribunal pudo escucharla y ver el momento en que la procesada las pronunció e intervenía.

#### Resolución

HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA a MERY SEGUNDA ZAMORA GARCÍA, de nacionalidad ecuatoriana, nacida en Portoviejo, de 41 años de edad, de estado civil soltera, de profesión profesora, de instrucción superior, y con domicilio en la ciudadela San Gregorio del cantón Manta, CULPABLE del delito tipificado y reprimido en el Art. 158 del Código Penal, en el grado de autora, conforme lo norma el Art. 42 del mismo cuerpo de ley, consecuentemente, y al no haberse justificado atenuantes, le impone la pena de OCHO AÑOS DE

RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA, y multa de OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**ANÁLISIS DEL PROCESO**

El Código Penal antiguo determinaba un sin número de figuras delictivas a aplicar, en el estudio del presente caso se puede determinar que el uso desproporcionado de pruebas y en algunas situaciones mala práctica de las mismas, determinan un hecho ajeno al tipo penal, únicamente se justifica un sabotaje a un servicio público como es el de la educación, que no es un servicio sino un derecho, no se justifica la figura de terrorismo, habiendo otras figuras penales que se pudieron pero no quisieron aplicar como la del Art. 128 Incitación al caos político, Art. 131 Conspiración contra la seguridad interior, Art.135 Conspiración para discordia civil, así mismo en esta sentencia se confunde el hecho de la incitación a los estudiantes con los disturbios acontecidos en ese día de conmoción nacional, no logrando una clara determinación de la figura delictiva que se le acusa.

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/ Número del Caso	17123-2013-0237 “Los 10 de Luluncoto”
Actor	Dr. José Jaramillo Calero
Demandado	Vinueza Puente Víctor/ Hugo Tapia Jarrin/ Fadua Elizabeth Gómez Romero/ Cristhian Royceheras Bermeo/ Jescenia Abigail Gallegos/ Valarezo Luis Santiago/ Castro Cangas Pablo Andrés/ Estupiñan Prado Héctor Javier/ Campaña Sandoval Ana Cristina/ Merchán Mosquera Luis Alberto.
Etapa procesal	Sentencia Ejecutoriada
Palabras Claves	
Delito	Terrorismo Organizado
Norma Aplicada	
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
<p>Los 10 de Luluncoto, nombre bajo el cual los y las jóvenes se identifican, por haber sido apresados en el barrio de Luluncoto al sur de Quito, participaban de una reunión de análisis político para definir las estrategias de su participación en la Marcha del Agua que iniciaría 5 días después. Los 10 jóvenes se encuentran presos acusados de actos terroristas, es la primera vez en el Ecuador que se utilizó esta figura legal, contemplada en el artículo 160 del Código Penal. El sábado 03 de marzo del 2012, el Ministerio del Interior del Ecuador montó un operativo denominado “Sol Rojo”, supuestamente para capturar a quienes “planificaban desestabilizar al gobierno”. En este operativo detuvieron a los 10 jóvenes, 7 hombres y 3 mujeres, una de ellas embarazada, fueron incomunicados durante un día y con un procedimiento viciado se les formuló un juicio por “actos terroristas” Un mes después de su detención, la Policía, el GIR, el GOE, realizaron allanamientos simultáneos en las casas de sus familias en horas de la madrugada. Las evidencias tomadas por la Policía son: camisetas rojas del Ché Guevara, discos de música protesta como Victor Jara, Quillapallun, Jaime Guevara, cuadernos de la Universidad Central del Ecuador, libros de política, pañuelos del Movimiento Sandinista de Nicaragua, entre otros.</p>	
Procedimiento	
<p>En Agosto del 2013 los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, asumen sus competencias, convocando a <b>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</b>, el 12 de noviembre del 2013, esta parte final del proceso posee actuaciones no muy comunes y mucho menos practicadas, después de celebrar la audiencia el día en mención, el 19 de noviembre del mismo año, se pone en conocimiento la acta de audiencia, mientras que el 4 de diciembre del 2013, se hace una convocatoria para el día 9 de diciembre a fin de dar lectura de la resolución a la que llegó la sala,</p>	

sin antes el 10 de diciembre emitir una acta de reinstalación de la sala.

La acta de audiencia consta de una parte inicial de argumentación fiscal, seguido de las argumentaciones de los procesados dividido en cuatro momentos, en los cuales todos manifiestan que el hecho de reunirse no implica acto de terrorismo, la etapa intermedia constituye la réplica a las argumentaciones por parte de Fiscalía y de los sujetos procesales, siendo la última etapa la cual el Juzgado considera suspender la audiencia argumentando que por el volumen de los cuerpos del proceso, y siendo este un Tribunal responsable de nuestras actuaciones, nuestras resoluciones, y como la Ley tanto penal y así como civil supletoria en esta materia nos permite, únicamente anunciaremos la fecha en la cual tomaremos la respectiva resolución señalando el correspondiente día y hora.

La Sentencia fue adoptada después de casi un mes de la notificación de la acta de la audiencia está compuesta por partes que motivan su resolución a más de argumentar doctrinaria y jurisprudencialmente la misma, las partes de esta sentencia son: competencia, antecedentes, validez procesal, argumentos de las partes, fundamentación de la sala, normas inherentes que amparan el fallo y decisión.

#### Fundamentación de la Resolución

FONTÁN PALESTRA, Carlos, (Tratado de Derecho Penal, Tomo VI, 1951), refiere en la materia de esta causa: “Los delitos contra la seguridad pública son tipos penales o “figuras delictivas destinadas a la protección del Estado mismo en su personalidad, y del territorio y sus habitantes, en cuanto constituyen la Nación.” Y sobre, Terrorismo, ALBAN GOMEZ Ernesto, (Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte Especial, 2012), en la siguiente manera: “Actos de violencia dirigidos contra las personas (en algunos casos previamente determinadas; en otros, contra personas indeterminadas), los bienes (igualmente determinados o no) o servicios públicos; Delitos pluriofensivos, pues afectan de manera simultánea a varios bienes jurídicos: la vida, la integridad física y la libertad de las personas; la propiedad, la seguridad pública; y, en último término, la seguridad del Estado. Los titulares de estos bienes jurídicos son los sujetos pasivos de los delitos; Propósito de provocar terror o intimidación general en la población (fin inmediato). Un móvil, principalmente político, pero que puede presentar, alternativa o simultáneamente, matices ideológicos, sociales, religiosos o de otro carácter (fin mediato)”. En este sentido, acorde a la resolución 49/60 del año 1995, la Asamblea General de las Naciones Unidas define al terrorismo como “Los actos criminales por razones políticas concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas son injustificables en cualquier circunstancia, cualesquiera sean las consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, religiosa étnica, o cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”.

La conducta de pertenecer a una organización para actos de terrorismo como lo ha dicho Manuel Cancio Meliá, en su libro “EL DELITO DE PERTENENCIA A UNA ORGANIZACIÓN TERRORISTA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL”; terrorista es el que tiene relación con una organización terrorista, “la conducta que legitime la incriminación del terrorista como tal: ante todo, su conducta de pertenecer a la

organización”. I, aclara Cancio Meliá que una organización de esta naturaleza no es reconocida como tal por el ordenamiento jurídico del Estado, “que se limita a incriminar determinadas formas de relación con ella”. Siendo en consecuencia un delito de mera actividad, es decir por el hecho de pertenecer a la organización cuyos fines son los actos de terrorismo.- Basoco Terradillos al respecto ha dicho que la pertenencia a una organización para el terrorismo implica la existencia de una estructura “que se proyecta más allá de la comisión de unos hechos concretos”, debiéndose entonces considerar elementos como el número de integrantes, el tiempo de permanencia, pero ante todo la distinción de funciones de sus integrantes, con aparente o cierta intención de fines políticos, sea actuando como parte o colaborando en la organización. Por lo tanto, como lo dice la abundante doctrina y jurisprudencia. el aplicar separadamente los tipos penales del Art. 160 y 160.1 del Código Penal, es decir, el de pertenencia y el de actos cometidos en el marco de actividades de la organización o grupo de esta especie, se podría incurrir en un bis in ídem, lo cual ha sido considerado así por el Tribunal sentenciador, ya que de otro modo, en aplicación del contenido del Art. 318 del Código de Procedimiento Penal el Tribunal sentenciador, a más de pronunciar la respectiva sentencia, estaba obligado a ordenar que se siga un nuevo proceso por el delito o delitos que se hubieran descubierto. Mas el Tribunal A-Quo responsablemente no ha tomado esta decisión, porque revisado el proceso de la etapa de juzgamiento, y en atención a lo previsto en el Art. 315 del Código de Procedimiento Penal, los hechos sobre los que el Tribunal debía inexorablemente pronunciar sentencia, se evidencia que han tenido relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio, por lo tanto el Tribunal debía pronunciarse sobre todos esos hechos, que esencialmente se han referido al descubrimiento casual (reunión del grupo en el departamento de Luluncoto), pues se ha justificado que el origen de la investigación fue la explosión de las bombas.

De acuerdo a todo el engranaje y el análisis que se hizo, “el hilo conductor se mueve a un grupo importante que pasó en la clandestinidad desde el 92, con antecedentes de prensa como antecedentes policiales, todo eso se enfoca al Grupo de Combatientes Populares”, concluyendo que ese grupo estaba vinculado con la detonación de las bombas panfletarias”; que al momento del allanamiento se encontró sobre una mesa: “Guía de reclutamiento de propuestas, descripción de las ciudades, como se recluta, guía de reclutamiento y propuesta, elementos básicos del trabajo del GCP 2012, guía de reclutamiento y quienes pueden ser reclutados y para reclutar, Patria Nueva MPD-15, la construcción del instituto inicia la concepción del GCP, plan anual del GCP, 15 de enero la primera hoja que se encontró lecciones de una historia jornal, 15 de noviembre relacionada con el famoso N-15, ahí se habla de todo el tema social y de la lucha armada, encuentran la planificación anual del GCP, las fechas que querían cambiar, había una programación que tenían del GCP, cronograma de actividades de mayo, junio, abril, septiembre y diciembre, campañas de reclutamiento, publicación, taller nacional de liderazgo, escuela nacional de cuadro, como iban a planificar este año, que actividades tenían previsto en la reunión, que encontraron en una hojita la planificación, en ese momento se encontraban planificando lo que van a hacer en la marcha del 8 de marzo para ese día esperaban, la hora de cortar la bandera, realizar llamadas explosivas en Senagua y otras mineras”; que dentro de los cuadernos encontrados en esa reunión habían mensajes como “ el combate regresa no a la represión si al

combate, no a la represión Azuay combatiente GCP presente”, “una estrella de 5 puntos, el sol que mira al GCP, importante dentro de los documentos GCPEcuador@Hotmail.com, con su clave desde lacuna-2012”; que como producto del trabajo de investigación ubicaron a Royce Gómez, quien salió de Guayaquil la noche del 2 de marzo con otra persona más y que cuando éstos llegaron a Quito, ya la policía tenía ubicadas a 5 personas más, también al chofer que manejaba el vehículo “porque dejó su cédula a la entrada del condominio y compararon simplemente con las informaciones que tenían, que con el SIPNE que es una herramienta que permite con el nombre de la persona identificar todo, Migración, Registro Civil, cédula, todo; con la información que tenían ya sabían de esa reunión y los posibles participantes”; que luego de un arduo trabajo supieron el lugar exacto de la reunión, es decir en Luluncoto, torre 6, departamento 256”.

#### Resolución

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desestiman el recurso de apelación presentado por Pablo Andrés Castro Cangas, y otros, y confirma la sentencia venida en grado que declara su responsabilidad.- En relación con las medidas cautelares de carácter personal facultadas para algunos de los sentenciados, estas deberán cesar inmediatamente una vez verificado el cumplimiento del tiempo de la condena, cuya ejecución estará a cargo del Juez inferior

#### ANÁLISIS DEL PROCESO

Este caso es paradigmático desde muchos puntos de vista, en lo social se convierte en un temor de poseer panfletos o artículos de personajes revolucionarios del mundo, además del miedo de reunirse con amigos en un lugar donde el pensamiento y la revolución adorna una casa, en lo legal, se ha manifestado que es la primera vez que se aplica la figura legal del Art. 160.1 del Código Penal, es decir terrorismo organizado, dicho artículo menciona que su aplicabilidad será con el propósito de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, figura que determina una acción culposa y dolosa, producto de un acto premeditado, en el presente caso la acción de terrorismo no se justifica acorde a los hechos, únicamente se hace alusión a la obtención de pruebas que simbolizan artículos u objetos propios de cada personalidad de los individuos, es decir el **acto** de estar reunido, mismo que no implica acción de aterrorizar o planear atentados contra un bien jurídico protegido por el derecho, más allá de los interés políticos, existe una evidencia de inaplicabilidad de los supuestos legales e inconstitucionalidades del debido proceso.

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/ Número del Caso	10332-2014-0372
Actor	Vaca Jaramillo David abogado de la empresa nacional Minera ENAMI-EPABAD/ Guamán Patricio abogado de la Empresa nacional minera ENAMI-EPDRA. Katerine Andrade Andrade /Yépez Dávila Santiago José/ Yépez Dávila Santiago Josema/ Gabriela Ramos Gómez en calidad de Procuradora judicial del Doctor Santiago José Yépez Dávila gerente general y Representante legal de la Empresa nacional minera ENAMI EP./Dr Carlos Valenzuela (ENAMI)
Demanda do	Ramírez Piedra Darwin Javier
Etapa procesal	Sentencia ejecutoriada
Palabras Claves	
Delito	Sabotaje y Terrorismo
Norma Aplicada	
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
<p>Intag es una región del norte de Ecuador con abundantes bosques subtropicales y una rica biodiversidad. A principios de la década de 1990, cuando arrancó el primer proyecto minero, las comunidades de Intag se organizaron para luchar contra la realización de actividades mineras en la zona. Las comunidades consideran que el proyecto minero de Lurimagua, dirigido por la Empresa Nacional Minera del Ecuador (ENAMI), causará daños al entorno de la región, incluidos sus recursos hídricos.</p> <p>La comunidad de Junín y otras comunidades de la zona de Intag, desde hace 17 años han defendido su tierra y su forma de vida libre de contaminación y desplazamientos. Así, se han proclamado en defensa de sus fuentes de agua, bosques y la agricultura, como pilares fundamentales para su soberanía alimentaria y su organización económica. En consecuencia, las comunidades se han proclamado en resistencia</p>	



frente a distintos proyectos mineros que han pretendido imponerse en sus tierras. La empresa nacional minera (ENAMI), ha adquirido la concesión minera Llurimagua para la exploración, y subsiguientemente, la explotación de cobre, en la Cordillera de Toisán. Este proyecto, tiene incidencia directa en la comunidad de Junín, entre otras comunidades que se encuentran en las parroquias García Moreno y Peñaherrera, en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. El proyecto ha sido transado mediante convenio con la empresa transnacional Codelco, de Chile, el 28 de noviembre de 2011.

El 10 de abril de 2014, miembros de la policía nacional detuvieron a Darwin Javier Ramírez Piedra, presidente de la comunidad de Junín, en el cantón Nanegalito. De acuerdo a los testimonios, la detención ocurre sin orden de juez competente, lo mantuvieron incomunicado durante varias horas, interrogándolo sin defensa y sin conocer la causa de su detención. Así, de manera ilegítima, la fiscalía de Cotacachi lo acusa por el supuesto delito de rebelión y sabotaje. El 8 de mayo de 2014, la ENAMI incursionó en la zona de Intag, y en la comunidad de Junín, acompañada de la fuerza pública policial, en el marco del proyecto minero Llurimagua.

Según la teoría del caso de Fiscalía dos funcionarios públicos de la Empresa Minera ENAMI EP, se trasladaban con dirección a la Comunidad de Chontal Alto, de la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, con la finalidad de realizar trabajos inherentes a sus funciones; esto es, para socializar con la comunidad el proyecto minero Estatal "LLURIMAGUA". Se trasladaban en la camioneta doble cabina de placas PEI-2753 ENAMI EP. Al llegar al sector la "Y" que conduce a Junín como a Chontal Alto, son interceptados por un grupo de unas siete personas, entre ellos, los ciudadanos identificados claramente como Darwin Javier y su hermano Víctor Hugo Ramírez Piedra, este último, actualmente en condición de prófugo, quienes con su humanidad obstruían la vía pública y el paso de los citados funcionarios; circunstancias en las cuales, el hoy acusado se acerca al conductor, abre la puerta del vehículo e intenta bajar con violencia de la camioneta a su conductor, hecho que no se verificó, dado que el mencionado conductor, Ing. Mauricio Díaz León, portaba su cinturón de seguridad, razón por la cual, procede a lanzarle golpes de puño hacia su rostro, y dado que los esquiva, le alcanzan en el hombro izquierdo; en tanto, Víctor Hugo Ramírez Piedra, se dirige hacia la ventana del pasajero Boris Esparza quien resultó agredido por las personas del sector; por ello, emprenden el retroceso del vehículo con el objetivo de precautelar sus vidas, saliendo del lugar, momento en el que el hoy prófugo toma una piedra del suelo y lo lanza hacia el parabrisas delantero del automotor, ocasionado su ruptura; acciones por las cuales, resultaron lesionados los funcionarios públicos y daños materiales en el vehículo estatal, afectando la integridad física, los bienes estatales, así como la credibilidad y el funcionamiento minero y la moral de los referidos funcionarios.

#### Procedimiento

De fecha 11 de noviembre del 2014 se dictó el Auto de llamamiento a juicio, el 22 de Diciembre del 2014, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con Sede en el Cantón Ibarra, asume competencia de la presente causa, inmediatamente se convoca a audiencia reservada oral

y contradictoria para el día viernes 30 de enero del 2015 , para juzgar la conducta del acusado, las partes procesales anuncian sus pruebas y la evacuación de las mismas dentro de la audiencia de juzgamiento, en esta Audiencia el tribunal empieza haciendo una deducción sobre la aplicabilidad de la normativa adecuada en el caso, determinando que conforme a lo previsto en la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente a plenitud, a partir del 10 de agosto del 2014, “Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”. Por tanto, del contenido del auto de llamamiento a juicio se conoce que este proceso se ha iniciado por hechos suscitados el 6 de abril del 2014; esto es, anterior a la vigencia total del referido cuerpo normativo. La sentencia emitida por el tribunal, consta de quince partes: Jurisdicción y competencia; validez procesal; identidad del acusado; exposiciones iniciales de los sujetos; testimonio del ofendido; prueba de fiscalía; testimonio del acusado; prueba de la defensa de Darwin Javier Ramírez Piedra; debates; valoración probatoria; fundamentación constitucional; bien jurídico tutelado; grado de participación y resolución.

#### Fundamento de la resolución

El artículo 424 de la Constitución de la República, indica su supremacía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico. En este sentido, es menester analizar en primer lugar las disposiciones constitucionales referentes al presente caso. Así, el artículo 1 de la misma norma suprema dice que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, significando que se tiene que administrar justicia con apego y respeto a la dignidad de la persona. El artículo 76.7.1, ibídem, manda que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. El artículo 76 de la Ley suprema, establece que en todo proceso donde se determine derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que comprende varias garantías, entre otros, el derecho a la defensa, que también implica a su vez varias garantías, contempladas en el artículo 76.7 antes referido; y, el de presunción de inocencia (76.2). Por su parte, el artículo 168.6 de la misma Constitución, nos indica que en la sustanciación de todos los procesos, se hará conforme al sistema oral acusatorio, en base a los principios de concentración, contradicción y dispositivo, mismos que durante la etapa del juicio han sido observados de manera irrestricta; de igual forma se ha observado los principios de uniformidad, intermediación y celeridad, previstos en el artículo 169, tomando en cuenta que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

#### Bien jurídico tutelado

Nos dice la Constitución de la República del Ecuador, en su Arts. 3, que son deberes primordiales del Estado: .... “5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”; en su Art. 313, nos dice que “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o

ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos (...) los recursos naturales no renovables,....". Finalmente, para el cumplimiento de sus fines, en el Art. 315, dice "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas." Concordante con estos enunciados, en nuestra legislación sustantiva penal, en el Libro II, Título III, al hablar de los delitos contra la administración pública, en el Capítulo I, establece el tipo penal denominado rebelión, como todo ataque, toda resistencia hecha con violencia o amenazas a los empleados públicos (...) cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, de lo que se colige que el bien jurídico protegido va en función de obstruir e impedir el cumplimiento de la labor a desplegarse por la administración pública; vale decir, son acciones ilegítimas orientadas a impedir el normal y planificado desarrollo estatal. Como bien lo dice el tratadista Pedro Alfonso Pavón en su Manual de Derecho Penal 7ma. Edición (Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá-Colombia) pag. 1215, se trata de conductas que "Atenta contra la dinámica del Estado, enturbian, alteran, obstaculizan o impiden el normal funcionamiento de los órganos del poder público (...)" "La actividad del Estado se ha de desarrollar -por medio de los sujetos investidos de autoridad-, con legalidad y justicia, con imparcialidad e independencia, dentro de estrictas órbitas de competencias, principios que se convierten e intereses colectivos, tutelados ..."

#### Resolución

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara que DARWIN JAVIER RAMÍREZ PIEDRA, cuyas generales de ley han quedado expuestas en el considerando tercero de esta sentencia, es CULPABLE, en calidad de AUTOR, de la infracción prevista en el Art. 218 del Código Penal, con la circunstancia segunda del Art. 221 Ibidem, imponiéndole la pena modificada de DIEZ MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL, dado la verificación de las atenuantes contenidas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, en concordancia con el Art. 73 de mismo cuerpo normativo

#### ANÁLISIS DEL PROCESO

Todo este caso se genera por la lucha de protección ambiental, el procesado fue un activista de derechos humanos y del medio ambiente, además de ser el líder de su comunidad, es ilógico como funcionarios del ENAMI vayan a este lugar a enfrentar a una comunidad dolida por el abuso material que están sufriendo producto de la destrucción y enfermedades generadas por estas actividades extractivas de minerales, el proceso inicia aduciendo que los moradores de dicha comunidad agredieron, golpearon en su territorio a miembros de la mencionada institución pública, denominando en inicio del proceso a este acto como terrorismo y sabotaje, para después del auto de llamamiento ajuicio acusar al procesado por el delito de rebelión, es decir se toman tres figuras jurídicas en un solo proceso para determinar la responsabilidad del procesado sobre las agresiones hechas a un funcionario público por oponerse a la extracción de minerales, figuras muy severas socialmente y criminalizadoras, a esto tal vez valdría el preguntarse porque no se optó por la figura del Art. 228 del Código Penal, relacionado al maltrato a funcionarios, envés de figuras delictivas y fuertes socialmente.

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/ Número del Caso	10241-2011-0044
Actor	No se limita en el proceso, se asume que el Gobernador de la Provincia de Imbabura
Demandado	Guatemal Anrango Marco Aníbal
Etapa procesal	Sentencia ejecutoriada
Palabras Claves	Incitación, manifestación, competencia, obstaculización ilegítima
Delito	Obstrucción ilegal de vías públicas
Norma Aplicada	Penal
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
<p>En mayo de 2010, el Sr. Marco Guatemal, presidente de la FICI-Federación de Indígenas y Campesinos de Imbabura, participó, junto con los Sres. César Cuascota, Presidente de la Unión de Comunidades de González Suárez, y José Miguel Tocagón, Presidente de la Unión de Comunidades de San Rafael, en las manifestaciones llevadas a cabo a nivel nacional en Ecuador, convocadas por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE).</p> <p>En agosto del 2009 el Presidente presentó ante la Asamblea el proyecto de la Ley de Aguas para su aprobación, dentro de este proyecto fue discutido en primer debate aprobado por la mayoría de la Asamblea Nacional pretendiendo imponer este proyecto de ley violando derechos y procedimientos constitucionales todas las organizaciones del País en base a los artículos 97 y 98 haciendo uso que es facultad cuando existen políticas públicas que no son convenientes se pronunciaron en protesta de esta ley para ello tanto organizaciones sociales, como trabajadores, empelados, sindicatos campesinos, junta de regantes entre ellos los pueblos y nacionalidades quienes iban a ser afectados que viven del trabajo del campo de la agricultura que se les iba imponer tributos para el uso y consumo del agua, se pronunciaron que no estaban de acuerdo se debe socializarse la ley y en base al art. 547 n. 7 debe existir la consulta previa, pronunciaron su inconformidad y los pueblos han resistido por esta ley, son organizaciones son unidos para tomar sus decisiones se pronunciaron en asamblea en su bases las comunidades toman resoluciones en asamblea general realizan sus mingas para proyectar sus trabajos que crean conveniente para su beneficio siendo Marco Guatemal su presidente y su vocero además de dirigir las asambleas y resolver colectivamente las decisiones, en lo que resolvieron en asamblea adherirse a esta marcha pacífica en protesta en derecho a la resistencia por leyes inconsultas</p>	

Luis Isac Salazar en Calidad de Gobernador de la Provincia de Imbabura acude ante la fiscalía y presenta su denuncia por el delito de sabotaje y terrorismo en contra de estos 3 dirigentes indígenas. Manifestado que el día 12 de mayo del 2010 un grupo de indígenas ha realizado una medida de hecho tomaron la decisión de bloquear varios tramos de la vía pública desde Pajal alto hasta el sector de Cajas con la utilización de piedras, palos, materiales pétreo etc. y con la presencia física de ciudadanos indígenas algunos en estado etílico, la policía pretendía desalojarles lo que se produjo enfrentamiento lesiones y secuestro de policías.

#### Procedimiento

La defensa del procesado empieza aduciendo que el tribunal penal es incompetente para conocer y resolver la causa, puesto que una autoridad indígena esta siendo juzgado, el art. 171 determina que sus conflictos internos deber ser resueltos de acuerdo a sus normas no se ha observado, el fiscal los jueces de instancias que llevaron este proceso no han observado para traer a la audiencia de juzgamiento el Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 7 que habla de la jurisdicción y competencia está reconociendo a favor de las autoridades indígenas el art 343 en similares términos del 171 de la Constitución, que hacemos las autoridades si no nos respetan nuestros derechos, principios de la educación intercultural 343 COFJ diversidad, costumbres y practicas ancestrales, cuando se aplica este principio,

La defensa solicita la declinación de la competencia en conflicto la ordinaria con la indígena y se preferirá, los jueces garantistas deben subsanar estos errores interpretación intercultural, la FICI de Imbabura cuando toman mandatos resoluciones deben ser respetados en este caso le están considerando autoridades de esta provincia, El Ecuador es suscriptor de los instrumentos convenio 169 de la OIT la Declaración de las pueblos indígenas a favor, artículos 8 9 y 10 como se le puede juzgar con las leyes ordinarias tiene que considerarse las costumbres que tienen los pueblos y le tienen encerrado más de 15 días a la autoridad indígena contra los principios ama quilla ama shulla, para que salga ocioso, está con los delincuentes comunes sin hacer nada lo que nos preocupa en atropello en inobservancia se pretende juzgar de un supuesto delito que nada tiene que ver, el fiscal debía respetar y no se da cuenta de las comunidades indígenas, tenemos derechos y las autoridades están en la obligación de respetar, para ejercer no se quiere leyes secundarias, los artículos 426, 427 Constitución

Aduciendo que no son competentes para resolver, Marco Guatemal como autoridad, tiene juez competente quienes le sancionarán si es que ha cometido alguno delito con sus propios procedimientos en la justicia indígena, exigimos que resuelva este tribunal sobre la competencia que estamos requiriendo, y se remita el caso a la comunidad conjuntamente con su autoridad para ser resuelto el caso y garantizar el derecho del debido proceso

#### Fundamento de la resolución

El fundamento de la resolución no se lo da a conocer, sin embargo en el análisis del proceso se observa la falta de pruebas que denoten la materialidad y responsabilidad del culpado, en lo relacionado a la competencia del tribunal, este menciona que “no se acepta y se determina que este tribunal es competente para conocer la causa en base al artículo 171 de la Constitución que se refiere que las autoridades de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, pues el presente caso los supuestos hechos fueron fuera de los mismos, en lo principal este tribunal ha respetado las garantías constitucionales y garantías así como se ha respetado los principios del sistema oral acusatorio, además se ha analizado y se ha concluido que por parte de fiscalía no la podido desmostar la materialidad de la infracción

#### Resolución

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se confirma la inocencia de marco Aníbal Guatemal Anrango cuyas generalidades de ley obran de autos, en base al artículo 77 numeral 10 de la Constitución

#### **ANÁLISIS DEL PROCESO**

Revisando los actos de imputación al demandado se ha podido encontrar la existencia de dos procesos adicionales al presente por los mismos hechos, el proceso 10102-2010-0379 relacionado al delito de terrorismo organizado, dentro de este proceso fiscalía presenta una abstención para proseguir con otra figura jurídica diferente es decir la del proceso 10102-2011-0232 por el delito que compromete la paz y dignidad del Estado y para terminar con el presente proceso, en lo referente al problema planteado relacionado a la competencia del tribunal, no se resuelve sino al emitir sentencia, esto denota la falta de convicción por parte de los operadores de justicia, además de criminalizar al imputado por delitos que no tienen nada que ver con el hecho originario de la supuesta infracción que fue la de enunciar la salida de su grupo indígena a manifestar, es decir incitación a lo cual se debió haber aplicado otra norma jurídica como la incitación al caos político determinado en el Art. 128 del Código Penal, al final la sentencia es justa pero no existen reparaciones a favor d la víctima, en este caso el inocente que socialmente fue visto como un criminal.

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/ Número del Caso	14111-2012-0278
Actor	Wisuma Chapaik Bosco Taish miembros de la Policía Nacional
Demandado	Narankas Mashiant SharianPedro/ Acacho Gonzalez Pepe Luis/ Mashiant Chamik Pedro/ Kaniras Taish Peas Fidel/ Sharup Wachapa Santiago Bosco/ Vizuma Shimbiu Andres Juan/ Washikiat Chiriap Ernesto
Etapas procesales	Recurso de Nulidad
Palabras Claves	secretaria Ad-hoc, principios constitucionales
Delito	Terrorismo Organizado
Norma Aplicada	Penal
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
<p>en ese tiempo el Sr. Pepe Acacho fue presidente de la Federación Shuar, que con este fin se tomó lugares públicos, se secuestró personas y esos días se tomó la tenencia policía de Sevilla don Bosco, UPC se levantaron barricadas en las vías, como resultado de estos actos 38 policías heridos por perdigones, así como un ciudadano y personas, y daño de los bienes y muerte del señor Bosco Vizuma Chapai, todos estos actos se ejecutaron en coautoría con Pedro Mashian Chamik, presidente de la junta parroquial, autores materias Kañiras Taish Pedro Fiscal, encubrimiento, queda gravada en la cinta magnetofónica.</p>	
Procedimiento	
<p>El 8 de junio del 2013 por ausencia de los testigos de la defensa resuelve declarar fallida esta audiencia, fiscalía y la procuraduría general del estado presentan 146 testigos, la defensa 48, en providencia de fecha martes 09 de julio del 2013, las 12h00, dictada en el juicio por Terrorismo Organizado No. 14111-2012-0278 que sigue Miembros de la Policía Nacional, Wisuma Chapaik Bosco Taish en contra de Acacho González Pepe Luis, Mashiant Chamik Pedro y/o Mashiant Chamik Pedro, Kañiras Taish Peas Fidel y/o Kaniras Taish Peas Fidel, Sharup Wachapa Santiago Bosco, Narankas Mashiant Sharian Pedro, Vizuma Shimbiu Andrés Juan y Washicta Chiriap Ernesto, ordenaron la detención del señor acusado WASHICTA CHIRIAP ERNESTO, por no haber concurrido a la Audiencia Privada que debía efectuarse el día lunes 08 de Julio del 2012.</p> <p>Además se nombró Secretaria Ad-hoc a la Dra. Martha Ochoa Castro, para que reciba y ponga la fe de presentación en el oficio y la devolución del despacho que antecede. Para el efecto la mencionada, acepta el cargo, jura desempeñar fiel y legalmente con su cometido, certificando que el oficio y la documentación que antecede fueron presentados en la secretaria de la Única Sala, el día y hora que queda señalado. Siguiendo con el desarrollo de la audiencia, la señora Presidenta de conformidad con lo que dispone el Art. 302 del Código de Procedimiento Penal, abre los debates por cada uno de los acusados, Se abre el debate para el señor KAÑIRAS TAISH PEAS FIDEL y/o KANIRAS TAISH PEAS FIDEL, haciendo uso señor Fiscal de la causa, Dr. Roberto Villarreal Cambizaca, expone: En atención al principio constitucional Art.169, simplificación, celeridad y economía procesal, a criterio de la fiscalía durante toda la</p>	

prueba únicamente se ha nombrado para nombrarlo como familiar, no existe prueba que lo responsabilice por lo que se atiene de acusarlo.- Los abogados de la acusación, no acusan al señor Kañiras Peas Fidel.- Los defensores Ab. Julio Cesar Sarango, si no hay acusación, no hay juicio.- Sin replica no hay dupla.- Se abre el debate con respecto a SHARUP WACHAPA SANTIAGO BOSCO, no hay elemento para acusarlo, por lo que se abstiene de acusarlo, de igual manera lo hace los abogados de la acusación. La defensa, indica que sin acusación no hay juicio. Cerrado el debate para este acusado.- Se abre el debate para el señor NARANKAS MASHIANT SHARIAN PEDRO, la fiscalía se abstiene de acusarlo, de igual forma la acusación.

#### Fundamento de la resolución

La señora presidenta indica que por las pruebas aportadas en este juicio la resolución verbal se lo dará a las quince horas del día de mañana diecinueve de julio del dos mil trece. Siendo las quince horas con diez minutos, se reanuda esta audiencia, con la concurrencia de los acusados ACACHO GONZALEZ PEPE LUIS, MAHIAN T CHAMIK PEDRO y/o MASHIANT CHAMIK PEDRO, KAÑIRAS TAISH PEAS FIDEL y/o KANIRAS TAISH PEAS FIDEL, NARANKAS MASHIANT SHARIAN PEDRO, VIZUMA SHIMBIU ANDRES JUAN, WASHICTA CHIRIAP ERNESTO y SHARUP WACHAPA SANTIAGO BOSCO, con sus defensores: Dr. Julio Cesar Sarango, Ab. Ulbio Cárdenas Saquicela, el Dr. Rodrigo Esparza Telcan, con su defendido el señor Pedro Mashiant Chamik; por la otra parte se encuentra presentes los señores: Fiscal Provincial, Dr. Roberto Euclides Villarreal Cambizaca; Ab. Eduardo Estrella Vaca, Director de Respuesta Judicial y Jorge Marcelo Arévalo Vásquez, Coordinador de Respuesta Judicial del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en delegación de la Procuraduría General del Estado. La señora presidenta indica que el Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, luego de analizar la prueba vertida en esta audiencia así como las exposiciones que han hecho las partes procesales a los acusados

#### Resolución

La señora presidenta indica que el Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, luego de analizar la prueba vertida en esta audiencia así como las exposiciones que han hecho las partes procesales a los acusados ACACHO GONZALEZ PEPE LUIS y MASHIANT CHAMIK PEDRO, les declara la culpabilidad; y a los acusados KAÑIRAS TAISH PEAS FIDEL y/o KANIRAS TAISH PEAS FIDEL, NARANKAS MASHIANT SHARIAN PEDRO, VIZUMA SHIMBIU ANDRES JUAN, WASHICTA CHIRIAP ERNESTO y SHARUP WACHAPA SANTIAGO BOSCO, se les confirma sus inocencias la sentencia se estanza emitiendo en el tiempo correspondiente.

#### ANÁLISIS DEL PROCESO

La prueba no señala ninguna responsabilidad concreta en contra los procesados

Hay más fundamentación legal, jurisprudencial y doctrinaria de las partes que del juez



SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/ Número del Caso	17121-2010-0401
Actor	Samaniego Rojas Edgar Gualberto (Rector de la Universidad Central del Ecuador)
Demandado	Marcelo Rivera Toro
Etapa procesal	Recurso de Apelación, sentencia ejecutoriada
Palabras Claves	Agresión, acto terrorista, orden de allanamiento
Delito	Agresión terrorista
Norma Aplicada	Penal
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
<p>Por medio del parte de aprehensión, remitido por el Mayor Soria ha conocido que, en virtud de la orden de allanamiento emitida por el Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales, de ingresar de inmediato a la Universidad Central del Ecuador, específicamente a las áreas del Rectorado y Vicerrectorado Administrativo, en donde se han presentado incidentes, que también ha tenido conocimiento que se encontraban retenidas varias personas contra su voluntad y peligrando su vida, de la oficina del decanato se ha observado bajar a los estudiantes de los colegios universitarios al rectorado y en las afueras se han encontrado estudiantes de manera pacífica; que la sesión se ha ido desarrollando con total normalidad hasta las 10h00, que el Consejo Universitario ha empezado a tratar sobre el informe de la comisión de estudiantes en torno a las elecciones de la FEUE y después iban a tratar el proyecto del nuevo estatuto de la Universidad Central ; que justo en ese momento de la parte exterior han comenzado a golpear en forma violenta, generando un temor, por lo que el rector ha declarado suspendida la reunión y les ha invitado a pasar a la oficina del rectorado; que hasta allí se han dirigido 40 personas, la mayoría integrantes del Consejo Universitario, que como los golpes han sido cada vez más fuertes, han cerrado las puertas y han colocado escritorios y muebles con la finalidad de que no puedan ingresar personas, que han ido a solicitar ayuda policial cuando en eso el rector ha salido herido, que estos hechos han durado como dos horas, que en eso ha llagado un estudiante y ha dicho que Marcelo Rivera es el que pretende ingresar a la fuerza; que en eso, la policía les ha ayudado a abandonar la sala del Consejo Universitario</p>	
Procedimiento	
<p>En cuanto al pedido de ampliación del auto de llamamiento a juicio en relación a la medida cautelar, solicitado por el procesado Marcelo Ribera, el 30 de marzo del 2010, a las 15h58, la Jueza Décimo de Garantías Penales de Pichincha, no ha sustituido la medida al considerar que no se encuentran justificados los requisitos del Art. 171 del Código de Procedimiento Penal, por lo que ha confirmado la medida anteriormente</p>	

dictada. Inconforme con este pronunciamiento, el procesado Marcelo Rivera Toro, ha deducido el correspondiente recurso de apelación, mismo que a través del sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, habiendo declarado de oficio la nulidad procesal desde fs. 1818 a 1822 y vta. del proceso, por cuanto se ha determinado que existe violación procesal y que esta puede influir en la decisión de la causa. El 15 de junio del 2010, 17h35, la Jueza Décima de Garantías Penales de Pichincha, se ha inhibido de conocer la causa, en razón de haber fallado anteriormente en el presente ilícito. Posteriormente se ha realizado el sorteo correspondiente y ha recaído su competencia en el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, judicatura que el 29 de Junio de 2010, a las 11h18, ha avocado conocimiento de la presente causa y ha enviado el dictamen abstentivo emitido por el Fiscal con la finalidad que el Superior lo confirme o revoque. El 27 de julio del 2010, a las 15h23, el Fiscal Dr. Marco Freire López, ha emitido su dictamen, confirmado el dictamen abstentivo dictado por el Agente Fiscal de primer nivel.

Finalmente el 29 de julio del 2010, a las 14h00, el Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, ha emitido auto de llamamiento a juicio en contra de Fausto Marcelo Rivera Toro, por considerarlo presunto autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 164 del Código Penal; en cuanto a los procesados Luis Alberto Centeno Rivera y Luis Fernando Agurto Minga, el juez acogiendo el dictamen fiscal abstentivo, ha emitido auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados. Con posterioridad y para que continúe el normal desarrollo del proceso en la etapa del juicio, se ha remitido el expediente a la Oficina de Sorteos de la Función Judicial, de modo que, una vez efectuado el sorteo de ley, la competencia en el presente caso se ha radicado en el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, a fin de definir la situación jurídica del procesado en la etapa del juicio; tribunal penal que ha avocado conocimiento de la causa y ha señalado día y hora para que se desarrollara la audiencia pública de juzgamiento oral de los acusados; diligencia que se ha llevado a cabo el 22 de Octubre de 2010, a las 08h09, luego de la cual, con base en las pruebas presentadas por las partes, el Tribunal ha proferido sentencia condenatoria en contra de Marcelo Rivera Toro, como autor del delito de agresión terrorista tipificado y sancionado en el artículo 164 del Código Penal.

Dentro de la sentencia por impugnación, el tribunal de la Sala inicia declarándose competente para conocer y resolver sobre la apelación de la sentencia subida en grado, el 24 de enero del 2011 se realizó la audiencia pública oral y contradictoria dentro del recurso de apelación, de la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha con fecha 5 de noviembre del 2010, por lo que se instala la Audiencia y se comienzan los alegatos de apertura de las partes procesales, seguidamente con la etapa de evacuación de pruebas por parte de los sujetos procesales, finalizando con los alegatos finales, en la sentencia se hace contar que el expediente consta de 13.491 fojas

#### Fundamento de la resolución

Esta sentencia carece de fundamentación, solamente se utiliza la normativa penal y las pruebas presentadas para tomar la decisión, aduciendo textualmente que “Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Alzada, según disponen los artículos 250, 252, 304-A, 309 y 312 del

Código de Procedimiento Penal”
Resolución
Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, en virtud de las pruebas antes indicadas, confirma en parte la sentencia recurrida, esto es, desestima los recursos de apelación propuestos por el procesado Fausto Marcelo Rivera Toro y el acusador particular Dr. Edgar Samaniego, puesto que, del universo probatorio referido anteriormente se desprende que el acusado ha encabezado, agitado a los estudiantes concentrados y participado en los destrozos ocasionados a los bienes de la Universidad Central del Ecuador, por lo que su conducta se subsume o encarta en el contenido de lo previsto en el artículo 164 inciso segundo del Código Penal, razón por la que se le declara autor del precitado delito y en virtud de las atenuantes previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, le impone la pena modificada de tres años de prisión correccional, además, se lo condena al pago de \$ 298,665.00 por daños y perjuicios, que no han sido objeto de discusión en los recursos propuestos
<b>ANÁLISIS DEL PROCESO</b>
La figura de Agresión terrorista, es una figura que violenta la seguridad jurídica, partiendo del significado de las palabras, se puede definir que agresión es la acción violenta que realiza una persona con la intención de causar un daño a otra, mientras que Terrorismo es considerado como el uso sistemático del terror para coaccionar a sociedades o gobiernos, estas etimologías son claras para determinar que la agresión existió por actos de desconformidad y provocación política, generada por la adopción de medidas represivas en contra de los estudiantes y que además de esto la organización sistemática no existió con premeditación, fueron actos de impulso y del momento que provocaron este desorden, actos que pudieron ser sancionados con otra figura penal menos rigurosa social y penalmente, dentro del análisis de la sentencia de alzada, se puede evidenciar la falta de claridad que determinan a este tribunal a tomar una decisión, las pruebas aportada por la defensa son convincentes y clara para determinar una in-dubio pro reo.

**PAPER**

# DERECHOS HUMANOS EN DISTURBIOS O TENSIONES INTERNAS

Autor: Ricardo F. Pascumal L.

---

## Resumen

*La existencia de la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios o tensiones internas, es una nueva concepción de la realidad jurídico-social producto de inconformidades con el sistema político-económico del Estado, en la que los ciudadanos defienden una postura y el Estado mediante sus fuerzas públicas se protege de estas. La determinación de los hechos, los grados de violencia y organización permiten: determinar que normativa legal aplicar, que tipo de conflicto se está produciendo y el tipo o figura penal adecuada a aplicar en estos casos de disturbios o tensiones internas, todos estos enmarcados en el respeto a los Derechos Humanos inherentes a cada ciudadano. El presente estudio toma como prioridad la metodología de la casuística, la cual le da un valor altísimo de legalidad, importancia e investigación jurídica. Se han tomado como objeto de estudio ocho casos que han sido llevados y resueltos por Cortes y Juzgados de Justicia Nacionales.*

**Palabras clave:** *Derechos Humanos, Casuística, Sistema político-económico, terrorismo, sabotaje.*

---

## Abstract

*The existence of the violation of human rights within internal disturbances and tensions, is a new conception of the legal and social reality product of disagreements with the political-economic system of the state, in which citizens defend a position and state through its public forces it is protected from these. The determination of the facts, the degree of violence and organization allow: determine which legal rules apply, that type of conflict is occurring and the type or appropriate to apply in these cases of internal disturbances and tensions criminal figure, all these framed in the respect for human rights are inherent to every citizen. This study takes as its priority the methodology of casuistry, which gives a high value of legality, importance and legal research. They have been taken as an object of study eight cases that have been brought and resolved by National Courts and Courts of Justice.*

**Key words:** *Human Rights, Casuistry, political-economic System, terrorism, sabotage*

---

## 1. INTRODUCCIÓN

La vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios o tensiones internas, es una nueva concepción de la realidad que se instiga e evidencia en la actualidad, debido a las múltiples y graves manifestaciones e inconformidades con el sistema político-económico del país, en el cual las personas que participan en este tipo de actos que son aprehendidas, sufren una serie de prejuicios en su contra, tales como los sociales y los judiciales (Salmón, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, 2014).

Los manifestantes son considerados delincuentes extremadamente peligrosos, terroristas enemigos de la Patria y del Gobierno, a la falta de inter-relación de las figuras legales con los hechos objeto de sanción. El presente trabajo estudia casuísticamente, son ocho casos reales, en los cuales se evidencia que la normativa legal interna no contiene una figura imputable y pertinente para sancionar los disturbios o tensiones internas, además que las garantías, principios y derechos otorgados por diversas Convenciones y Tratados de Derechos Humanos son totalmente desconocidos y mucho peor, no se los considera al momento de emitir las fundamentaciones legales en la formulación de las resoluciones.

En lo referente a las figuras legales internas que tratan de sancionar estos hechos, únicamente distorsionan la realidad jurídica y convencional, y que llegan a violentar los principios y derechos de humanidad (Rights, 1997), consagrados en las Constituciones y en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, por tales razones considerando que los Estados son los principales responsables de velar por el respeto de los derechos de las personas, deben revisar y reforzar sus ordenamientos jurídicos. En relación a esto, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que:

*“La amenaza de delincuencia puede constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos, sin embargo la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto de los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción”.* (Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, 1988).

Durante la última década, en América Latina se han venido contraviniendo las normas protectoras a los Derechos Humanos en especial los de reunión, manifestación, libre tránsito, libertad de expresión y demás, como objeto de evitar inestabilidad política y supuesta conmoción nacional. En Ecuador la ley de Aguas, la de Servicio Público, las actividades de minería, extracción de petróleo y las de índole político como son los casos de los 10 de Luluncoto y el de Mery Zamora, causan una gran represión en contra de quienes se dedican a criticar y luchar por los Derechos Humanos, naturales y de libertad de pensamiento, lo que limita el accionar y buena práctica de aplicabilidad de los hechos conforme a derecho.

### **1.1 Los disturbios y tensiones internas**

Los disturbios o tensiones internas al no considerarse un supuesto de conflicto armado, término contemporáneo que se utiliza para designar una situación de guerra civil (Torres, 2007), no existe ningún documento que defina estos actos, sin embargo se las define como violencia, motines, actos en contra de las buenas morales y el derecho, que traducidos a una modernidad se podrían entender como disturbios o tensiones internas (Minnig, 2008).

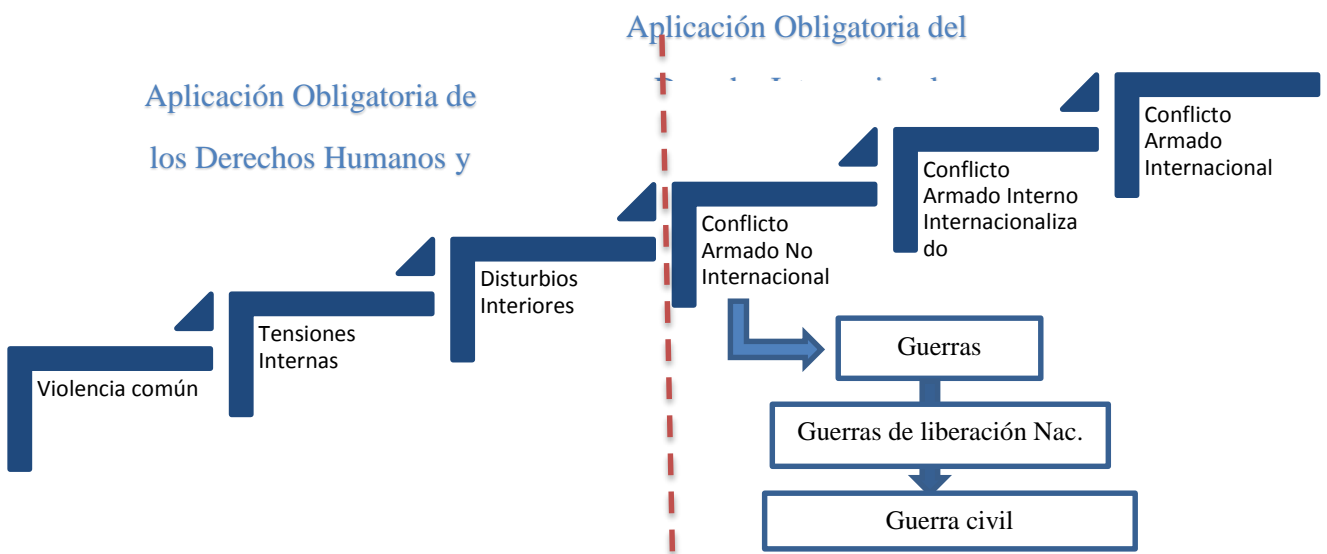
Por consiguiente se puede considerar que existe una situación de "**disturbios internos**" cuando estos actos pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión, hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder (Naciones Unidas, 1977).

Así mismo constituye una situación de "**tensión interna**", cualquier situación de grave tensión en un Estado, de origen político, religioso, racial, social, económico, etc.; o también, las secuelas de un conflicto armado o de disturbios internos que afecten al territorio de un Estado, las tensiones internas se encuentran en un nivel inferior a los disturbios internos, dado que no involucran enfrentamientos violentos (Salmón, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, 2014).

Estas figuras se caracterizan por la aparición de un grado de violencia, que sobrepasa aquello que es inherente al tiempo, como por ejemplo la criminalidad ordinaria de todos los días (Peter, 1988). Tampoco existe un grado de intensidad en las hostilidades que implique la existencia de un grupo organizado que tiene los

medios para enfrentarse a las fuerzas del orden (Salmón, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, 2014).

Se puede manifestar entonces que, según el grado de violencia y organización se determina el acto y por ende la normativa legal a aplicar. En otros términos, al producirse actos de violencia común, disturbios o tensiones internas se debe aplicar directamente la normativa interna (Constitución y norma penal) y la de Derechos Humanos (Convenciones y Tratados), pero si los actos se agudizan y desembocan en conflictos armados, el Derecho Internacional Humanitario debe primar y dirigir los procesos de solución del conflicto presentado.



**Figura 1. Escalafón diferenciador de actos de violencia**  
Fuente: Elaboración propia

En relación al Ecuador, el incremento de la violencia común ha inquietado a la población y de acuerdo al último estudio de opinión realizado por la empresa CEDATOS en el 2015, el 65% de la población ha sido víctima o tienen algún familiar que ha sido víctima de un acto violento. Así mismo, las violencias por motivo de protestas en Ecuador, han alcanzado un índice alto de detenidos, heridos y muertos; en la última manifestación del 21 de Noviembre del 2015, hubieron 21



personas detenidas y 35 heridos a causa de agresiones entre fuerza policial y ciudadanía.

## **2.2 Los Derechos Humanos**

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), constituyen dos pilares fundamentales en el estudio de la presente investigación, más considerando que las dos tienen como fin común el principio de humanidad, ya que se busca la protección de la dignidad y el respeto humano. En este aspecto el Tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, ha señalado que:

*“La esencia de todo corpus del derecho internacional humanitario, así como la de los derechos humanos descansa en la protección de la dignidad humana de toda persona, cualquiera sea su género. El principio general de respeto a la dignidad humana (...) es la principal raison d’être del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos”* (Sentencia Caso Fiscal vs Furundzija, 1988)

La Declaración Universal de Derechos Humanos constituye el fundamento de las normas internacionales de Derechos Humanos, base de las fuentes del Derechos, ya que influye inclusive en tiempos de conflictos, en sociedades que sufren la represión, para hacer frente a las injusticias y lograr el disfrute universal de los derechos humanos, inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, ya que todos y cada uno de nosotros nacemos libres con igualdad de dignidad y de derechos. ( Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2015).

### **2.2.1 Otras normas protectoras de los derechos humanos aplicables a disturbios y tensiones internas**

**Normas de Turku, 1990.-** Esta Declaración proclama el respeto de los derechos humanos y humanitarios en todo momento y situación, fundamentando que las perspectivas de humanizar la violencia obligan a respetar los principios humanitarios fundamentales, imponiéndola a todas las partes, incluyendo entidades

no gubernamentales, las normas incorporadas en esta Declaración, otorgando limitaciones al sistema judicial, al uso de fuerza y a los métodos de combate, así como a las garantías de asistencia humanitaria (Asbjorn Eide).

**Declaración de San Petersburgo, 1868.-** Esta Declaración fue propuesta por el Gabinete Imperial de Rusia, con el objeto de examinar la conveniencia de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempos de guerras, además los Estados aceptaron atenuar las calamidades de guerra al no uso de armas que agraven inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, además que el empleo de esas armas son contrarias a las leyes de la humanidad (Rusia, 1868)

**Convención de la Haya, 1907.-** Esta Convención es un claro ejemplo que no siempre las represiones traen paz y si los Estados logran hacer acuerdos amistosos e implementar una cultura de paz mediante la mediación y arbitraje, porque no hacerlo en problemas de violencia interna, específicamente como prevención y tratamiento de disturbios o tensiones internas.

**Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, 1985.-** la importancia de este documento radica en la protección a aquellas personas que el abuso de poder y secuelas de las graves violaciones han dejado impregnadas en sus vidas.

**Principios de Johannesburgo, 1996.-** “Nadie podrá ser castigado por criticar o insultar a la nación, al estado o sus símbolos, al gobierno, sus organismos, o sus funcionarios, o a una nación o estado extranjero o sus símbolos, su gobierno, sus organismos o sus funcionarios, a no ser que la crítica o el insulto tuviera finalidad y la probabilidad de incitar violencia inminente” (Organización de las Naciones Unidas R. U., Principios de Johannesburgo, 1996).

**Reunión de Moscú de la Conferencia sobre la dimensión humana de la CSCE, 1991.-** “Los Estados participantes tratarán a todas las personas (...) con humanidad y el respeto debido a la dignidad inherente a toda persona humana y respetaran las normas reconocidas internacionalmente que se refieran a la administración de justicia y a los derechos humanos de las personas detenidas” (Europa C. S., 1991)

**Declaración de la Cumbre de Budapest, 1994.-** Se considera que los derechos humanos y las libertades fundamentales fueron burladas y la discriminación a las minorías es cada vez más latente, uno de los propósitos de esta Declaración fue el trabajo conjunto a fin de garantizar el respeto a los principios y compromisos de solidaridad y cooperación efectiva (Europa C. s., 1994).

**Normas Humanitarias Mínimas, 1997.-** Esta resolución reconoce que estos principios deben ser compatibles con el derecho internacional, asimismo que la legislación nacional se apropie y haga frente a tales situaciones de violencia acorde a la ley, invita a que los Estados revisen la pertinencia de su legislación nacional a aplicarse en casos de emergencias y que esta no entrañe discriminación alguna (Rights, 1997).

## **2. METODOLOGÍA**

### **2.1. Qué es el Método de la Casuística**

Este término, del latín “Casus”, significa lugar la aplicación de unos conocimientos o normas generales a unos fenómenos o casos particulares, con la intención pedagógica de ofrecer una ayuda para una decisión responsable en casos análogos de conflicto. (Tarucchi, 1920).

La Casuística en jurisprudencia, no solamente se aplica cada ley a unos hechos concretos, sino que también las sentencias concretas contribuyen a la determinación del mismo derecho (Teo, 2015)

Por esta razón la presente investigación enfoca una metodología de casuística, misma que además permite estudiar la realidad jurídica y social a la que se enfrentan los ciudadanos, en el Ecuador, hasta finales del año 2015 se registran ocho casos trascendentales, sancionados con figuras penales como: terrorismo, contra la administración pública y sabotaje, sanciones que demuestran una persecución política, más no legal, lamentablemente en la sociedad se ha implantado la idea de comparar un terrorista con un manifestante, lo cual tiene mucho trecho, pero el verdadero problema está en las normativas legales y su aplicabilidad.

### 2.3 Aplicación de la Casuística con la problemática:

No.	Caso	Delito	Resolución
1	Mery Zamora “30-S”	Sabotaje y Terrorismo	Culpable
2	Pepe Acacho y Bosco Wisuma	Terrorismo Organizado	Culpable
3	Los Diez de Luluncoto	Terrorismo Organizado	Culpables
4	Marcelo Rivera FEUE	Agresión Terrorista	Culpable
5	Protesta Ley de Aguas, Marco Guatemal, dirigente FICI	Obstrucción ilegal de vías publicas	Inocente
6	Empresa Nacional Minera del Ecuador “ENAMI”, Darwin Ramírez, dirigente de Junín.	Sabotaje y Terrorismo	Culpable
7	Carlos Pérez Guartambel, y otros, manifestaciones “La Y-Cuenca”	-Sabotaje a los servicios públicos; Interrupción del servicio público	Culpables/ resuelto con Cautión y Archivado
8	Minería EXPLOSUR,	Sabotaje	Culpables, puestos en Libertad por Amnistía

**Figura 2. Lista de casos analizados**

**Fuente:** Elaboración propia

Para la presente investigación se tuvo como población los 8 casos ya finalizados, relacionados a disturbios o tensiones internas, comprendidos entre los años 2010 – 2015, así como las cuatro entrevistas a especialistas en materias relacionadas a la problemática social planteada de la presente investigación.

En este caso aplicaremos, aplicaremos esta técnica de esta manera.

Para aplicar la técnica mencionada es necesario contar una Ficha Técnica de Casos, que es tomada bajo el análisis e interpretación didáctica que se hace en la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en las resoluciones emitidas en un litigio; en lo que respecta a la Entrevista, la guía de entrevista es el instrumento óptimo que el investigador elaboró para la recolección de los datos.

En base al análisis de periódicos, noticias, portales web, se pudo obtener información que el país desde el año 2010 al 2015, se habían ejecutoriado ocho casos de disturbios o tensiones internas, casos que fueron de conocimiento e importancia nacional, por tal razón al reunir los casos, mediante el sistema SATJE, del Consejo de la Judicatura, se pudo obtener las sentencias, mismas que son objeto principal de esta investigación, dentro de las técnicas apropiadas para el estudio de estos casos, en la legislación nacional y bibliotecas de diferentes Universidades no se encontró un instrumento apropiado, por lo que se optó por acoger las fichas técnicas de análisis de casos que la CIDH las ha utilizado.

### **3. RESULTADOS**

En base a la metodología de casuística adoptada en la presente investigación, se pudo deducir que las sentencias dentro del Ecuador se fundamentan más en la normativa penal, es decir el “IUS PUNIENDI”, es de Prima Ratio dentro de las respectivas sanciones y procedimientos de estos actos, a lo que todo esto debería ser de Ultima Ratio (Hassemer, 1984), es decir después de considerar y evacuar el derecho de principios, ponderación humanitario y constitucional a fin de proteger en primera instancia la integridad y respeto del Ser Humano.

Apenas una de las sentencias estudiadas contienen disposiciones relativas a Derechos Humanos, de lo analizado con esta sentencia, se puede evidenciar que la Convención Americana de Derechos Humanos, es la más conocida y aplicada por los Jueces, dentro de sus resoluciones, desconociendo o ignorando que para esta clase de delitos existen otras normas del DIDH aplicables, a fin de proteger la dignidad humana como inicio de un Estado que respeta y cautela los Derechos Humanos de sus habitantes.

Los procesos relacionados con disturbios o tensiones internas cambian el tipo penal dentro del proceso, debido a no tener tipificado un delito con las características de un disturbio o tensión interna, violentando así lo dispuesto por la Constitución en

su Art.82 de la Constitución, en concordancia con el Art.23 del Código Orgánico de la Función Judicial relativo a la seguridad jurídica, además de los Arts. 8, 9 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos a la legítima defensa, legalidad y protección judicial. En los casos estudiados se evidencian violaciones de estos preceptos legales, puesto que algunos de estos procesos inician con el tipo penal de terrorismo Organizado, cambiando a Obstrucción ilegal de vías públicas, rebelión, sabotaje, etc... Figuras que logran una discriminación y daño a la honra y dignidad de las personas. Además, relacionan inadecuadamente los hechos acontecidos con el precepto legal tomado, obviando la materialidad y responsabilidad penal, lo que da a pensar que son procesos políticos y no jurídicos.

En todos los procesos se violentan los derechos consagrados en los Arts. 5, 7 y 13 Convención Americana de Derechos Humanos, inocencia, dignidad, reunión y protección judicial, todos inmiscuidos y relacionados con el procedimiento y fallo de los Tribunales, lo que denota que dentro del análisis de estos procesos no se garantizan el pleno goce de los derechos humanos, contraviniendo lo que se ha determinado por el Art.169 de la Constitución, que garantizan el debido proceso, la celeridad y economía procesal dentro del Estado de derechos y justicia social, principios de inmediación que responden el efectivo goce de los Derechos Humanos.

Los disturbios o tensiones internas, objeto de la presente investigación, dentro de nuestro país son sancionados con delitos de diversas acciones y sanciones, los hechos no se relacionan al tipo penal, e incluso dentro del análisis de los procesos, algunos hechos se sancionan con dos figuras legales como terrorismo y sabotaje, que según el Código Penal, constan en diferentes artículos y por lógica solo un proceso se relaciona a un solo delito, o figura delictiva, estas dos figuras no deberían ser tomadas como una figura delictiva, acorde a lo que se determina en el Art.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La poca aplicabilidad y motivación de resoluciones han motivado el presente estudio, resultando violatorio el deber primordial del sistema judicial, que es el de hacer justicia y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos, por lo tanto, el 62 % de las sentencias analizadas, que son condenatorias, muestran la falta de

compromiso y actitud de los funcionarios de hacer justicia independiente, conforme se ha determinado en el Art. 14 del Código Orgánico de la función Judicial, así como el incumplimiento de los Arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ningún caso se califica la intensidad de los hechos para poder calificar o tipificar un acto como ilegal o ilegítimo al derecho y a la sociedad, precisamente la importancia del estudio de la intensidad de los hechos, ayudan a determinar el grado de violencia, el nivel o tipo de organización en caso de existir y el índice de criminalidad existente.

Paradigmáticamente, este estudio de casuística muestra que en la última década en Ecuador, los líderes indígenas han sido considerados como el grupo social más sancionado por actos políticos, actos que han conmocionado a las multitudes y han llevado a formar un criterio de temor a represiones, todos los casos estudiados muestran debilidades jurídicas y normativas que deben ser subsanadas.

#### **4. DISCUSIÓN O REFLEXIÓN CRÍTICA**

- El Derecho Internacional Humanitario expresamente excluye de su ámbito de aplicación las situaciones de disturbios o tensiones internas, tales como motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros análogos, que no constituyen conflictos armados. Las normas del Derecho Interno de los Estados y las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resultan insuficientes para regular estos hechos, sobre todo cuando los Estados hacen uso de la facultad que les permite suspender ciertas garantías fundamentales, quedando vigente únicamente el núcleo inderogable de Derechos Humanos.

- El Estado Ecuatoriano es el principal responsable de velar por el respeto de los derechos de las personas en situaciones de disturbios o tensiones internas, por esta razón, deben revisar y reforzar sus ordenamientos jurídicos, de manera que protejan eficazmente a las personas durante estas situaciones. Muchos países no cuentan con legislaciones internas que regulen en detalle esta materia, tal es el caso de nuestro país, que debería revisar su legislación nacional y adaptarla, ya que en su territorio podrían tener lugar tensiones o disturbios internos.

- En Ecuador, los últimos años los procesos originados en manifestaciones han sido direccionados a figuras delictivas como: terrorismo, sabotaje, paralización de servicios públicos y delitos que comprometen la paz y dignidad humana, etc., figuras que no demuestran una verdadera tipificación de un hecho ocurrido, al contrario la tipificación de estas figuras criminalizan a las personas, al tratarlos como terroristas o delincuentes de alta peligrosidad.

- Las figuras penales del antiguo Código Penal Ecuatoriano eran muy drásticas, estrictas y violatorias a los Derechos Humanos: El COIP elimina algunas, sin embargo existe la falta de determinación y aclaración del ámbito de aplicación de esta norma en los disturbios o tensiones internas, más al establecer que la escala o grado de violencia son determinantes al calificar un hecho como disturbio o terrorismo.



## Bibliografía

- Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. (2015). La Declaración Universal de Derechos Humanos: Fundamento de las normas internacionales de Derechos Humanos. *Las Naciones Unidas*, 01.
- Sentencia Caso Fiscal vs Furundzija, IT-95-17/I-T (el Tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia 10 de Diciembre de 1988).
- Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Julio de 1988).
- Asbjorn Eide, A. R. (s.f.). *Equipo Nizkor y Derechos Human Righth*. Recuperado el 10 de Octubre de 2002, de [http://www.derechos.org/nizkor/excep/turku.html#N\\_4\\_](http://www.derechos.org/nizkor/excep/turku.html#N_4_)
- CEDATOS. (2015). *La inseguridad en el Ecuador*. GUAYAQUIL: CEDATOS - PORTAL WEB.
- Europa, C. S. (10 de Octubre de 1991). Declaración de Moscú. Moscú, Rusia, Europa.
- Europa, C. s. (6 de Diciembre de 1994). Declaración de la Cumbre de Budapest. *Hacia una Auténtica Asociación en una Nueva Wea*. Budapest, Hungría, Europa: Budapest.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del derecho penal*. España: Bosch.
- Minnig, M. (2008). Violencia interna: sobre la protección de personas en situaciones de "violencia interna" que no son consideradas conflicto armado. *Comite Internacional de la Cruz Roja*, 01.
- Naciones Unidas. (08 de 06 de 1977). Protocolo Adicional II a los Cuatro Convenios de Ginebra. *protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. Ginebra, Suiza: Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas, R. U. (Noviembre de 1996). Principios de Johannesburgo. *libertad de expresión y acceso a la información*. Londres, Francia , Europa: Naciones Unidas.
- Peter, G. H. (1988). *Un minimum d'humanité dans les situation de troubles et tensions internes: proposition dún Code de conduite*. . Ginebra: Cruz Roja.
- Rights, P. o. (11 de Abril de 1997). Normas Humanitarias Mínimas. *resolución de*

- la Comisión de derechos Humanos 1997/21*. Naciones Unidas.
- Rusia, G. I. (11 de Diciembre de 1868). Declaración de san Petersburgo. *Prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra*. San Petersburgo, Rusia.
- Salmón, E. (2014). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima: PUCP.
- Tarucchi. (1920). *Casuística, en DTM*. Inglaterra: Casuistique.
- Teo, V. (2015). Casuística. *Mercaba*, 01.
- Torres, J. M. (2007). Concepto de Conflicto armado interno y seguridad jurídica. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portuga*, 06.

# ENTREVISTA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA N°: .....

Fecha: 17- Mayo - 2016

Nombre: Ricardo Escobar - Dr. Luis Villalva

Cargo que desempeña: Abogado Libre ejercicio

Objetivo: Investigar la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios o tensiones internas dentro del Estado Constitucional.

1. ¿Conoce cuál es el ámbito de aplicación material de las normas del Conflicto Armado Internacional (CAI) y del Conflicto Armado No Internacional (CANI)?

Si

2. ¿Se pueden utilizar las disposiciones del CAI y del CANI en la normativa interna de un Estado, para contrarrestar y limitar los actos de violencia en disturbios y tensiones internas?

Si

3. ¿Cómo se pueden utilizar las normas protectoras de Derechos Humanos para contrarrestar los actos de disturbios o tensiones internas?

Aplicación de Normas Internacionales vinculadas con tratados de D. H. y la Constitución

4. ¿Cuáles son los perjuicios de utilizar las normas internas en la solución los disturbios o tensiones internas?

Atentatoria a los Derechos Humanos.....

5. ¿Cómo beneficiaría el contar con normas internas adecuadas que regulen los disturbios o tensiones internas?

Se reconocían Derechos fundamentales de las personas  
y contaría con normativa en el COIP para garan-  
tizas Derechos.....

6. ¿La norma penal posee una figura adecuada para sancionar los disturbios o tensiones internas?

No posee.....

7. ¿La norma constitucional anuncia prevención a las violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad pública hacia los ciudadanos?

Si pero no son debidamente aplicables.....

8. ¿En casos de disturbios y tensiones internas que se debe proteger?

Los Derechos Humanos de las personas y los  
bienes tanto públicos como privados.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA N°: .....

Fecha: 27/01/2016

Nombre: José Rubén Guevara

Cargo que desempeña: Fiscal Provincial de Tungurahua

Objetivo: Investigar la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios y tensiones internas dentro del Estado Constitucional.

1. ¿Conoce cuál es el ámbito de aplicación material de las normas del Conflicto Armado Internacional (CAN) y del Conflicto Armado No Internacional (CANI)?

El ámbito de aplicación es estrictamente para lo indicado; es decir, solo cuando haya una declaración de conflicto sea interno o externo.

2. ¿Se pueden utilizar las disposiciones del CAN y del CANI en la normativa interna de un Estado, para contrarrestar y limitar los actos de violencia en disturbios y tensiones internas?

No se puede aplicar, porque las conductas descritas no son elementos o parte de un conflicto armado.

3. ¿Cómo se pueden utilizar las normas protectoras de Derechos Humanos para contrarrestar los actos de disturbios y tensiones internas?

Los Derechos Humanos son intangibles y se deben respetar en todos los ámbitos.

4. ¿Cuáles son los perjuicios de utilizar las normas internas en la solución los disturbios o tensiones internas?

No hay perjuicios mientras se utilice la normativa aplicando y respetando el debido proceso, pues si estamos ante actos delictivos, hay que judicializarlos.

5. ¿Cómo beneficiaría el contar con normas internas adecuadas que regulen los disturbios y tensiones internas?

El conurso de la sociedad requiere de overtas normas y en lo penal está el COIP, de modo que la ciudadanía debe respetar la ley para evitar judicialización de casos.

6. ¿La norma penal posee una figura adecuada para sancionar los disturbios y tensiones internas?

Existen varias conductas delictivas previstas en el COIP; no se judicial tipifica la protesta social, lo que sucede es que dichas protestas a veces salen de su contexto y se convierten en delitos.

7. ¿La norma constitucional anuncia prevención a las violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad pública hacia los ciudadanos?

Todas las autoridades y ciudadanía en general estamos prevenidos de respetar los DP HH, ones aun que estos tienen un carácter universal.

8. ¿En casos de disturbios y tensiones internas que se debe proteger?

Se debe proteger la seguridad de la ciudadanía, participantes y no participantes de disturbios, pero siempre dentro de un marco de respeto recíproco.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

### CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA N°: .....

Fecha: 26 de Enero de 2016

Nombre: Dra. Tamara Alexandra Carrillo Tamayo

Cargo que desempeña: Especialista en Derechos Humanos y Naturaleza 3 DPE

Objetivo: Investigar la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios y tensiones internas dentro del Estado Constitucional.

1. ¿Conoce cuál es el ámbito de aplicación material de las normas del Conflicto Armado Internacional (CAN) y del Conflicto Armado No Internacional (CANI)?

La aplicación de las normas del CAN procede conforme los instrumentos internacionales en conflictos que se dan en un contexto de afectación mundial y en cuanto a las CANI, se aplican en temas humanitarios en conflictos internos.

2. ¿Se pueden utilizar las disposiciones del CAN y del CANI en la normativa interna de un Estado, para contrarrestar y limitar los actos de violencia en disturbios y tensiones internas?

Partiendo del principio constitucional, en un estado de derechos y justicia, es necesario armonizar la norma interna con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, a efectos de prevenir violaciones a estos Derechos.

3. ¿Cómo se pueden utilizar las normas protectoras de Derechos Humanos para contrarrestar los actos de disturbios y tensiones internas?

En el ámbito internacional si se regula y especificaciones que pueden presentarse en un país de manera interna, la Declaración Universal de los Derechos Humanos tutela la integridad y dignidad humana en el ejercicio de todos los derechos que son parte de la esencia, la aplicación de normas mínimas que tutelan el derecho particular y el derecho colectivo.



de normativa interna que regule las actuaciones  
de los ciudadanos y ciudadanas en casos previstos  
de comunicación interna, con el fin de evitar  
criminalización de la protesta, tal cual consta en  
el actual Código Orgánico Integral Penal, donde se  
observa en el tipo penal, desproporcionalidad y  
inadecuada tipología de los elementos del delito  
de terrorismo.

4. ¿Cuáles son los perjuicios de utilizar las normas internas en la solución los disturbios o tensiones internas?

Si las normas internas no garantizan plenamente el ejercicio de los D.H. y son contrarias a lo establecido en instrumentos internacionales de D.H., el grave perjuicio que ocasionarían es el atropello y violación de los derechos de las personas que participan en disturbios y tensiones internas.

5. ¿Cómo beneficiaría el contar con normas internas adecuadas que regulen los disturbios y tensiones internas?

Reitero, en un estado constitucional de derechos, la plena vigencia y ejercicio parten del reconocimiento por parte del Estado, proyectado en reformas a la legislación interna, que permita contar con un marco jurídico que tutelen los derechos en los disturbios y tensiones internas.

6. ¿La norma penal posee una figura adecuada para sancionar los disturbios y tensiones internas?

En nuestro país, el COIP, no ha tipificado el delito de disturbios y tensiones internas conforme al marco internacional; pero, ha endurecido este accionar encasillándolo en delito de terrorismo como una forma de criminalizar las protestas y conflictos internos, vulnerando el

7. ¿La norma constitucional anuncia prevención a las violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad pública hacia los ciudadanos?

Partiendo del principio de aplicación de los Derechos Humanos y la Proporcionalidad establecido en el Art. 11, numeral 9, el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados y previstos en la Constitución, configurando al D. de Protección en contra de las personas que en representación del estado vulneran Derechos Humanos.

8. ¿En casos de disturbios y tensiones internas se debe proteger?

Si bien es cierto se determina que en casos de disturbios y tensiones internas, se protejan los bienes públicos, con el fin de no paralizar los servicios públicos conforme el Art. 326, numeral 15 y el Art. 375, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

En aplicación del principio de progresividad de los derechos, la tutela de derechos humanos como el de integridad y de libertad.

Por eso la importancia del cumplimiento de lo prescrito  
en el numeral 3 del Art. 11 constitucional, esto es el  
principio de que los D. H. son plenamente justiciables,  
es decir, deben garantizarse por toda autoridad pública  
auténtica o quien ejerza a nombre del Estado  
de forma inmediata.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA N°: .....

Fecha: 28-01-2016

Nombre: Rubén Calle Jdrovo

Cargo que desempeña: Especialista Constitucional Académico C.C.F

Objetivo: Investigar la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios y tensiones internas dentro del Estado Constitucional.

1. ¿Conoce cuál es el ámbito de aplicación material de las normas del Conflicto Armado Internacional (CAN) y del Conflicto Armado No Internacional (CANI)?

Si.

2. ¿Se pueden utilizar las disposiciones del CAN y del CANI en la normativa interna de un Estado, para contrarrestar y limitar los actos de violencia en disturbios y tensiones internas?

Se podrian utilizar si protegen mas derechos.

3. ¿Cómo se pueden utilizar las normas protectoras de Derechos Humanos para contrarrestar los actos de disturbios y tensiones internas?

Aplicandolos efectivamente por parte de todos los jueces a partir del control de constitucionalidad.

4. ¿Cuáles son los perjuicios de utilizar las normas internas en la solución los disturbios o tensiones internas?

de  
Las normas internas pueden violar derechos, sino se observa los contenidos de las normas de derecho internacional.

5. ¿Cómo beneficiaría el contar con normas internas adecuadas que regulen los disturbios y tensiones internas?

Se evitaría abusos a los derechos humanos y la excesiva criminalización de protestas.

6. ¿La norma penal posee una figura adecuada para sancionar los disturbios y tensiones internas?

Existe un abuso en la utilización de la figuras figurar delictivas para sancionar los disturbios. Existe la figura.


7. ¿La norma constitucional anuncia prevención a las violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad pública hacia los ciudadanos?

Existe un aviso permanente en el derecho de repetición. Este derecho debe ser mejor desarrollado juruprudencialmente.

8. ¿En casos de disturbios y tensiones internas que se debe proteger?

Se debe proteger la integridad física de las personas.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

  
010363179-2





## UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

#### CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA N°: .....

**Fecha:** martes, 26 de enero de 2016

**Nombre:** Piero Vásquez Agüero

**Cargo que desempeña:** Abogado en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH

**Objetivo:** Investigar la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios y tensiones internas dentro del Estado Constitucional.

1. ¿Conoce cuál es el ámbito de aplicación material de las normas del Conflicto Armado Internacional (CAI) y del Conflicto Armado No Internacional (CANI)?

La aplicación de los CAI son los 4 convenios de Ginebra y el protocolo adicional I. De los CANI es el artículo 3 común en los CANI de baja intensidad y el protocolo adicional segundo en caso de CANI de alta intensidad.

2. ¿Se pueden utilizar las disposiciones del CAN y del CANI en la normativa interna de un Estado, para contrarrestar y limitar los actos de violencia en disturbios y tensiones internas?

La normativa del DIH está diseñada para regular los conflictos armados. Su lógica está orientada para regular hostilidades con un mínimo de intensidad que no está presente, o no debería estar presente, en los disturbios y tensiones. La protección aplicable en los disturbios y tensiones es el DIDH, precisamente porque el estándar es mayor. En caso de escalada en la violencia, la protección a las personas podría quedar reducida máximo al núcleo duro de los derechos humanos, de acuerdo con las propias reglas del artículo 27 de la CADH.

3. ¿Cómo se pueden utilizar las normas protectoras de Derechos Humanos para contrarrestar los actos de disturbios y tensiones internas?

En la actualidad, debido al nuevo perfil de las conflictividades, -las protestas de la primavera árabe o las protestas por la actividad extractiva en Latinoamérica- el DIDH provee una interesante protección en el marco de la descriminalización de la protesta. En este sentido, el ejercicio de la protesta social como derecho humano, ha generado la necesidad de establecer nuevos límites en la contención de los disturbios y tensiones, la especial atención a la penalización de los

manifestantes y sus líderes, y el respeto del debido proceso en caso de juzgamiento a manifestantes.

4. ¿Cuáles son los perjuicios de utilizar las normas internas en la solución los disturbios o tensiones internas?

Creo que no hay un perjuicio, lo que es necesario atender es si las normas internas podrían estar en desacuerdo con el derecho humano a la protesta o si es que están tratando al manifestante como delincuente o, tanto peor, si es que están identificando al manifestante como un objetivo militar, lo que equivaldría a una errónea aplicación del DIH.

5. ¿Cómo beneficiaría el contar con normas internas adecuadas que regulen los disturbios y tensiones internas?

Tendría un importante efecto en la protección adecuada del ejercicio del derecho humano a la protesta. Ahora bien, cabe indicar que en los eventos de disturbios y tensiones es posible que se cometan delitos, en este sentido, lo que se debe asegurar son las garantías del debido proceso a los acusados y la proporcionalidad de las penas.

6. ¿La norma penal posee una figura adecuada para sancionar los disturbios y tensiones internas?

En el caso de este tipo de delitos, lo que se debe asegurar es que no existan presiones para los jueces y fiscales que investigan y procesan a este tipo de acusados. La protección del derecho a la independencia judicial tiene un estándar alto, debido a las posibles interferencias que podrían intentar ejercer otros poderes del Estado como un intento de desacreditar y criminalizar la protesta social.

7. ¿La norma constitucional anuncia prevención a las violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad pública hacia los ciudadanos?

N/A

8. ¿En casos de disturbios y tensiones internas que se debe proteger?

La protección es del DIDH. En caso de escalada en la violencia (por ejemplo tras la declaración del estado de emergencia) podría restringirse a la aplicación del núcleo duro del DIDH.

Si los disturbios y tensiones se convierten en conflicto armado interno, recién podríamos aplicar el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra o el protocolo adicional segundo en caso de conflicto armado de alta intensidad.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN